

FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

LA INAPLICACIÓN DEL CONTROL DE
CONVENCIONALIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE
PRISIÓN PREVENTIVA POR DELITO DE ROBO
AGRAVADO. DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, 2020

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada



Autoras:

KENYA JULIANA CORZO CARRASCO
LILIANA VIVIANA CARBAJAL ROMERO

Asesor:

Mag. YSAAC MARCELINO ARCOS FLORES

Lima - Perú

2021

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor Ysaac Marcelino Arcos Flores, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de Derecho, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis de las estudiantes:

- CARBAJAL ROMERO LILIANA VIVIANA
- CORZO CARRASCO KENYA JULIANA

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: La inaplicación del control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado. Distrito Judicial de Lima Norte, 2020 para aspirar al título profesional de: Abogada por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al o a los interesados para su presentación.

Mag. Ysaac Marcelino Arcos Flores

DEDICATORIA

En el inicio del camino a nuevos retos, tenemos el privilegio de dedicar el presente trabajo a quien nos dio la vida y guio en el trayecto de la misma, Dios, asimismo, a nuestros padres por ser el instrumento para llegar al mundo, por su amor sempiterno y apoyo sin reservas, a nuestros familiares quienes apostaron y confiaron en que este día llegaría.

AGRADECIMIENTOS

Un profundo agradecimiento a nuestra casa de estudios, nuestra alma mater Universidad Privada del Norte, por ser herramienta fundamental en nuestra vida universitaria, a nuestros docentes que nos formaron profesionalmente con apego a una labor loable y que fue inspiración para nuestra vida laboral.

Un afectuoso agradecimiento a los doctores, a quienes fuimos conociendo en el trayecto de la vida pre y profesional, quienes nos apoyaron con su participación en la elaboración de este proyecto y por sus palabras siempre de ánimo.

Agradecemos, finalmente al motivo por el cual iniciamos este proyecto, nuestros padres y hermanos, por enseñarnos que es el apoyo incondicional.

A los antes mencionados, nuestro profundo agradecimiento por ser parte de la formación profesional y personal, con la promesa de que este proyecto, será el inicio de cosas mayores mientras así Dios lo permita.

ÍNDICE

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTOS	4
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Antecedentes	13
1.2.1. Antecedentes nacionales	13
1.2.2. Antecedentes internacionales	16
1.4. Bases teóricas	18
1.4.1. Categorías: El control de convencionalidad	18
1.3.2. Categoría: Prisión preventiva	37
1.4.3. Marco conceptual	47
1.5. Formulación del problema	49
1.5.1. Pregunta principal	49
1.5.2. Problemas específicos	49
1.6. Objetivos	50
1.6.1. Objetivo general	50
1.6.2. Objetivos específicos	50
1.7. Hipótesis	51

1.7.1. Hipótesis general.....	51
1.7. 2. Hipótesis específicas	51
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	52
2.1. Tipo de investigación.....	52
2.2. Población y muestra.....	53
2.2.1. Población.....	53
2.2.2. Muestra.....	53
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	54
2.4. Procedimiento	55
2.5. Aspectos éticos	56
CAPÍTULO III. RESULTADOS	57
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	150
4.1. Limitaciones.....	150
4.2. Interpretación comparativa	155
4.3. Implicancias	162
4.4. Conclusiones	164
4.4. Recomendaciones	166
REFERENCIAS	167
ANEXOS	170

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01 - <u>Análisis</u> entorno a la Pregunta N° 01	57
Tabla N° 02 - <u>Análisis</u> entorno a la Pregunta N° 02	59
Tabla N° 03 - <u>Análisis</u> entorno a la Pregunta N° 03	61
Tabla N° 04 - <u>Análisis</u> entorno a la Pregunta N° 04	63
Tabla N° 05 - <u>Análisis</u> entorno a la Pregunta N° 05	65
Tabla N° 06 - <u>Análisis</u> entorno a la Pregunta N° 06	66
Tabla N° 07 - <u>Análisis</u> del Expediente N° 0536-2020-0-0901-JR-PE-11	68
Tabla N° 08 - <u>Análisis</u> del Expediente N° 0880-2020-1-0901-JR-PE-11	70
Tabla N° 09 - <u>Análisis</u> del expediente N° 0644-2020-1-0901-JR-PE-11	72
Tabla N° 10 - <u>Análisis</u> del Expediente N° 4275-2020-1-0901-JR-PE-01	73
Tabla N° 11 - <u>Análisis</u> del Expediente N° 00175-2020-1-0901-JR-PE-08	76
Tabla N° 12 - <u>Análisis</u> del Expediente N° 03127-2020-1-0901-JR-PE-07	78
Tabla N° 13 - <u>Análisis</u> del Expediente N° 01818-2020-1-0901-JR-PE-11	79
Tabla N° 14 - <u>Análisis</u> del Expediente N° 02742-2020-1-0901-JR-PR-01	81
Tabla N° 15 - <u>Análisis</u> del Expediente N° 02655-2020-2-0901-JR-PE-05	82
Tabla N° 16 - <u>Análisis</u> de Expediente N° 00860-2020-1-0901-JR-PE-01	84
Tabla N° 17 - <u>Análisis</u> del Expediente N° 0192-2020-1-0901-JR-PE-07	87
Tabla N° 18 - <u>Análisis</u> entorno a la Pregunta N° 07	89
Tabla N° 19 - <u>Análisis</u> entorno a la Pregunta N° 08	90
Tabla N° 20 - <u>Análisis</u> entorno a la Pregunta N° 09	92
Tabla N° 21 - <u>Análisis</u> del Expediente N° 0536-2020-0-0901-JR-PE-11	93
Tabla N° 22 - <u>Análisis</u> del Expediente N° 0880-2020-1-0901-JR-PE-11	96
Tabla N° 23 - <u>Análisis</u> del Expediente N° 0644-2020-1-0901-JR-PE-11	99

Tabla N° 24 - <u>Análisis del Expediente N° 4275-2020-1-0901-JR-PE-01</u>	102
Tabla N° 25 - <u>Análisis del Expediente N° 00175-2020-1-0901-JR-PE-08</u>	105
Tabla N° 26 - <u>Análisis del Expediente N° 03127-2020-1-0901-JR-PE-07</u>	107
Tabla N° 27 - <u>Análisis del Expediente N° 01818-2020-1-0901-JR-PE-11</u>	108
Tabla N° 28 - <u>Análisis del Expediente N° 02742-2020-1-0901-JR-PR-01</u>	111
Tabla N° 29 - <u>Análisis del Expediente N° 02655-2020-2-0901-JR-PE-05</u>	113
Tabla N° 30 - <u>Análisis del Expediente N° 00860-2020-1-0901-JR-PE-01</u>	115
Tabla N° 31 - <u>Análisis del Expediente N° 0192-2020-1-0901-JR-PE-07</u>	120
Tabla N° 32 - <u>Respuestas entorno a la Pregunta N° 10</u>	123
Tabla N° 33 - <u>Análisis entorno a la Pregunta N° 11</u>	125
Tabla N° 34 - <u>Análisis entorno a la Pregunta N° 12</u>	127
Tabla N° 35 - <u>Análisis del Expediente N° 0536-2020-0-0901-JR-PE-11</u>	129
Tabla N° 36 - <u>Análisis del Expediente N° 0880-2020-1-0901-JE-PE-11</u>	131
Tabla N° 37 - <u>Análisis del Expediente N° 0644-2020-1-0901-JR-PE-11</u>	132
Tabla N° 38 - <u>Análisis del Expediente N° 4275-2020-1-0901-JR-PE-01</u>	134
Tabla N° 39 - <u>Análisis del Expediente N° 00175-2020-1-0901-JR-PE-08</u>	136
Tabla N° 40 - <u>Análisis del Expediente N° 03127-2020-1-0901-JR-PE-07</u>	138
Tabla N° 41 - <u>Análisis del Expediente N° 01818-2020-1-0901-JR-PE-11</u>	140
Tabla N° 42 - <u>Análisis del Expediente N° 02742-2020-1-0901-JR-PR-01</u>	141
Tabla N° 43 - <u>Análisis del Expediente N° 02655-2020-2-0901-JR-PE-05</u>	142
Tabla N° 44 - <u>Análisis del Expediente N° 00860-2020-1-0901-JR-PE-01</u>	144
Tabla N° 45 - <u>Análisis del Expediente N° 0192-2020-1-0901-JR-PE-07</u>	147

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general identificar las razones que conllevan a la inaplicación del control de convencionalidad sobre la prisión preventiva por delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima Norte durante el año 2020. La metodología empleada fue de tipo cualitativa, con diseño básico y no experimental, asimismo se empleó la guía de entrevista a un conjunto de cinco especialistas; aunado a ello, se recurrió al uso de la guía de análisis documental de las resoluciones materia de estudio. Se concluyó que los jueces del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020 no aplicaron el control de convencionalidad en los casos de prisión preventiva por delito de robo agravado debido a que éstos no tienen pleno conocimiento sobre las manifestaciones de este control. Asimismo, hemos podido evidenciar la falta de precisión al momento de aplicar el control de convencionalidad, en razón a que solo la utilizan como una herramienta de contrastación, generando así confusión de la aplicación del control de convencionalidad al momento de resolver casos de prisión preventiva.

Palabras clave: control de convencionalidad, prisión preventiva, robo agravado, arraigo.

ABSTRACT

The general objective of this research was to identify the reasons that lead to the non-application of the conventionality control on preventive detention for the crime of aggravated robbery in the judicial district of Lima Norte during 2020. The methodology used was qualitative, with a basic design and not experimental, likewise, the interview guide was used with a group of five specialists; In addition to this, the use of the document analysis guide of the resolutions under study was used. It was concluded that the judges of the Lima Norte judicial district during 2020 did not apply the conventionality control in the cases of preventive detention for the crime of aggravated robbery because they do not have full knowledge of the manifestations of this control. Likewise, we have been able to demonstrate the lack of precision when applying the conventionality control, because they only use it as a contrasting tool, thus generating confusion about the application of conventionality control when solving pre-trial detention cases.

Key Words: control of conventionality, preventive detention, aggravated robbery, roots.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Las medidas cautelares recogidas en nuestro Código Procesal Penal, funcionan como garantizadores de la evolución y finalización de un proceso de índole penal, por medio de la erradicación o disminución de los siguientes peligros procesales: el peligro de fuga, y la obstaculización de las pruebas.

Estas medidas personales, así como la categoría de la prisión preventiva, erigen un objetivo necesario, que es garantizar el proceso. De esa manera, al compartir este vínculo, ambos conllevan similares parámetros y caracteres.

No obstante, en este ambiente de las medidas cautelares, un examen de la figura de la prisión preventiva constituye lo más esencial, pues resulta ser la herramienta de la legalidad más brusca, fuerte, que maneja el gobierno en el desarrollo de su soberanía. Por una parte, la pena privativa de la libertad se da en una circunstancia de comprobación fáctica de un delito penal, pero no es así con la prisión preventiva, pues esta misma prevé una restricción a la libertad del individuo semejante a una pena comprobada y corroborada, cuando lo que se encuentran en la realidad son apenas vinculaciones o datos que mueven la balanza hacia una probabilidad, pero nunca hacia una certeza. En otras palabras, se restringe la libertad del individuo para averiguar si es que se debería restringir su libertad. Esta figura, por lo mencionado, se encuentra en constante problemática con el principio de presunción de

inocencia, y resulta ser una situación muy complicada, porque la limitación a la libertad personal es muy drástica y semejante a una pena real (Del Río, 2016).

Desde una óptica regional, se le ha denominado a esta institución como el “talón de Aquiles” de los procesos penales en América Latina, en virtud del amplio desarrollo, ampliación y acojo que ha tenido la institución en la práctica latinoamericana de los procesos.

La importancia y falta de una modificación en el contexto procesal penal se vio evidenciado cuando se mostraron las cifras de una investigación hecha por ILANUD en el año 1981, donde se dio a conocer que más del 60% de las personas cuya libertad se encontraba restringida, estaban inmersas bajo la figura de la prisión preventiva. Por este motivo, en el momento en que se comenzó con el procedimiento de modificatoria en los diferentes códigos de América Latina durante los años noventa, esta cuestión, de prisión preventiva, tuvo un papel relevante (Ríos, 2016).

El tema por tratar todavía ocupa un rol fundamental en el siglo presente. A pesar de que en América Latina la situación de los encarcelados sin sentencia ha tenido una mejora alentadora, todavía el porcentaje presente de aquellos encarcelados sin previa sentencia continúa manifestando una problemática resaltante. Por ejemplo, en la región brasileña, el 44% de las personas aisladas en centros penitenciarios son por prisión preventiva, Ecuador ocupa el 40%, Paraguay el 72%, Venezuela 67%, México 59%, y entre los demás países esta tasa porcentual se mantiene (Asencio, 2016).

En el Perú, la estadística hasta diciembre de 2019 ofrece un porcentaje de 59% de internos procesados (Ministerio Público, 2019). Un número que aún continúa estando

demasiado elevado y evidencia la falta de enfoque en trabajar para poder colocar este instrumento de la prisión preventiva no como una regla, sino como una excepción en determinados casos. Asimismo, el departamento que cuenta con mayores individuos a los que se les ha aplicado la prisión preventiva resultó ser Arequipa (Ministerio Público, 2018).

Ahora bien, atendiendo a dichas cifras, nos precisa Figueroa (2018) que existe otro detalle para tener en cuenta, la confección de las resoluciones de prisión preventiva, las cuales, en muchas situaciones terminan siendo simples plantillas carentes de una motivación suficiente. Y, como tal, nos precisa el acotado autor, es de resaltar el poco uso de los instrumentos supranacionales, los cuales, bajo el control de convencionalidad, son necesarios que sean tomados en cuenta de forma obligatoria al momento de emitir pronunciamiento por parte de los magistrados.

1.2. Antecedentes

En el presente apartado se necesita el abordaje doctrinario y de investigación que se han podido realizar hasta la fecha, pues aquello nos facilitaría el trabajo de analizar una cuestión que ya ha sido resuelta. (Aranzamendi, 2015).

Se han desarrollado trabajos previos acerca de la prisión preventiva y entorno al control de convencionalidad. Así tenemos:

1.2.1. Antecedentes nacionales

Suárez (2015) nos menciona en su trabajo de tesis titulado “La ampliación de la prisión preventiva y la vulneración de la presunción de inocencia en el Proceso Penal

Peruano” El autor precisó que el objetivo general fue determinar de qué forma la ampliación de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia del procesado en el proceso penal peruano. Con relación a la metodología esta fue de tipo básica, cualitativa-descriptivo, seguido de la aplicación de los métodos descriptivo y analítico y los instrumentos de recolección de datos que se utilizó, fue la recolección bibliográfica o documental. En conclusión, la prisión preventiva y en particular la ampliación del plazo de la misma, vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que no se considera como un principio informador, al no existir un tratamiento como inocente y el argumento de encontrar nuevos medios probatorios que vinculen al procesado con el hecho delictivo se mantiene solo en expresiones literales privando la libertad del procesado antes que se le condene, como pena anticipada por un hecho no probado.

Asimismo, Arizábal (2018) en su tesis titulada: “Control difuso de convencionalidad y el uso arbitrario de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención, 2017”. El investigador formuló como objetivo general determinar la relación existente entre la figura del control difuso de convencionalidad, esto a su vez, con el uso arbitrario de la prisión preventiva, en el precitado Juzgado de La Convención durante el año 2017. Con relación a la metodología, el autor indica que el diseño fue de tipo descriptivo correlacional, encontrándose la población constituida por las diversas resoluciones del mencionado juzgado respecto a la materia de prisión preventiva; mientras que la muestra se conformó por 20 resoluciones que integraron la población, las técnicas de investigación, fueron la evaluación y el análisis documental, seguido del uso del cuestionario como instrumento de investigación. Finalmente, la conclusión a la que arribó el investigador fue

que no existe una relación directa entre las dos variables, es decir, el control difuso de convencionalidad y el uso arbitrario de investigación, toda vez que dicha relación resultó muy baja tras aplicar la prueba de hipótesis.

Siguiendo esa misma línea, Escobar (2019) en su tesis titulada “El control de convencionalidad de la prisión preventiva y el derecho fundamental de la libertad personal, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Aymaraes – Corte Superior de Justicia de Apurímac – 2018”. En la presente tesis, el investigador formuló como objetivo general establecer la medida que existe entre el control de convencionalidad y el derecho a la libertad, este último, encontrándose dentro de la prisión preventiva, en el mencionado distrito judicial. Con relación a la metodología, fue de tipo básica con un diseño de investigación correlacional, la población estuvo conformada por los operadores judiciales de la mencionada Corte, y siendo la muestra conformada por 90 de ellos, de igual forma, el instrumento de investigación que se aplicó fueron las encuestas, mientras que la confiabilidad de estas se midió a través alfa de Cronbach. Finalmente, la conclusión a la que se llegó fue que los magistrados vienen aplicando debidamente el control de convencionalidad en la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

También, Robles (2019) en su tesis titulada “Los estándares de la prisión preventiva en el orden internacional como mecanismo de protección de la libertad en el Perú”. El autor planteó como objetivo general analizar los alcances de la prisión preventiva respecto al marco internacional, como forma de proteger la libertad en nuestro país. Respecto a la metodología utilizada, el trabajo de investigación fue de tipo jurídico dogmático-teórico y normativo,

mientras que el diseño fue no experimental. La población se encontró compuesta por los magistrados y legisladores dentro del periodo del 2019, de esto, la muestra correspondiente estuvo compuesta por la doctrina, jurisprudencia y norma, siendo el tipo de muestreo no probabilístico; por su parte, los instrumentos de recolección de información fueron el fichaje y el análisis del contenido. La validación de la hipótesis que se empleó fue mediante la argumentación jurídica. La conclusión a la que se llegó fue que la prisión preventiva se plasmó con la intención de respetar los derechos fundamentales, no obstante, con el pasar de los años esta se tornó en una medida que menoscaba en muchas ocasiones la libertad de la persona.

1.2.2. Antecedentes internacionales

En España, podemos citar el trabajo de Franco (2014), titulado “Garantías constitucionales y presupuestos que repercuten en la prisión provisional. Análisis de las realidades del preso sin condena en España y América Central”, en el cual podemos precisar fundamentalmente que el panorama general de las regulaciones legales de la prisión provisional en España y América Central. En este punto se estudian, con respecto a cada uno de los países analizados, aspectos tales como los diferentes principios que afectan a la prisión provisional, especialmente en América Central, pues en España ya se fueron analizando. De igual forma, se incluye el análisis de aspectos de suma trascendencia, como son los casos en que la prisión provisional puede durar hasta la sentencia definitiva, los límites que presenta y sus excepciones, las alternativas a la prisión provisional o las escalas penales de los delitos

que son excarcelables. Por último, se hace un análisis comparativo referido a la sobrepoblación de las cárceles centroamericanas.

Bajo este primer antecedente internacional, consideramos que se asocia a nuestra tesis en la medida y las condiciones carcelarias en las que se encuentran aquellos procesados a quienes se les ha impuesto una medida de prisión preventiva, situación que tiene un panorama muy similar en toda la región latinoamericana.

De igual manera, en España, Alonso (2017) en su tesis “Pasado y presente de los fines de la prisión provisional en España”. En la presente investigación, el objetivo general fue analizar el panorama histórico, respecto a la prisión provisional como medida de coerción personal, y encontrar fines similares en la antigüedad llegando hasta la Edad Contemporánea. Con relación a la metodología, se advierte que es una investigación de tipo dogmática, por su naturaleza no aplica población ni muestra, y los instrumentos de recolección de datos, está conformada por el análisis documental. Finalmente, la conclusión a la que llegó el autor fue que la privación de la libertad de las personas, a través de la prisión provisional, de índole cautelar, se encuentran influenciadas a cada sistema político y social determinado.

Asimismo, encontramos en España, la tesis doctoral de Hernández (2019), titulada “La reinstalación de la prisión provisional en Puerto Rico ¿alternativa para un sistema de justicia criminal? Análisis comparado entre España, Puerto Rico y los Estados Unidos de América”. El objetivo general de la investigación fue identificar las fortalezas y debilidades de la institución cautelar de la prisión provisional en los tres países mencionados. Con relación a la metodología, el trabajo fue de tipo básico y dogmático, recurriendo a los

instrumentos de recolección de datos, como el fichaje y el método de estudios de casos. La conclusión a la que arribó el autor fue que tanto en el sistema puertorriqueño como estadounidense no se garantiza debidamente la limitación de la libertad personal, a diferencia de España.

Asimismo, encontramos lo expuesto por Cárdenas (2016), quien formula como objetivo general de investigación analizar un estudio comparativo de los alcances competenciales entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sus alcances sobre la legislación nacional de Nicaragua y España. Se aprecia como metodología de investigación, que es un estudio de tipo cualitativo, donde se ha realizado un análisis documental. Asimismo, posee como conclusión general, que ambos entes supranacionales poseen fuerza vinculante dentro del marco convencional de los dos países antes citados.

1.4. Bases teóricas

1.4.1. Categorías: El control de convencionalidad

1.4.1.1. Definición

El control de convencionalidad funciona como una técnica normativa de control que pretende enlazar a la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) y los instrumentos normativos de un determinado Estado. También ingresan a este espacio las interpretaciones que realiza un juez sobre la ley (Reyes, 2019).

La CADH, por su parte, se yergue como un aparato de control (sea este de un uso directo o uso indirecto), estimando las limitaciones y la semejanza, así como, la adecuación con la normativa del país con relación a las disposiciones del conglomerado internacional. Es conocida como la obligación *ex officio*, que poseen los jueces de los países miembros del convenio, y, por otro lado, una función que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) maneja particularmente (Vargas, 2019).

Sin embargo, a partir de lo mencionado, la CADH no conforma únicamente, a nivel normativo, el Sistema Interamericano de Derecho Humanos (SIDH), sino también cumple atribuciones de control legal (Vallejo, 2019).

Por otro lado, existe un espacio doctrinario que cree conveniente que el control de convencionalidad funcionaría como una competencia novísima por parte de la CIDH; ello en funcionamiento con una interpretación de evolución de la CADH. De igual forma, también están aquellos doctrinarios que estiman conveniente que el control de convencionalidad realizado por la CIDH vendría a ser una función adjunta procedente de la misma CADH, así como de la garantía de colectividad que fundamenta a su vez el SIDH (Gómez & Matta, 2019).

La CIDH desde una perspectiva contenciosa, ha expedido numerosas sentencias en las cuales se realizó un control de convencionalidad previo de la primera referencia clara de lo estudiado.

En razón a ello, algunas de las sentencias emitidas son: Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia; Caso Barrios Altos Vs Perú; Caso Palamara Iribarne vs. Chile.

Es en el caso Almonacid Arellano, que se utiliza por primera vez el término de “control de convencionalidad”, siendo desarrollado posteriormente este concepto por diversos casos como: Helidoro Portugal en el año 2008; Vargas Areco en el año 2006; La Cantuta en el año 2007. En todos los casos señalados se hizo mención de la responsabilidad del juez nacional de llevar a cabo un control normativo y un control de convencionalidad con fundamento en la normativa interna y externa respectivamente (Silva, 2018).

A nivel comparativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha señalado que la obligación del juez en el ámbito jurisdiccional ha de realizar un control de convencionalidad, siendo el caso de la normativa mexicana una de las muchas referencias de preceptos jurisprudenciales que señalan el deber de realizar este control dentro de la motivación de las sentencias corresponde a los jueces (Gonzáles, 2018).

Asimismo, la acotada Corte precisa los medios por los cuales se debe realizar el análisis y el desenlace normativo, a manera de síntesis, se dio la propuesta de otorgar al juez mexicano la facultad de inaplicar o no validar aquella norma inconventional, produciéndose de esta forma las mismas consecuencias de aplicar el control de constitucionalidad.

Siguiendo esta misma línea, la precitada Corte Suprema indica que, si el juez puede realizar una interpretación jurídica adecuada, este tiene la potestad de no inaplicar o invalidar la norma en análisis, dejando en evidencia un marco competencial que ostenta este juez al

interpretar las normas de acuerdo con los diferentes tratados que existen en materia de derechos humanos (Henríquez, 2018).

Conforme esta interpretación, si es que se parte del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, se debe promover una interpretación que permita mantener la norma en el ordenamiento y que esta se encuentre dentro del parámetro de convencionalidad.

En este sentido, se ha señalado de manera taxativa que de existir alguna norma que resulte antagónica a algún derecho humano, producto de un análisis realizado desde la óptica de tratados entre naciones suscritos, esta deberá inaplicarse, invalidarse o reinterpretarse para ir en la misma línea de aquella con la que se contradice (Candía, 2019).

Asimismo, el Juez García Ramírez, magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dio un bosquejo del concepto de “control de convencionalidad” en múltiples votos emitidos a partir del año 2003 (Gomes, 2019).

El juez señalado incorporó el término de control de convencionalidad en los casos López Álvarez, Myrna Mack Chang y Tibi para hacer referencia al trabajo llevado a cabo por la CIDH, precisando básicamente que esta categoría jurídica implica realizar una comparación de normas del derecho interno desde la óptica de la CADH para encontrar contrariedad entre las mismas sobre la base de la globalidad de responsabilidad del Estado (Raigosa, 2017).

Por otra parte, la CIDH, en algunos casos, ha llegado a emitir opiniones consultivas en las cuales realizó una comparación entre normas de derecho interno y parámetros interamericanos. En igual sentido, se estaría obteniendo los mismos resultados de la realización de un control de convencionalidad. Con todo ello, en lo factico ambas jurisdicciones toman la responsabilidad de comparar las normas nacionales frente a lo expuesto por la CADH.

Ambas figuras señaladas funcionan como competentes para la jurisdicción de la convencionalidad, debiendo ser el juez del país el que ejercite la función en primer término, y el juez de la Corte, el competente en emitir pronunciamiento sobre el fallo, en el cual una persona no reciba la efectiva tutela, por parte de su orden jurídico interno. No obstante, es necesario resaltar que, la Corte no asume la función de un tribunal de alzada (Hitters, 2017).

De igual manera, el análisis del control de convencionalidad indica que el juez nacional y el juez interamericano realizan funciones complementarias (excluyendo el ámbito procesal, por lo cual no se produce una discordancia con el término subsidiario). Tanto el derecho internacional como el interno utilizan el término subsidiario para ofrecer un doble resguardo a los derechos individuales (Rivera, 2018).

Asimismo, se aprecia un acople mutuo que hemos mencionado, el cual no iría en contra del principio de subsidiaridad, no obstante, existiría un vínculo entre las estructuras del país y el SIDH (Vargas, 2019).

Haciendo referencia a esta cuestión en específico, Toro Huerta (2015) menciona que ese acople mutuo resulta ser un componente que se presenta en la concepción del modelo de un Estado Cooperativo.

Siguiendo esa línea, señala lo que sigue:

La protección internacional se configura como una protección complementaria que no sustituye a la nacional, sino que ambas se presentan como parte de una compleja maquinaria de garantía de derechos en una sociedad abierta y global. Estas dos dimensiones (nacional e internacional) de la protección de los derechos humanos determinan los nuevos entendimientos entre el derecho constitucional e internacional que requieren necesariamente de una "rehabilitación" del Estado en el escenario mundial, así como del fortalecimiento de las instancias supranacionales (Toro, 2015, p. 45).

La referencia a los principios que se mencionan lleva consigo un examen que autoriza la determinación de si la función ejecutada por la Corte IDH resulta similar o tiene algunas connotaciones parecidas con aquella del juez guiado por lo constitucional (Aguilar, 2019).

1.4.1.2. Dimensiones

1.4.1.2.1. La obligatoriedad de aplicación de los jueces nacionales

Hablando regionalmente, se entiende que el deber u obligación de ejecutar un control de convencionalidad procede de uno más genérico que funciona como garantía, así como de la conformidad y paralelismo que existe con el derecho desarrollado interiormente, en

correspondencia a los parámetros internacionales legales que, en la presente cuestión, es concebida como aquella regla internacional de los derechos humanos que rige actualmente en el SIDH.

Las obligaciones mencionadas se hallan recogidas dentro de los siguientes artículos: 1.1° y 2° de la CADH. Siendo así, el deber genérico que funciona como garantía, la CIDH¹ ha señalado que los Estados debieran realizar la estructura global del instrumento estatal. A su vez, se encontrarían incluidos el conglomerado global de estas estructuras la actividad del poder público, de tal suerte que se pueda llegar al aseguramiento legal del desarrollo y ejercicio pleno y libre de los derechos humanos (Mesa, 2018).

El artículo mencionado, el 1.1° de la CADH, hace referencia al deber de garantía, que está relacionada con el artículo 2 del mismo cuerpo legal (por su parte, esta regula la situación en que se encuentran los Estados: la del deber de aseguramiento de adopción de ciertas medidas legales o también de carácter similar, con el fin de garantizar y propiciar el desarrollo y ejercicio pleno y libre de los derechos humanos).

De esa manera, una regulación siguiendo el protocolo del derecho interno no solamente va a instaurar a aquellos que realizan una acción legislativa el acople de los parámetros internacionales de derecho al derecho interno, sino que también se va a incluir a los demás órganos que ejercitan el derecho. En el caso que nos compete, para esto último serían los jueces (Benavides, 2017).

¹ Vid. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, N° 4, párr. 164.

Con respecto al artículo 2° mencionado de la CADH, mencionamos que se tendrían el deber de la interpretación, validación y la no aplicación de las normas que son contraproducentes con el requisito interamericano, pues aquellas resultan ser reglas que a su vez generan la permisión de correspondencia del derecho interno con el argumento de los derechos que se recogen en el SIDH.

Desde ese instrumento se va a originar la obligación de contrastar o de verificación por intermedio del juez del país (en primer lugar) o también por el juez interamericano, pues el sistema del control se complementa.

Se va a originar una responsabilidad en el ámbito internacional (posteriormente oficializada por el tribunal internacional), cuando el legislador no oriente su normativa interna con los esquemas a seguir, así como cuando el juez utilice una normativa diferente o contraria al protocolo interamericano (Palacios, 2017).

La Corte IDH ha dejado en claro lo mencionado, alegando que el órgano se originó por las actuaciones u omisiones de los poderes del Estado.

Con fundamento en lo que se menciona, aquel tribunal confirmará si el Estado se encuentra en el efectivo incumplimiento o no de la obligación de correspondencia de su normativa interna, contrastando dicha normativa con aquella interamericana. De la misma manera lo realizará cuando exista una omisión por parte del Estado en corresponder su derecho con lo dispuesto por el SIDH (Olano, 2016).

Ahora bien, teniendo en cuenta el caso chileno denominado *La Última Tentación de Cristo vs. Chile*², en la cual el acto de que la Constitución chilena recogiera la censura originó que la Corte IDH estime responsable al Estado por las actividades desarrolladas por parte del Poder Legislativo, así como del Poder Judicial (este último, puesto que el referido órgano no omitió o reinterpretó la normativa constitucional en análisis que se encontraba en perjuicio hacia la CADH).

Posteriormente a la declaración de inconformidad del artículo de nivel constitucional referida a la censura del cine, en Chile se generó una reforma constitucional por medio de la ley 19742 (Reforma Constitucional que suprime la censura en el cine, cambiándola por un sistema de calificación, y que también recoge el derecho a una libre creación artística).

Por otra parte, cuando se realiza el incumplimiento del artículo 2° referido de la CADH, la CIDH se atribuye el derecho de proclamar la responsabilidad por parte del Estado y también instaurar la correspondiente reparación que sirva como obligación de carácter secundario por parte del Estado (Mascolo, 2015).

Como consecuencia, esta situación origina que los jueces tengan la obligación de prevención en referencia a la declaratoria de responsabilidad a la que se encuentra sujeta el Estado.

Si se revisaran los fallos donde se declaren la convencionalidad de alguna normativa interna de derecho, se encontrará que la CIDH en todo momento ha realizado la instauración

² Vid. Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” vs Chile*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, N° 73, párr. 72.

de medidas que reparen la modificación de la normativa mencionada, una reinterpretación de la misma o su no aplicación (Durango, 2015).

1.4.1.2.2. Manifestaciones del control de convencionalidad

La CIDH definió al control de convencionalidad (considerado bajo la óptica de instrumento de control de la normatividad) como la actividad de contrapunto íntimo entre la CADH y la normativa u omisiones del derecho en el interior del país (Beca, 2014).

Esto quiere decir lo siguiente: una comparación entre dos parámetros: el controlador, en este caso el primero, y el controlado, el segundo.

Sin embargo, para hablar sobre un análisis de convencionalidad de forma directa o indirecta, debe tenerse en consideración primero sobre el empleo que se ejerce al aparato controlador (Castilla, 2015).

Vendría a ser más convincente considerar que la opción indirecta en el uso deba ser aplicada. Un sustento claro podría ser el acto de que la globalidad de tratados en materia de derechos humanos obligue al juez la realización de un análisis de convencionalidad, pues este es derivado del *pacta sunt servanda* (Nogueira, 2015).

Por su parte, la actividad de la CIDH en el margen indirecto del uso de las herramientas conformantes de la regla, así como también el acto de que el tribunal afirme sobre el control de convencionalidad se encauzan por medio de los supuestos formales y la requisitoria de procesos de control de la normatividad del derecho al interior del país correspondiente (Sánchez, 2014).

No obstante, la manera en la que esta actividad se encauza debiera examinarse, pues podría llegar a ser importante en aquellos casos en donde el convenio internacional no pudiera arrojarse de la labor de controlador en uso directo, pues no es justiciable internacionalmente.

1.4.1.3. Indicadores

1.4.1.3.1. El principio de legalidad

El artículo 9° de la CADH menciona lo que sigue:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Algún autor establecerá un vínculo íntimo entre el principio de legalidad de este artículo con respecto al control de convencionalidad. Esto sin perjuicio de que el mencionado artículo establezca un argumento clásico en relación al principio de legalidad, pues hace referencia al deber que tienen los Estados en el ámbito penal (la restricción en cuanto a la retroactividad y el *indubio pro reo*) (Acuña, 2014).

El principio de legalidad resulta ser una circunstancia transversal a la CADH en su generalidad, sobrepasando el límite de ámbito penal.

Londoño (2018) explica que, pese a que fue originada en un inicio de una manera negativa en correspondencia con las actividades arbitrarias del Estado, fue recién desde la segunda mitad del siglo anterior (con el nacimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el cambio conceptual que trajo el Estado de Derecho), que comienza a obtener un argumento diferente, orientado a lo positivo.

De esta manera, la misma autora señala que el principio de legalidad mencionado, en un margen extensivo, justificaría el establecer estereotipos de control jurídico en las actividades desarrolladas por parte del Estado, ello conforme con los derechos fundamentales.

Así, señala lo siguiente:

El control de convencionalidad es una fórmula que se deriva del principio de legalidad por cuanto apunta a determinar la legalidad de la adecuación a derecho de una actuación del Estado en el marco jurídico de la Convención Americana, cuyo ejercicio corresponde primeramente a los jueces internos, dado un conjunto de condiciones esenciales para su operatividad (Londoño, 2018, p. 48).

Toda medida que lleve consigo un derecho, refiriéndonos al principio de legalidad, solamente podrá ser legal si resulta a su vez ser convencional, esto es, teniendo en consideración el parámetro interamericano y sus limitaciones, que en este caso sería la dignidad de la persona.

En ese sentido, no es suficiente que se realice el cumplimiento de los requisitos objetivos de la norma del país, sino que vaya en correspondencia con la regulación internacional que le brinda un argumento sólido a aquel principio (Fuenzalida, 2018).

Refiriéndonos a la actividad realizada por la CIDH, mencionamos que el principio de legalidad fundamenta el objetivo que aquella ejerce como organismo de control de la normatividad; ello en atención a un carácter subsidiario (Durango 2015).

La CIDH participa de una actividad complementaria, aunque sin restarle importancia en aquella; esto en la dimensión en que el control de la convencionalidad resulta ser en un principio una obligación que se le incorpora al juez del país como una nueva actividad en sus funciones (Cárdenas, 2020).

Siendo así, esta actividad desarrollada por la CIDH lleva consigo una evaluación de legalidad para poder estimar la graduación de cumplimiento de aquellas obligaciones impuestas por el ámbito internacional. Es así que se encuentra en constante relación con la apariencia sustancial del principio de legalidad, pues se encuentra en la búsqueda de la protección de los contenidos de fondo de aquellos derechos recogidos por la CADH, además de las demás herramientas del SIDH, en beneficio de la eficiencia y fin de los acuerdos (Estrada, 2015).

1.4.1.3.2. El control de convencionalidad y la competencia de la CIDH

En este apartado veremos un análisis de lo dispuesto con especificidad por la CADH, referido al derecho y obligación de la CIDH de ejecutar pruebas de verificación y

comparación entre los límites o reglas interamericanas y la normativa nacional, los proyectos de ley y aquellas omisiones de la legislación dentro de los sistemas jurídicos del país (Silva, 2020).

Bien es cierto que tanto el artículo 2° y 9° de la CADH otorgan legalidad a la CIDH para que puedan hacer este control de la normatividad, resulta cierto a su vez que ello deba ser fundamentado mediante otros fundamentos que puedan dar fortaleza a la posición tomada.

En primer lugar, podría decirse que el control de convencionalidad no resulta ser una competencia novísima de la Corte, sino que su concepción hallaría raíz en los inicios de la misma SIDH (Caballero & García, 2019).

El primer acercamiento al desarrollo normativo de control llevado a cabo por la CIDH se halla en la concepción consultiva como una atribución del tribunal. El artículo competente (64.2 de la CADH) le brinda a aquella CIDH el derecho de opinar en materia de conformidad de normas del país bajo el índice protocolario de lo interamericano (Henríquez, 2019).

Haciendo referencia a la atribución de la Corte de ejecutar un control de la normatividad dentro del margen del proceso contencioso, debemos mencionar que no existe una clara cita o referencia en la CADH. Sin embargo, ello puede deducirse del artículo 62.3, el mismo que menciona que la CIDH adquiere incumbencia en el conocimiento de algún caso que se refiera a la interpretación, así como en la aplicación de lo que se está disponiendo (Aguilar, 2019).

Incluso si prescindieramos de tal denominación sobre control de convencionalidad, la Corte IDH efectuó la gestión de aquella actividad previa al surgimiento del mencionado concepto.

Para un entendimiento del artículo 62.3 no resulta indispensable referirse al principio de *Kompetenze-Kompetenze* para la promoción de su aceptación. Tal es así que la Corte no ha hecho uso de aquel para la legitimación de las actividades de esta función en lo contencioso (Moscoso, 2019).

Por otra parte, podemos mencionar el sistema internacional de responsabilidad en el SIDH, que se forma partiendo de lo dispuesto por el derecho público internacional sobre aquella. De esa manera, por intermedio de lo contencioso, la Corte estipulará el deber de un Estado cuando el mismo incurre en una actividad que no vaya acorde con el protocolo interamericano.

Conforme señalan los estudios doctrinarios, al Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, así como a la jurisprudencia a nivel internacional (también la de la Corte), la obligación se genera por aquellos actos u omisiones del Estado, mediante actuaciones judiciales, administrativas, legislativas o también ejecutivas, con separación y deslinde de un daño generado (Maraniello, 2019).

Dentro del SIDH, es la misma CADH quien determina por intermedio del artículo 2 que los Estados contarán con la responsabilidad de adecuación de su derecho frente a los parámetros internacionales que obtuvieron. Los márgenes de la responsabilidad y los efectos

de que se incumpla son los componentes relevantes para fundamentar la actividad del juez (Enríquez, 2019).

Aquellas infracciones contra el artículo 2 en correspondencia con diferentes derechos que son recogidos en los tratados relacionados con la CIDH donde aquella se encuentra funcionando como contencioso, originan la responsabilidad de reparación por parte de los Estados.

En correspondencia con el artículo 63.1 de la CADH, en la situación en que se vulnera un derecho recogido en el tratado que se menciona, el Estado imputado tendrá la responsabilidad de reparación.

Siendo este una cuestión transparente y sin dificultades de comprensión, la Corte ha llevado este control normativo del derecho del país es el competente para desentrañar. Bien resulta ser verdad que la obligación internacional es directa, objetiva, al no recoger el daño o su inminencia para su formación, pero sin embargo se busca el examen de si aquel resulta ser un Estado que pueda justificar la jurisdicción de la Corte (Reyes, 2019).

No decimos que la Corte esté en la obligación de examinar los hechos causados y decidir sobre la responsabilidad a nivel internacional en aquellas situaciones donde todavía no se origine un daño o una inminencia de aquello. Ello puesto que, primeramente, aquel resulta ser una estructura conformada como vía para acceder a la jurisdicción de los individuos, con el firme objetivo de exigir tutela jurisdiccional ante los Estados y poder acceder a ella sin perjuicio (Vargas, 2019).

1.4.1.3.3. Aplicación directa del control de convencionalidad

Este tipo de aplicación sobre el control de convencionalidad puede ser usado por el juez del país, así como por aquel de la CIDH, comparando de una forma recta lo que contiene la normativa que funciona como parámetro con aquella que funciona como objeto a controlar.

En la presente situación, declarar una inconvencionalidad o una reinterpretación que vaya acorde con la regla de convencionalidad, vendría a tener como fundamento íntimo a la normativa utilizada como aparato que controla, pudiendo llegar a ser la CADH o también cualquier tipo de herramienta que se encontraría conformando parte de la regla interamericana (Silva, 2018).

Ejemplificando lo mencionado, podemos mencionar un caso donde se aplica el uso directo de este seguimiento de convencionalidad por parte de un juez del país que ejecutó lo mencionado en la Corte Constitucional de Colombia.

En el fallo 148 / 2005, aquel órgano estimó inconstitucional el artículo 137° y el artículo 138° de la ley 599 del año 1997, pues aquellos componentes que se hallaban tipificando el delito de tortura recogían la palabra o término “graves” dolores o sufrimientos psíquicos, así como físicos en su vocabulario (Mesa, 2018).

La Corte Constitucional, de esa manera, estimó conveniente considerar que tal concepción iba en contra a lo estipulado por la Convención Interamericana contra la Tortura, ratificada por el país, en la dimensión que aquella concibe el término como toda acción que

en relación con los objetivos del tratado vaya en contra de la autonomía de la persona, y aun si aquella no causare algún tipo de sufrimiento o dolor (Rivera, 2018).

Es de esta manera como su camino se separó o cambió de rumbo con respecto al término de “gravedad”.

1.4.1.3.4. Uso indirecto o interpretativo del parámetro de convencionalidad

En la presente circunstancia, la normativa que funciona materialmente como un canon controlador del objeto a controlar, va a atribuir contenido a otro instrumento que a su vez va a desarrollarse como un protocolo de convencionalidad, pero ya no materialmente sino formal (Hitters, 2017).

En la realidad, entonces, se haría un análisis de convencionalidad del objeto a controlar, pero a los ojos de aquel que controla, y ello con el efecto de que lo desarrollado sería puesto como resultado del contrapunto entre la norma parámetro sobre lo que se ha de controlar.

La normativa para controlar compone el conglomerado interamericano, pues aquel vendría a resultar ser un componente indispensable para la concepción del control de convencionalidad (Acosta, 2020).

La normativa que configura el parámetro podrá ser de estructura nacional, en lo que el juez estatal use el protocolo interamericano con el fin de infundir contenido a una normativa interna, como la Constitución.

Un ejemplo de lo que me está diciendo es el debido proceso como derecho bajo el esquema del proceso disciplinario.

La jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso mencionado, se usó de una forma indirecta, pues en el mismo el protocolo guio de argumento a la constitución. El reglamento que se examinó sería, no obstante, no convencional, solamente que aquella síntesis se habría vuelto a enviar y convertir nuevamente a los lineamientos del procedimiento constitucional.

Este desarrollo también se puede adjudicar a una situación en la que el juez de la Corte IDH use alguna de las herramientas del contenido interamericano de una manera indirecta para guiar de argumento a otra normatividad que a su vez vendría a incluirse bajo la normativa que contrala del SIDH (Caballero, 2019).

Un ejemplo de lo señalado viene a darse cuando la Corte IDH use la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre como la guía de San Salvador con la finalidad de guiar de argumentos a la CADH, cuando se busque el análisis de la normativa del país concerniente a los siguientes derechos: los sociales, los culturales, así como los económicos.

Por otra parte, el componente decisor en la atribución a un procedimiento normativo de control de un análisis de convencionalidad, vendría a ser la corroboración de que el juez consideró la totalidad de herramientas formantes del protocolo interamericano en el instante del examen del contenido de lo dispuesto por el país, al margen de que se hayan realizado o no de manera directa (García, 2019).

Siguiendo esa línea, lo que en realidad importa es que la síntesis del análisis de la normatividad refleje que el juez realizó el uso de los parámetros del protocolo interamericano para la vuelta a interpretar, la no aplicación, la declaratoria de invalidez o también la verificación de conformidad de la normativa del país con la exigencia internacional.

Sobre la función directa o indirecta del control de convencionalidad se ha discutido por la Suprema Corte de Justicia de México.

En ella se discute sobre la acción de inconstitucionalidad para hacer referencia a los modelos de control de convencionalidad en sus dos ejes, así como a la factibilidad de ser llevadas a cabo en el procedimiento de control concentrado. En aquella circunstancia estimó que no sería factible, pero el debate que generó dio entender que el tema no carece de importancia (Castilla, 2015).

1.3.2. Categoría: Prisión preventiva

1.3.2.1. Definición

La prisión preventiva es definida como una medida excepcional, cuyo objetivo radica en limitar prolongadamente la libertad de un ser humano que ha sido imputado por un delito. Esta medida es de naturaleza jurisdiccional dado que solo es dictado por un juez, en el contexto de presupuestos procesales y materiales determinados. Asimismo, se constituye como una medida de coerción de gran magnitud, previsto en nuestro ordenamiento jurídico. De este modo, cuando un imputado es privado de su libertad individual al ser ingresado a un

centro penitenciario por un determinado periodo de tiempo; se hace con el fin de garantizar los objetivos del proceso penal, prever que no se presenten obstáculos en la etapa probatoria (peligro procesal), asegurar que se cumpla la futura pena impuesta, así como salvaguardar la presencia del imputado durante todo el proceso. Por tanto, la prisión preventiva como mecanismo judicial es un tema que provoca bastante debate entre los juristas; pues, algunos consideran que durante los procesos judiciales no se debe realizar detenciones para recién empezar a investigar. Y, por otro lado, algunos sostienen que la pena privativa de la libertad solo debe aplicarse cuando se tiene el suficiente conocimiento sobre la culpabilidad del imputado (Mendoza, 2015).

La prisión preventiva también se define como un mecanismo adoptado por la Fiscalía, durante un proceso penal debidamente incoado, donde sea imprescindible aplicar la restricción de la libertad personal cuando se conjugan escenarios como la futura destrucción u ocultamiento de material probatorio, así como el riesgo de fuga del país. En ese sentido, comparada con la figura de la detención preliminar, la prisión preventiva se somete a condiciones mucho más exigentes ya sea relacionado al grado de intensidad de la imputación penal además del valor analizado respecto a la presentación de futuros peligros para el proceso. Es decir, se analizan cuidadosamente los hechos en base a los principios de motivación y necesidad (Gálvez, 2017).

Adicionalmente, la prisión preventiva es concebida como un mecanismo de carácter provisional en tanto que hace referencia a la decisión de un juez que, en investigación preparatoria, ordena la privación de la libertad individual de un procesado. Todo ello con el

objetivo de salvaguardar un proceso conforme a derecho donde no exista perturbación de la etapa probatoria ni mucho menos se eluda la acción judicial (Quiroz y Araya, 2014).

Respecto a los fundamentos, sostenidos por el requerimiento de la Fiscalía para que un juez dictamine la petición de prisión preventiva de un procesado, se establecen los siguientes presupuestos materiales que deben cumplirse en conjunto³:

- A. La existencia de elementos de convicción, debidamente fundados y graves, que permitan la estimación razonable sobre la comisión de un determinado delito, cuya autoría o participación se encuentre vinculada al imputado.
- B. La imposición de una sanción que no exceda una pena privativa de libertad de cuatro años.
- C. La existencia de indicios de elusión de la acción judicial (peligro de fuga), así como la presencia de obstáculos para la investigación judicial (peligro de obstaculización); en virtud de los antecedentes y otras circunstancias del procesado.

Ahora bien, para César Nakazaki la figura de la prisión preventiva es un mecanismo que no debe usarse a la ligera; dado que deviene en inconstitucional al no estar sustentado en una sentencia firme. Por lo cual, se está trasgrediendo el derecho a la presunción de la

³ Ello se encuentra enmarcado en el artículo 268° del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957.

inocencia de una persona procesada, así como su derecho a la libertad; provocando perjuicios irreversibles y difíciles de reparar hacia su persona (Nakazaki, 2017).

El peligro procesal referido en los artículos 269° y 270° del Código Procesal Penal existe por el peligro de fuga del procesado y por el peligro de obstaculización del proceso debido a las condiciones personales del imputado.

El peligro de fuga del imputado se configura a través de un análisis de hechos y circunstancias que se realizan antes o durante el desarrollo del proceso penal y que están vinculadas con el arraigo, la gravedad del delito y su correspondiente pena (mayor a 4 años) y a su conducta procesal en éste u otro proceso en el que demuestra su voluntad de someterse a la administración de justicia. Específicamente el riesgo de fuga debe ser valorado concretamente y en forma individual, con una examinación conjunta de los elementos de convicción, ambos en forma integral de modo que su relacionamiento valore su significación que de sentido favorable o desfavorable de cada uno de los involucrados a la presunción de fuga o en caso contrario al de permanencia (Gómez & Zapata, 2020).

En cuanto al peligro de obstaculización del proceso se vincula al peligro que en libertad ambulatoria el imputado influya en el trámite, en el desarrollo y resultado del proceso, porque puede actuar ocultando, destruyendo, alterando o falsificando elementos de prueba, o puede ejercer influencia en los coprocesados, testigos o peritos para favorecerles en el proceso penal (Manríquez, 2020).

Este riesgo de peligro de obstaculización del proceso al ser también concreto debe estar suficientemente contrastado con los datos de la causa y al ser efectivo debe presentar significancia para causar un daño real a la causa en trámite (Oliver, 2019).

Para la imputación de la prisión preventiva se exige a los niveles de sospecha un alto grado de índice de certidumbre, veracidad o probabilidad de la intervención del imputado en el hecho delictivo y su alto grado de probabilidad de merecer una condena, de tal forma que la sospecha grave, como elemento propio de la decisión de pedir prisión preventiva, debe ser considerada de un grado de intensidad mayor que la que le precede, es decir tener un carácter cuantitativo que permita atribuir desde sus inicios la culpabilidad de la persona como responsable del delito (Valenzuela, 2018).

Es necesario remarcar que para sostener una sospecha grave que conlleve a la solicitud de prisión preventiva es necesario delimitar claramente y acreditar la existencia con un alto grado de probabilidad de la configuración organizacional criminal.

Dictada la prisión preventiva y si esta fuese menor al plazo solicitado por el Ministerio Público, no se podrá solicitar ampliación del plazo por los meses que falta al plazo máximo solicitado. En este caso se sólo se puede solicitar la prolongación de la prisión preventiva, en consecuencia, al cumplimiento del plazo procede la excarcelación del imputado.

Finalmente, el Juez en su actuar discrecional tiene que fundamentar razonablemente para la validez de la imposición de la medida cautelar de la libertad personal, pues en caso contrario la prisión preventiva sería considera arbitraria (Kostenwein, 2018).

1.3.2.2. Dimensiones

1.3.2.2.1. El arraigo

El arraigo hace referencia al establecimiento de las personas en un determinado lugar dados sus vínculos con otras personas y objetos. En ese sentido, la ausencia de arraigo no supone automáticamente un peligro de sustracción del procesado ante la acción judicial; aunque permite elaborar suposiciones al mezclarse con el grado de intensidad del delito o de otros factores trascendentales (Zepeta, 2018).

El arraigo se define como el establecimiento de un ser humano en torno a un lugar específico, un determinado inmueble, la posesión de un bien, una relación laboral o la administración de actividades comerciales; así como vínculos familiares donde se supervive en base a los ingresos de un procesado. De este modo, el imputado se ve obligado a emitir una declaración sobre su lugar de residencia y otros hechos si así lo desea (Del Rio, 2016)

1.3.3.2.2. El test de proporcionalidad

La colisión entre derechos constitucionales se presenta cuando el ejercicio de un derecho afecta negativamente al derecho de otra persona, generando un conflicto que requiere ser resuelto de manera inmediata.

Si bien la prisión preventiva es un mecanismo controversial; ello no implica que la eficacia del proceso penal se vea mermada. De este modo, si se aplica proporcionalmente y con la motivación debida; es posible que no se afecte el derecho a la presunción de inocencia (Silva, 2019).

Así, la prisión preventiva tiene justificación cuando existen fundamentos racionales y proporcionales que permiten el cumplimiento de la debida motivación en las resoluciones jurisdiccionales. Al respecto, el Tribunal Constitucional menciona que para aplicar la prisión preventiva hace falta de una motivación cualificada y especial que permita probar suficiente y razonablemente no solo un sustento legal; sino que la medida se guíe por los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad (EXP. N°02534-2019-PHC/TC, 2019).

En ese sentido, el test de proporcionalidad se compone de estos tres principios, mencionados anteriormente, que permiten resolver conflictos surgidos ante el choque en el ejercicio de los derechos. Entonces, al ser utilizados adecuadamente permitirán una mejor definición al momento de aplicar mecanismos coercitivos; por lo cual, los implicados en el proceso penal (fiscal, juez y procesado) observarán si se cumple con los estándares solicitados.

1.3.2.3. Indicadores

1.3.2.3.1. El arraigo familiar

Relacionado a los lazos familiares tradicionales del imputado. En esta dimensión del arraigo será evaluado si el imputado tienen en el país una familia que dependa de él.

No se podrá alegar como arraigo familiar si su familia es independiente económicamente por lo que la prisión preventiva no causaría ningún efecto negativo en la subsistencia de su familia, salvo efectos negativos de afectividad en sus hijos menores de 18 años al considerar el interés superior del niño como principio rector por lo tanto prioritario

sobre los otros. También se evalúa si su presencia en su hogar es imprescindible para el cuidado y atención de los miembros vulnerables y que no existe otra persona para que pueda sustituirlo en dicha atención, en este caso configura el arraigo domiciliario (Bombini, 2016).

1.3.2.3.2. El arraigo domiciliario

Consiste en determinar si el imputado tiene como residencia un lugar conocido y estable donde poder localizarlo en cualquier momento que el proceso lo requiera.

Así mismo se considera si el imputado cuenta con posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles. Este último también es conocido como arraigo patrimonial.

Se encuentra vinculado a la posesión de un determinado bien; o sea que el procesado cuenta con una dirección conocida, ubicación, domicilio o vivienda. (Villegas, 2016)

Sería importante analizar si el imputado a pesar de tener bienes muebles e inmuebles tiene suficientes medios económicos que le permita ocultarse en el país o fugarse al extranjero que, incluido la gravedad del delito y su correspondiente pena, no configuraría el arraigo domiciliario

1.3.2.3.3. El arraigo laboral

Consiste en determinar si el imputado cuenta con un trabajo ya sea dependiente o independiente, ejerza un oficio o negocio que le sirva de medio de sustento a sí mismo y a su familia a pesar de que viaje constantemente fuera del país.

Merece atención en cuanto a la consideración si el trabajo del imputado está relacionado con la administración de justicia o está relacionado con los hechos delictivos, en todo caso si fuera afirmativo no configuraría arraigo laboral por el peligro de obstaculización al proceso.

También se configuraría el arraigo laboral cuando los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones están relacionados con el incumplimiento de sus funciones, lo que constituiría un peligro de obstaculización a la administración de justicia al tener todas las facilidades a su alcance para disponer de documentación que influya negativamente en el proceso, además se tiene que considerar que por su proceso administrativo puede ser cesado del trabajo, con lo cual no configuraría el arraigo laboral.

1.3.2.3.4. Idoneidad

Este principio hace referencia a la exigencia en la presentación de fundamentos de convicción, así como elementos graves y debidamente fundados; para que la comisión de un determinado delito se estime razonable, vinculando al procesado como partícipe o autor de tal acto.

De este modo, este principio permite optimizar las reglas con el fin de concretizar un derecho; excluyendo cualquier ejercicio que afecte la ejecución de este. Ello tiene su base en la óptima de Pareto; es decir, una determinada postura puede perfeccionarse sin que esto signifique la afección de otra.

Entonces, dicho principio supone la realización de análisis mucho más técnicos y exhaustivos para imponer mecanismos de coerción individual, como la prisión preventiva; con la finalidad de otorgar medidas excepcionales aun cuando se afecte el derecho a la presunción de inocencia.

1.3.2.3.5. Necesidad

Dicho principio hace referencia a que el procesado, en virtud de sus antecedentes, pueda eludir la acción judicial (peligro de fuga) o poner obstáculos a la investigación (peligro de obstaculización); es decir, cuando hay indicios de peligro procesal. Por tanto, el juez se encuentra en la obligación de ponderar la importancia del daño resarcible y la conducta que el procesado adopte en su presencia, así como en el desarrollo del proceso penal; con el fin de evaluar si existe la voluntad de someterse a la ley penal

En tal sentido, el uso de este principio supone la elección de una medida que genere el menor daño posible; aunque sin desvirtuar la finalidad de la medida cautelar.

1.3.2.3.6. Proporcionalidad (en sentido estricto)

Este principio se encuentra ligado a la sanción impuesta sobre el procesado si se le encontrase responsable en la comisión de un determinado delito. En este caso, y en base a lo que dicta la norma, la pena privativa de la libertad no debe exceder los cuatro años.

Dicho principio resulta fundamental, pues busca la limitación de un determinado derecho con el fin de salvaguardarlos. Entonces, cuando el fiscal realice el petitorio de prisión

preventiva, el juez tendrá que analizar de manera exhaustiva si es posible aplicar dicha medida.

De esta manera, la prisión preventiva se ejecutará si el principio de proporcionalidad determina que el nivel de realización sea mucho mayor o similar al nivel de daño sobre el derecho a la presunción de inocencia. Esto quiere decir que mientras menos se afecte este derecho, mayor será la importancia de este principio.

En ese sentido, el principio de proporcionalidad permite filtrar los continuos petitorios, basados en fundamentos endebles, que presenta la Fiscalía; mermando diversos derechos constitucionalmente reconocidos (Ayma, 2019).

1.4.3. Marco conceptual

1.4.3.1. Control de convencionalidad

El control de convencionalidad resulta ser un instrumento de derecho originado en los fueros jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para poder comprenderle a cabalidad se necesita un estudio bajo los márgenes dogmáticos del Estado de derecho. Sin importar la tradición legal en la que nos situemos (*common law* o *civil law*), el concepto de aquel tendrá variaciones.

Con respecto al primero, se debe mencionar que el derecho al que deberían someterse los poderes públicos será aquel que se base en valoraciones de justicia natural, juego leal, equidad, estipulando normativas fundadas en la razón, así como en la naturaleza (Castilla, 2013).

1.4.3.2. La prisión preventiva

Bajo los parámetros de un Estado constitucional de derecho, la prisión preventiva es incapaz de fundarse como un instrumento de privación de la libertad de manera indiscriminada y de dación rápida. Esto quiere decir que no debería apelarse a aquel en cada momento que el imputado se haya saltado las limitaciones estipuladas en la ley, ya que la Constitución protege el pedido de las autoridades del amparo de la efectividad de los derechos y las libertades de todas las personas, así como la permanencia de los principios constitucionales, y también la promoción de la dignidad de la persona, por lo que esta limitación a la libertad personal solo se podría otorgar cuando sea totalmente necesario y en un contexto excepcional. (San Martín, 2017).

1.4.3.3. El peligro de fuga

El peligro de fuga en la mayoría de las ocasiones será un elemento que será evaluado de manera subjetiva; no obstante, pueden existir elementos que permitan analizarlo de manera objetiva. Por lo que, si bien existen criterios en el artículo 269 del Código Procesal Penal que intentan generar algún tipo de objetividad en su determinación (riesgo concreto), esta decisión termina siendo discrecionalidad del Juez, el cual – se espera – lo determinará en base a los elementos de convicción que se hayan podido presentar para su acreditación o desvirtuación; así como a máximas de la experiencia y la razón (Cubas, 2015).

1.4.3.4. El arraigo

Es uno de los elementos del peligro de fuga, entre los cuales podemos encontrar cuatro tipos de arraigo: Domiciliario, que significa que el investigado viva en un lugar conocido en que pueda ser hallado en las diferentes etapas del proceso; propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles; familiar, basado en las relaciones familiares que posea en el territorio nacional; laboral, haciendo referencia al trabajo dependiente o independiente, oficio y/o negocio que ejerza; y, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto (Peña, 2019).

1.5. Formulación del problema

1.5.1. Pregunta principal

- ¿Cuáles son las razones que conllevan a la inaplicación del control de convencionalidad sobre la prisión preventiva en el Distrito judicial de Lima Norte durante el 2020?

1.5.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera las manifestaciones del control de convencionalidad influyen respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?
- ¿De qué manera influye la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la prueba de proporcionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?

- ¿De qué manera influye la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

- Identificar las razones que conllevan a la inaplicación del control de convencionalidad sobre la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.

1.6.2. Objetivos específicos

- Reconocer de qué manera las manifestaciones del control de convencionalidad influyen respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.
- Determinar de qué manera influye la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al test de proporcionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?
- Analizar la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al arraigo en las resoluciones

de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

1.7. Hipótesis

1.7.1. Hipótesis general

- Las razones que conllevan a la inaplicación del control de convencionalidad sobre la prisión preventiva por parte de los jueces penales en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020 se debe a un desconocimiento conceptual de dicha figura jurídico constitucional.

1.7. 2. Hipótesis específicas

- Las manifestaciones del control de convencionalidad influyen respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.
- La obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la CIDH influye respecto al test de proporcionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.
- La obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la CIDH influyen respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

Desde un punto inicial el propósito de nuestra investigación es de tipo básica, toda vez que pretende comprender el contenido jurídico del control de convencionalidad contenida en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte durante el 2020. Y, por otro lado, se configura como aplicada, ya que “utiliza los conocimientos obtenidos de la práctica para comprender la realidad sociojurídica” (Ríos, 2017, p. 100).

Asimismo, el enfoque de nuestra investigación es de carácter cualitativa, toda vez que a partir de este tipo de investigación “se busca comprender la perspectiva de los participantes (...) acerca de los fenómenos que los rodean, profundizar sus experiencias (...) y significados” (Hernández *et.al.*, 2016, p. 233). En tal sentido, recabará información de las diversas posturas de los operadores judiciales que laboran en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual será estudiada a partir del uso de guía de entrevistas; aunado a ello, se recurrirá al uso de la guía de análisis documental, para realizar un tratamiento pormenorizado de las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado.

De acuerdo con el diseño de investigación, en la presente tesis, es no experimental, ya que no pretende manipular de forma deliberada ninguna de las variables de estudio.

Con relación al método de investigación, encontramos al método hermenéutico, el cual consiste en la interpretación de las fuentes jurídica documentales (Aranzamendi, 2015), en nuestro caso, el caso de jurisprudencia y doctrina. De igual forma, encontramos el método de casos, en la medida de diferenciar las ideas teóricas de las situaciones prácticas (Rubio, 2020). Asimismo, del uso del método fenomenológico, en el extremo de analizar las estructuras subjetivas de los magistrados (Romero, 2016).

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población

Respecto a la población es entendida como el conjunto de elementos, que poseen características en común, los mismos que serán materia de estudio (Hernández, *et.al.*, 2016).

La población de estudio estará conformada por:

- Las resoluciones de prisión preventiva expedida por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte durante el 2020.
- Los especialistas en materia penal (integrada por jueces, abogados y docentes universitarios)

2.2.2. Muestra

Como sugiere Romero (2016), respecto a la muestra: “Es la parte de la población que se selecciona, y de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuarán la medición y la observación de las variables objeto de estudio”

(p. 85). Asimismo, parafraseando a Aranzamendi (2015) nos sugiere que la muestra es una cantidad finita que parte de la población, la cual es necesaria delimitarla para realizar una eficiencia investigación.

- 12 resoluciones de prisión preventiva motivadas entorno control de convencionalidad.
- 03 Fiscales del Distrito Judicial de Lima Norte.
- 02 Abogados litigantes en el Distrito Judicial de Lima Norte.

El tipo de muestreo fue no probabilístico – intencional o de conveniencia, ya que se ha seleccionado tanto las resoluciones como los entrevistados a partir de un criterio representativo de índole subjetivo (Ríos, 2017).

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.3.1. Técnicas de recolección de datos

De acuerdo con lo expuesto por Ríos (2017), define a las técnicas de recolección de datos como: “los procedimientos, mecanismos, medios y sistemas de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos que permiten la aplicación de un método de investigación” (p. 109).

- **Técnica de entrevista:** A partir de esta, podremos recabar los diferentes puntos de vista de los expertos acerca de nuestro tema de investigación (Aranzamendi, 2015).

- **Técnica de la observación:** El investigador examina las características o singularidades del fenómeno de estudio (Ríos, 2017).
- **Técnica del análisis de contenido:** Por medio de esta técnica, recurriremos a identificar las características de un documento fuente materia de análisis (Romero, 2016). En nuestro caso, lo constituirán las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado del Distrito Judicial de Lima Norte.

2.3.2. Instrumentos de recolección de datos

Respecto a los instrumentos de recolección de datos, en nuestra investigación para cumplir los objetivos deseados, se utilizó la guía de entrevistas, así como la guía de análisis documental, estas últimas para analizar debidamente las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado.

2.4. Procedimiento

El procedimiento de nuestra investigación parte por reconocer, de forma clara, las categorías y subcategorías de nuestra investigación; de igual modo, a través del uso de los instrumentos de recolección de datos, como la guía de entrevista y la guía de análisis documental, con los que lograremos obtener datos exactos, que nos permitirá dar respuesta a nuestro fenómeno materia de estudio, para posteriormente, establecer la discusión, y por ultimo generar las respectivas conclusiones y recomendaciones de nuestra fenómeno materia de investigación.

2.5. Aspectos éticos

Nuestro trabajo de investigación reafirma el respeto a los principios de contenido ético, de igual forma, destaca que la totalidad del trabajo reviste de originalidad, y el contenido es propio del autor. También, resaltamos el respeto a las respuestas brindadas por los diferentes especialistas, las cuales se tomarán únicamente con fines académicos. Del mismo modo, el respeto a la propiedad intelectual, la cual se verá plasmada al momento de utilizar el citado estilo APA. Asimismo, se respetará la esencia de las ideas de los respectivos autores citados, al momento de parafrasear. Todo ello, en cumplimiento de las formalidades, de nuestra casa de estudios.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. Resultados del objetivo general

A continuación, detallaremos los resultados del objetivo general, en base a las respuestas de los especialistas realizados en la guía de entrevistas, y seguido a ello, lo contenido en el análisis de las resoluciones. Siendo el objetivo el siguiente: Analizar de qué manera las manifestaciones del control de convencionalidad influye sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

3.1.1. Análisis de las entrevistas

3.1.1.1. Análisis de la Pregunta N° 01

De acuerdo con la Pregunta N° 01: *A partir de su conocimiento jurídico ¿Tiene un concepto claro sobre el control de convencionalidad? Si es así, precise una breve definición de este.*

Tabla N° 01

Análisis entorno a la Pregunta N° 01

ENTREVISTADA	RESPUESTAS BRINDADAS
Karina De Lourdes Arámbulo Sánchez	El Control de Convencionalidad es una herramienta jurídica que consiste la obligación de verificar la adecuación de las normas

<i>Abogada</i>	internas que se aplican en los casos concretos, a la CADH, y otros instrumentos internacionales en el área de los Derechos Humanos.
<p>Elizabeth Alejandra Panoca Alberto</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familia de Los Olivos</i></p>	Sí tengo un concepto respecto al control de convencionalidad. Es un mecanismo por el cual los jueces deben hacer un filtro, o valga la redundancia un control respecto la aplicación de medidas restrictivas de derechos, en el caso en concreto, a la medida más gravosa siendo esta, la prisión preventiva.
<p>Deysi Madeli Pérez Mandujano</p> <p><i>Abogada Litigante</i></p>	Es un mecanismo de control procesal para que cuando exista una noma en algún país, se ajusten a las normas, principios y obligaciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
<p>Margarita Jacobo Paz</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte</i></p>	El control de convencionalidad es un instrumento eficaz para el respeto, garantía y protección de los derechos humanos. Además, tiene como finalidad que se dé cumplimiento a los derechos y libertades protegidos por la CADH y otros instrumentos que designan como órgano a la CIDH.
<p>Vanessa Stephanny Quispe Gozme</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos</i></p>	<p>El control de convencionalidad implica que los órganos encargados de administrar justicia, así como todas las entidades estatales, deben acatar y cumplir las normas que emite el Sistema Interamericano no Derechos Humanos, es decir al aplicarse una norma nacional, no solo debe verificarse, de ser el caso, que contravenga la Constitución nacional sino además la normativa del sistema interamericano de Derechos Humanos.</p>

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

Todas las fiscales y abogadas tienen un concepto básico, conciso y concordante acerca del control de convencionalidad.

3.1.1.2. Análisis de la Pregunta N° 02

De acuerdo a la Pregunta N° 02: *De acuerdo a su experiencia, ¿Normalmente, los jueces aplican el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva? ¿En qué delitos mayormente ha podido apreciar que ésta se aplique?*

Tabla N° 02

Análisis entorno a la Pregunta N° 02

ENTREVISTADA	RESPUESTAS BRINDADAS
<p>Karina De Lourdes Arámbulo Sánchez <i>Abogada</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Robo Agravado. - Tentativa de feminicidio. - Tenencia ilegal de Armas.
<p>Elizabeth Alejandra Panoca Alberto <i>Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familia de Los Olivos</i></p>	<p>Soy fiscal adjunta provincial de la Fiscal Especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar, y en mi experiencia no he visto aplicar un control de convencionalidad visualizadas en resoluciones de las prisiones preventivas.</p>
<p>Deysi Madeli Pérez Mandujano <i>Abogada Litigante</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Delitos de Robo Agravado. - Delitos de Homicidio Culposo. - Delito contra la humanidad, tortura agravada.
<p>Margarita Jacobo Paz <i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Décima Fiscalía</i></p>	<p>Pocos son los jueces que aplican el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva, y los que la aplican solo</p>

<p><i>Provincial Penal Corporativa de Lima Norte</i></p>	<p>mencionan artículos de la CIDH, en casos como: Robo Agravado, delitos de Violación Sexual etc.</p>
<p>Vanessa Stephanny Quispe Gozme <i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos</i></p>	<p>De acuerdo a mi experiencia, en lo que son delitos comunes, no he advertido que se aplique este tipo de control, sin embargo, en los delitos especiales si he advertido que se suele remitir a esas normas en sentido de control.</p>

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción

La fiscal Elizabeth Paneco, nos dice no haber observado la presencia de este control en las resoluciones de prisión preventiva; Sin embargo, la fiscal Karina Arámbulo, nos dice que sí ha observado su aplicación, en delitos como Robo Agravado, Tentativa de Femicidio, Tentativa Ilegal de Armas; mientras que, la abogada litigante, Deysi Pérez, nos advierte haber apreciado su aplicación en los delitos de Robo Agravado, Homicidio Culposo, y el Delito contra la Humanidad; la fiscal Margarita Paz, por el contrario, nos dice, que son pocos los que responden a su aplicabilidad en sentido estricto; y, por último, la fiscal Vanessa Quispe, declara que no ha visto la presencia del control de convencionalidad en los delitos comunes. Sin embargo, en los delitos especiales, sí los pudo observar.

3.1.1.3. Análisis de la Pregunta N° 03

De acuerdo a la Pregunta N° 02: *De acuerdo a su experiencia, ¿Normalmente, los jueces aplican el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva? ¿En qué delitos mayormente ha podido apreciar que ésta se aplique?*

Tabla N° 03

Análisis entorno a la Pregunta N° 03

ENTREVISTADA	RESPUESTAS BRINDADAS
<p>Karina De Lourdes Arámbulo Sánchez <i>Abogada</i></p>	<p>Convención contra la Tortura, y otros tratos o penas crueles inhumanas degradantes.</p>
<p>Elizabeth Alejandra Panoca Alberto <i>Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familia de Los Olivos</i></p>	<p>No respondió.</p>
<p>Deysi Madeli Pérez Mandujano <i>Abogada Litigante</i></p>	<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración y Convención Americana.</p>
<p>Margarita Jacobo Paz <i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte</i></p>	<p>Pocos son los jueces que aplican el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva, y los que la aplican solo mencionan artículos de la CIDH, en casos como: Robo Agravado, delitos de Violación Sexual etc.</p>
<p>Vanessa Stephanny Quispe Gozme <i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos</i></p>	<p>El marco general del sistema interamericano como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en forma principal.</p>

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

La Fiscal Karina Arámbulo, nos especifica que los controles que se deben de emplear son: Convenciones contra la tortura, además de Penas Civiles; por otro lado, la abogada litigante, Deysi Pérez, nos dice: La declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana y la Convención Americana; mientras, la fiscal Margarita Paz, dice que los jueces deben de aplicar la CIDH, la CADH, y tratados internacionales; y por último, la fiscal adjunta Vanessa Quispe, declara que se deberían de aplicar la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.

3.2. Resultados del objetivo específico N° 01

A continuación, detallaremos los resultados del primer objetivo específico, en base a las respuestas de los especialistas realizados en la guía de entrevistas, y seguido a ello, lo contenido en el análisis de las resoluciones. Siendo el objetivo el siguiente: Analizar de qué manera las manifestaciones del control de convencionalidad influye sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

3.2.1. Análisis de las entrevistas

3.2.1.1. Análisis de la pregunta N° 04

De acuerdo a la Pregunta N° 04: *De acuerdo a sus conocimientos, ¿Cómo podría definir a las “manifestaciones del control de convencionalidad”?*

Tabla N° 04

Análisis entorno a la pregunta N° 04

ENTREVISTADA	RESPUESTAS BRINDADAS
<p>Karina De Lourdes Arámbulo Sánchez</p> <p><i>Abogada</i></p>	<p>La importancia de la obligación de garantía como pilar fundamental en el actuar del Estado y aquí es donde el control de convencionalidad es clave para asegurarse el pleno goce y ejercicio de los derechos.</p>
<p>Elizabeth Alejandra Panoca Alberto</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familia de Los Olivos</i></p>	<p>Bueno, considero que las manifestaciones de un control de convencionalidad, serian resoluciones con revisiones rigurosas sujetas a respetar un debido proceso con respecto a las leyes externas que como Estado nos encontramos sujeto a darle el valor que se merece.</p>
<p>Deysi Madeli Pérez Mandujano</p> <p><i>Abogada litigante</i></p>	<p>El control de convencionalidad es una técnica de control normativo y se puede realizar de manera directa o indirecta, el juez de Investigación Preparatoria y Juez de la Corte IDH, contrata de manera directa, el contenido de la norma, y de manera indirecta proporcional contenido a otro dispositivo que funciona como regla de convencionalidad.</p>
<p>Margarita Jacobo Paz</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte</i></p>	<p>Las manifestaciones del control de convencionalidad son las decisiones de los jueces y en las que deben aplicar normas internas y tratados internacionales en las resoluciones emitidas por los operadores judiciales.</p>

<p>Vanessa Stephanny Quispe Gozme</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos</i></p>	<p>Se podrían definir como un contraste de la norma interna sometida a ese control y la normativa supranacional, el mismo puede ser efectuado tanto en forma interna, que en el presente caso es el juez, y también por la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando se hace por contraste con la norma examinada es una manifestación directa, si se hace por remisión de la norma examinada hacia una tercera norma es una manifestación indirecta.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

La abogada Karina Arámbulo declaró, acerca de la aplicación directa del control de convencionalidad que, con respecto al arraigo, las resoluciones de Prisión Preventiva durante el año 2020, más del 70% fueron declaradas infundadas; por otro lado, Elizabeth Paneco, Deysi Pérez, Margarita Paz no tienen información sobre el tema; para finalizar, la fiscal Vanessa Quispe, nos dice que esta aplicación fue considerada propia del análisis dentro de los primeros presupuestos de la prisión preventiva.

3.2.1.2. Análisis de la pregunta N° 05

De acuerdo con la pregunta N° 05: *¿Cómo fue considerada la “aplicación directa” del control de convencionalidad sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?*

Tabla N° 05

Análisis entorno a la pregunta N° 05

ENTREVISTADA	RESPUESTAS BRINDADAS
<p>Karina De Lourdes Arámbulo Sánchez</p> <p><i>Abogada</i></p>	<p>La aplicabilidad del control de convencionalidad de la prisión preventiva, respecto al arraigo, las resoluciones de Prisión Preventiva, durante el año 2020, más del 70 % fueron declaradas infundadas.</p>
<p>Elizabeth Alejandra Panoca Alberto</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familia de Los Olivos</i></p>	<p>No tengo mayor información al respecto.</p>
<p>Deysi Madeli Pérez Mandujano</p> <p><i>Abogada litigante</i></p>	<p>No tengo mayor información con respecto a ese tema..</p>
<p>Margarita Jacobo Paz</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte</i></p>	<p>No conozco del tema mencionado.</p>
<p>Vanessa Stephanny Quispe Gozme</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos</i></p>	<p>Esta aplicación fue considerada propia del análisis de los primeros presupuestos de la prisión, dado que son exámenes directos sobre los elementos probatorios acopiados y sobre el margen de pena privativa de libertad a aplicarse.</p>

Fuente: Elaboración propia (2021).

Descripción:

La abogada Karina Arámbulo declaró, acerca de la aplicación directa del control de convencionalidad que, con respecto al arraigo, las resoluciones de Prisión Preventiva durante el año 2020, más del 70% fueron declaradas infundadas; por otro lado, Elizabeth Paneco, Deysi Pérez, Margarita Paz no tienen información sobre el tema; para finalizar, la fiscal Vanessa Quispe, nos dice que esta aplicación fue considerada propia del análisis dentro de los primeros presupuestos de la prisión preventiva.

3.2.1.3. Análisis de la pregunta N° 06

De acuerdo con la pregunta N° 06: *Desde su experiencia ¿Cómo fue considerada la “aplicación indirecta” del control de convencionalidad sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?*

Tabla N° 06

Análisis entorno a la pregunta N° 06

ENTREVISTADA	RESPUESTAS BRINDADAS
<p>Karina De Lourdes Arámbulo Sánchez</p> <p><i>Abogada</i></p>	<p>La aplicabilidad indirecta del control de convencionalidad de Prisión Preventiva, en las resoluciones de Prisión Preventiva fueron aplicadas y respetadas las disposiciones del CIDH.</p>

<p>Elizabeth Alejandra Panoca Alberto</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familia de Los Olivos</i></p>	<p>No tengo mayor información al respecto.</p>
<p>Deysi Madeli Pérez Mandujano</p> <p><i>Abogada litigante</i></p>	<p>No tengo conocimiento del tema.</p>
<p>Margarita Jacobo Paz</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte</i></p>	<p>Desconozco del tema.</p>
<p>Vanessa Stephanny Quispe Gozme</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la 1º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos</i></p>	<p>Esta aplicación es usada en mayor detalle en lo que concierne al peligro procesal y la proporcionalidad de la medida coercitiva de prisión preventiva, dado que se requiere analizar elementos de convicción que permitan concluir supuestos no desarrollados específicamente en la norma como los arraigos o como probar los mismos.</p>

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

Para la abogada Karina Arámbulo, la aplicación indirecta del control de convencionalidad en las resoluciones; fueron aplicadas y respetadas; por otro lado, Elizabeth

Paneco, Deysi Pérez y Margarita Paz no tienen información acerca del tema; para concluir, la fiscal Vanessa Quispe nos dice que esta aplicación, fue, mayormente usada en lo concerniente al peligro procesal y a la proporcionalidad de la medida coercitiva de prisión preventiva.

3.1.2. Análisis de resoluciones

Tabla N° 07

Análisis del Expediente N° 0536-2020-0-0901-JR-PE-11

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Lima Norte</i>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>- MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, tipificado en el artículo N°188 (tipo base), concordante con el primer párrafo de los incisos 2) (durante la noche o en lugar desolado) y 4) (con el concurso de dos o más personas), y concordante con el segundo párrafo del inciso 1) (cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima) del artículo N°189 del Código Penal.</p> <p>- PROCESADO: Hansel Ranses Leoncio Carbajal Trucios.</p> <p>- AGRAVIADA: Priscila Milagros Caycho Pino.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS</p>	<p><i>SEXTO.- Tercer Presupuesto (arraigo).</i></p> <p><i>Respecto al peligro procesal, se analizan los criterios que motivan y desmotivan a la fuga. En cuanto al arraigo laboral, el procesado muestra contradicciones al declarar su anterior y actual trabajo, lo cual, no genera</i></p>

	<p><i>certeza de ocupación laboral, debido a que las documentaciones presentadas como constancia de trabajo no son de calidad, según el Ministerio Público.</i></p> <p><i>Lo que concierne al arraigo familiar, el imputado manifiesta vivir solo, y, a su vez, con una conviviente. Además, afirma tener un domicilio en la casa de sus padres. Sin embargo, no ha garantizado ningún afincamiento, por lo tanto, no genera convicción con esta judicatura.</i></p> <p><i>Finalmente, respecto al arraigo domiciliario, el procesado adjuntó documentos (recibo de agua, declaración jurada de domicilio de padres y conviviente), los cuales, según el Ministerio Público, no existe certeza de arraigo domiciliario, en vista de ser, verificablemente incoherentes.</i></p> <p><i>El Código Procesal Penal asumió la concepción de la teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva peligro de fuga y peligro de obstaculización, solo se requiere la concurrencia de un peligro un riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva puede ser uno u otro sin perjuicio de que puedan concurrir los dos peligros [.] Esta es la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo el acuerdo Plenario 129 en su fundamento 41 establece que el Peligro de Fuga en el literal c del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó como riesgo siempre que sea razonable colegir en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias [...]</i></p>
--	--

Fuente: Elaboración propia

Descripción:

En esta resolución judicial, podemos percatarnos que, el juez tomó en consideración el control de convencionalidad, pero de manera insustancial e inconclusa, por lo tanto, no se halló ningún tipo de manifestación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a los arraigos, no fundamentando su decisión en la parte considerativa de la resolución. Además, en el caso de Usón Ramírez vs. Venezuela, de la Corte IDH, nos dice que, para poder ordenar la prisión preventiva del procesado, cuando se no se asegure su presencia en el juicio. Sin embargo, ¿cómo podrá ser posible si los jueces no analizan con detenimiento, ni adhiriéndose a la jurisprudencia establecida, para poder determinar una buena garantía del arraigo? Por ende, se difiere de éste análisis la ausencia de las manifestaciones del control de convencionalidad de la CIDH.

Tabla N° 08

Análisis del Expediente N° 0880-2020-1-0901-JR-PE-11

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Juzgado de la Investigación Preparatoria de turno de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i></p>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>- MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo N°189 del Código Penal, primer párrafo, numerales 3) (a mano armada) 4) (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo N°188 del mismo texto punitivo.</p> <p>- PROCESADOS: Freddy Carlos Aguirre Campos, Carlos Alberto Alva Remuzgo.</p> <p>- AGRAVIADA: Maribel López Abarca.</p>

<p>FUNDAMENTO JURÍDICOD MATERIA DE ANÁLISIS</p>	<p><i>SEXTO. – Tercer Presupuesto (arraigos)</i></p> <p><i>El fiscal oralizó los argumentos que sustentan el peligro procesal sosteniendo que existe peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad a que se hace referencia en el requerimiento escrito de prisión preventiva. En cuanto al arraigo domiciliario, no hay documentos que acrediten los domicilios de los imputados. Acerca del arraigo laboral, Freddy Carlos Aguirre Campos, declaró que su ocupación es moto taxista, y que la moto en la cual trabaja es de propiedad de su madre, que pertenece a la empresa ASMOP. Sin embargo, no hay algún documento que lo garantice. Por otro lado, Carlos Alberto Alva Remuzgo, manifestó que su ocupación es moto taxista, empero de la revisión de los actuados, cabe advertir que no obra ningún documento que lo acredite. Respecto al arraigo familiar, los procesados no adjuntaron elementos de convicción que garanticen tener carga de familia u obligación frente a terceras personas.</i></p>
--	---

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

En la actual resolución judicial, podemos observar, la ausencia de control de convencionalidad, y, por ende, la falta de sus manifestaciones, a pesar de que la ya mencionada, sea trascendental para poder fundamentar la decisión del juez. Además, en el caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, la Corte IDH sostiene que ninguna persona puede ser prohibida de su libertad, a no ser por los aspectos y circunstancias, debidamente expresadas en la ley. Por lo tanto, es necesario que los jueces, fundamenten

sustancialmente en las delimitaciones jurisprudenciales de la Corte IDH sus análisis en la parte considerativa de la resolución.

Tabla N° 09

Análisis del expediente N° 0644-2020-1-0901-JR-PE-11

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Décimo Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i></p>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>- MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo N°188 (tipo base), primer párrafo inciso 3) (a mano armada), 4) (con el concurso de dos o más personas) y 5) (en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga) del artículo N°189 del Código Penal.</p> <p>- PROCESADOS: Juan Augusto Junior Valdivia, Darien Jair Orihuela García.</p> <p>- AGRAVIADA: Farmacia Inkafarma.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS</p>	<p><i>SÉPTIMO.- Tercer Presupuesto (arraigos)</i></p> <p><i>Respecto al arraigo domiciliario, el Ministerio Público realizó una verificación del domicilio del procesado, el cual, no podría garantizar una desmotivación de peligro de fuga, debido a que, se puede prever que no se va a quedar en el domicilio, ya que no es propietario y solo pernocta esporádicamente.</i></p> <p><i>En cuanto al arraigo familiar, el Ministerio Público afirmó, que el imputado tiene una conviviente embarazada, la cual, no depende de él mismo, ni económica ni sentimentalmente.</i></p> <p><i>Lo que concierne al arraigo laboral, conduce una moto taxi, que es propiedad de su madre, la cual, utilizó para cometer actos ilícitos.</i></p>

	<p><i>Además, adjuntó una constancia de trabajo como ayudante de una barbería. Sin embargo, solo es una foto en ese contexto. Por otro lado, tuvo un intento de fuga, huyendo de los policías.</i></p>
--	--

Fuente: Elaboración propia (2021).

Descripción:

En esta resolución, encontramos la falta de manifestaciones en el control de convencionalidad de la Corte IDH respecto a los arraigos, y la escasa e inconclusa fundamentación del juez frente al mismo. Además, de no tomarse en consideración la jurisprudencia correspondiente, tanto nacional como internacionalmente. Siendo ésta, fundamental para poder precisar el porqué del análisis y decisión del juez. Además, como ya hemos visto en el caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay de la Corte IDH, no se puede privar a ninguna persona de su libertad, sin la fundamentación de las circunstancias correspondientes. Por lo tanto, las manifestaciones del control de convencionalidad, son necesarias e importantes.

Tabla N° 10

Análisis del Expediente N° 4275-2020-1-0901-JR-PE-01

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Noveno Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i></p>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>- MATERIA: El delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificados en el artículo N°188 (tipo base), concordante con el artículo N° 189 inciso 2) (durante la noche o</p>

	<p>en lugar desolado) y 4) (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal.</p> <p>- PROCESADOS: Kevin Alexander Brito Rodriguez y Jhoelder Jhoander Escalona Suarez como coautores y, Luis Fernando Castro Castañeda como cómplice primario.</p> <p>- AGRAVIADO: Cristofer Robert Del Pino Ramírez</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS</p>	<p><i>SEXTO. - Tercer Presupuesto (arraigo)</i></p> <p><i>Respecto al imputado Kevin Alexander Brito Rodríguez.</i></p> <p><i>El arraigo domiciliario, según el Ministerio Público, quien se encargó de la verificación domiciliaria del procesado, indicó que no existen corroboraciones que garanticen su residencia del imputado. Sin embargo, en el acta que presentó el organismo, no consideran las referencias de los hechos que utilizan para invalidar el domicilio del procesado. Por lo tanto, el despacho judicial indicó que el investigado sí cuenta con un domicilio.</i></p> <p><i>En relación con el arraigo laboral, el Ministerio Público declaró la ocupación del imputado como obrero, sin embargo, no existe ningún documento que lo acredite. Además, el procesado manifestó haber trabajado como ambulante, y, después declaró haber trabajado como vendedor de huevos. Empero, nuevamente, no ha adjuntado ningún tipo de documentación. Por consiguiente, el arraigo laboral no ha sido acreditado.</i></p> <p><i>Por último, el arraigo familiar, se consta que en el domicilio estuvo presente su hermana, sin embargo, no hay documentos que lo certifiquen. Por otro lado, no se encontró a una conviviente, que el procesado, manifestó tener. Además, tampoco se ha encontrado que tengan personas dependientes de él.</i></p> <p><i>Respecto al imputado Jhoander Escalona</i></p>

	<p><i>Suarez.</i></p> <p><i>En cuanto al arraigo domiciliario, se señala que se realizó la verificación domiciliaria en la misma dirección que el imputado Kevin Alexander Brito Rodríguez, sin embargo, no había ninguna acreditación que lo garantice.</i></p> <p><i>Por otro lado, el arraigo laboral, el procesado manifestó ser obrero, y, también, laborar en una empresa. En ambas, no ha adjuntado documentación, ni nombre de la empresa.</i></p> <p><i>Finalmente, el arraigo familiar, declaró no tener familiares en el país, ni personas que dependan de él. Por lo tanto, no se acredita arraigo familiar.</i></p> <p><i>Respecto al imputado Luis Fernando Castro Castañeda.</i></p> <p><i>Acerca del arraigo domiciliario, manifiesta tener una conviviente desde hace tres años, y adjuntó un recibo de luz, el cual no lleva su nombre. Por lo tanto, al no presentar información coherente, no se acredita el arraigo.</i></p> <p><i>Por otra parte, en el arraigo laboral, declaró trabajar de Moto taxista, la cual no presenta documento de compra - venta. Además, se adjunta una constancia de trabajo, la cual, parece ser a favor del investigado ilegítimamente. Por lo tanto, no se acreditan documentos válidos de arraigo laboral.</i></p> <p><i>En cuestión del arraigo familiar, Luisa Lorena Mercedes De La Cruz, no lo vincular a permanecer en el lugar. Además, no ha demostrado que este apoya o que alguna persona esté dependiendo del procesado.</i></p>
--	--

Fuente: Elaboración propia (2021).

Descripción:

En esta resolución judicial, podemos observar la inexistencia del control de convencionalidad en la parte considerativa del documento. Cabe resaltar, que, en el texto original, se puede examinar el desorden en la composición de la resolución, al no tener en claro cuáles son los arraigos que le pertenecen a cada imputado. Por lo tanto, al tener en consideración, la nula existencia del control de convencionalidad, y, la desorganización redacción de esta resolución judicial, podemos deducir las deficiencias de esta.

Tabla N° 11

Análisis del Expediente N° 00175-2020-1-0901-JR-PE-08

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Octavo Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Lima Norte</i></p>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>- MATERIA: El delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado, delito que se encuentra previsto en el artículo N°188 (tipo base) concordado con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 2) (durante la noche) y 4) (con el concurso de dos o más personas), del primer párrafo del artículo N°189 del Código Penal.</p> <p>- PROCESADOS: Luis Antonio Pineda Medina, Carlos Alberto Tocas Baquerizo y Homero Sandro Nolorve Pacaya (No habido),</p> <p>- AGRAVIADA: Bernarda Garibay Ayala.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS</p>	<p><i>Noveno. - Tercer Presupuesto (arraigo)</i></p> <p><i>Al respecto, El Ministerio Público ha sido enfático en relación a los tres investigados que refiere que no tienen arraigo, esto es, arraigo de calidad frente a los hechos graves que se vienen investigando, y ha hecho referencia al Recurso de Nulidad 1888-2018, Lima, que establece que frente a hechos graves como el</i></p>

	<p><i>investigado, el arraigo debe ser sólido y suficiente para enervar el peligro procesal en el presente caso, más en este asunto, de los investigados, quienes han huido de la escena delictiva [...]</i></p> <p><i>En contraposición, la defensa técnica de Tocás Baquerizo ha establecido que tiene arraigo familiar, que consta de una familia constituida por sus hermanos y su madre, a quien le ayuda en su puesto de ventas en el mercado, Por otro lado, su arraigo domiciliario, el imputado manifiesta que su domicilio es el mismo que acredita en su declaración policial.</i></p> <p><i>Por su parte, la defensa técnica de Pineda Medina alega que su patrocinado, respecto al arraigo domiciliario, tiene un domicilio conocido, y que se tiene que valorar su conducta en el procedimiento, toda vez, que ha proporcionado información de calidad que ha servido para identificar al tercer sujeto que participo en el presunto evento ilícito, por lo que no existe riesgo de perturbación.</i></p> <p><i>Respecto a Nolorve Pacaya ha declarado que al estar como no habido, no ha podido conferenciar con su patrocinado, pero de autos se advierte que se encuentra debidamente identificado, y tiene un domicilio conocido, por lo que las defensas técnicas postulan, que la medida de comparecencia con restricciones que ya establece el artículo N° 288 del Código Procesal Penal.</i></p>
--	--

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción

La presente resolución, únicamente nos describe los arraigos de cada uno de los imputados. Aunque el juez tomó en cuenta los marcos legislativos del Código Procesal y los recursos de nulidad, no se consideraron las manifestaciones del control de convencionalidad, ni ninguna jurisprudencia internacional. Por lo tanto, no se fundamentó, en el marco de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, el análisis del juez en la parte considerativa de tal, difiriendo así, la falta de importancia de le toman los jueces, a sus argumentos jurisprudenciales internacionales.

Tabla N° 12

Análisis del Expediente N° 03127-2020-1-0901-JR-PE-07

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i></p>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>- MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, ilícito tipificado en el artículo N°188 (tipo base) del Código Penal con las agravantes en el inciso 4) del primer párrafo del artículo N°189 del Código Penal y concordante con el artículo N° 16 del mismo cuerpo legal.</p> <p>- PROCESADO: Antonio Rondón Ricardo.</p> <p>- AGRAVIADA: Angie Nicol De La Cruz Silva.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS</p>	<p>4.3. - Tercer Presupuesto (arraigo)</p> <p><i>El Ministerio Público señala que el investigado no tiene calidad suficiente respecto a su arraigo domiciliario, adicional a sus arraigos domiciliarios quien tienen la condición de extranjero, este delito tiene una pena grave, in daño causado por un delito que se le da la connotación de pluriofensivo, ante ello puede haber un peligro de fuga por parte del investigado.</i></p> <p><i>Respecto al arraigo domiciliario, el procesado manifestó en su declaración que tiene un domicilio, el cual, pretende acreditar, debido a que vive ahí hace aproximadamente tres meses. Posteriormente, se señala tener tres domicilios,</i></p>

	<p><i>en los cuales no acredita su permanencia. Es por eso que no existe un arraigo en calidad de domicilio.</i></p> <p><i>Por otro lado, en el arraigo familiar, no se acredita la estabilidad de la conviviente, tampoco se garantiza la procreación y dependencia de hijos, enerva la posibilidad de que este en una sospecha de riesgo de fuga ya que su conviviente también es extranjero. Por lo tanto, no existe una permanencia en Perú.</i></p> <p><i>Finalmente, el arraigo laboral, se adjuntó un carnet donde señala que el procesado es moto taxista. Sin embargo, se tiene entendido que este vehículo, fue utilizado para facilitar actos ilícitos. Por ende, no hay calidad para acreditar su grado de establecimiento laboral.</i></p>
--	---

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción

En la presente resolución, se puede observar, que el juez, solo describe los arraigos dictados por el Ministerio Público de los procesados. Por ende, no argumenta, ni toma en cuenta, considerativamente, las manifestaciones del control de convencionalidad, respecto a los arraigos. Además, de no considerar a los organismos superiores, ya sean nacionales e internacionales, ni a las jurisprudencias de estos. Por lo cual, se puede deducir, la escasa e ineficiente parte considerativa de la resolución.

Tabla N° 13

Análisis del Expediente N° 01818-2020-1-0901-JR-PE-11

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Décimo Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i></p>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado.</p> <p>PROCESADO: Keyson Daniel Blanco Linares.</p> <p>AGRAVIADOS: Percy Jonel Vargas Malca y Gilberto Vargas Pinedo.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS</p>	<p><i>Octavo - Tercer Presupuesto (arraigo)</i></p> <p><i>En cuanto al arraigo laboral, el procesado manifestó que trabaja como moto taxista, con la moto de propiedad de su conviviente. Sin embargo, al consultar el registro del bien en la SUNAT, se presenta a nombre de Manuel Egusquiza Alvarado. Además, de ser ésta moto, la cual se utilizaba para cometer actos delictuosos.</i></p> <p><i>Por otro lado, respecto al arraigo familiar, el imputado declaró que vive con su conviviente, la cual está embarazada, y, además, tener una hija de cinco años. Empero, no se ha presentado documentación que lo acredite.</i></p> <p><i>Por último, en el arraigo domiciliario, se consta en el acta de verificación un domicilio diferente, al que, posteriormente, declaró el procesado. Por lo tanto, existe una incoherencia en la acreditación de su domicilio, es por eso, que no hay calidad de arraigo.</i></p>

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción

En la actual resolución, como ya se ha visto anteriormente, las manifestaciones del control de convencionalidad, en este documento, son inexistentes en el análisis del juez.

Asimismo, en el marco legislativo nacional, así como las jurisprudencias nacionales, se encuentran ausentes. Es muy importante, que, en la parte considerativa de las resoluciones, donde se encuentra el análisis del juez respecto a los hechos, este mismo, manifieste sus argumentos y se base y limite a la jurisprudencial internacional, tanto como a la legislación nacional. En esta resolución, como las anteriores, no se ha visto ninguna fundamentación respecto a las manifestaciones del control de convencionalidad, que pueda justificar eficientemente, su análisis.

Tabla N° 14

Análisis del Expediente N° 02742-2020-1-0901-JR-PR-01

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Sexto Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i>
DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>- MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado con subsecuente de muerte.</p> <p>- PROCESADOS: Cristian Bustos Alania y Adrián Arturo Acosta Nolasco.</p> <p>- AGRAVIADOS: Luis Adrián Solano Saavedra y, Q.E.V.F Arnaldo Cruz Nole.</p>
FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS	<p><i>Séptimo. - Tercer Presupuesto (arraigo)</i></p> <p><i>Respecto al investigad Cristian Bustos Alania</i></p> <p><i>En cuanto al arraigo domiciliario, el Ministerio Público señaló no haber ningún elemento que acredite su permanencia en dicho lugar. Por otro lado, el en el arraigo laboral, el procesado manifiesta estar desempleado, no habiendo garantizado labor lícita. Finalmente, en el arraigo familiar, señaló contar con una ex conviviente, y con un hijo menor de tres años, lo cual es insuficiente para asegurar este arraigo.</i></p>

	<p><i>Con respecto al imputado Adrián Arturo Acosta Nolasco.</i></p> <p><i>Respecto al arraigo domiciliario, se ha señalado que se encuentra acreditado con la constatación domiciliaria efectuada por la policía. Por otro parte, en el arraigo laboral, no se adjuntó documentos que garanticen si actividad laboral. En cuanto al arraigo familiar, conforme se realizó la verificación domiciliaria, se tomó en cuenta que vive en el domicilio con sus hermanos. Asimismo, este domicilio no sería distinto al de su ficha Reniec.</i></p>
--	---

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

En esta resolución judicial de prisión preventiva, nos dirige, una vez más, a la ausencia de la manifestación del control de convencionalidad de la CIDH, ya que, en la presente resolución, solo se observa, que el juez estuvo limitándose a describir los elementos de conexión respecto a los arraigos, dejando de lado, la fundamentación basada en la jurisprudencia internacional y sus manifestaciones del control de convencionalidad. Por lo tanto, podemos diferir, de esta resolución, su total ineficiencia considerativa.

Tabla N° 15

Análisis del Expediente N° 02655-2020-2-0901-JR-PE-05

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Quinto Juzgado de la Investigación Preparatoria.</i></p>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado con subsecuente de muerte, ilícito previsto y sancionado en el artículo N°188 (tipo base) y la agravante del artículo</p>

	<p>N°189, primer párrafo, inciso 3) (a mano armada) y 4) (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal y con la parte in fine del artículo N°189 del citado cuerpo de leyes.</p> <p>- PROCESADO: Jair Abner Flores Gomez.</p> <p>- AGRAVIADA: Luis Adrian Solano Saavedra y, Q.E.V.F Arnaldo Cruz Nole.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS</p>	<p><i>Décimo - Tercer Presupuesto (arraigo)</i></p> <p><i>Arraigo domiciliario: se cuenta con la declaración del imputado donde manifiesta tener un domicilio. Empero, no ha adjuntado pruebas suficientes para acreditar dicho domicilio.</i></p> <p><i>Arraigo Laboral: el investigado declaró dedicarse al servicio de moto taxi, sin embargo, no hay ningún documento que lo garantice.</i></p> <p><i>Arraigo familiar: el procesado manifestó tener una hija menor, lo cual. Sin embargo, no se puede valorar para estimar el arraigo familiar.</i></p>

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

En esta resolución, no se toma en consideración a las manifestaciones del control de convencionalidad, la jurisprudencia internacional y nacional, así como ninguna delimitación legislativa. En este escrito, se puede observar el ineficiente análisis que redacta el juez frente a las declaraciones del Ministerio Público respecto a los arraigos. Por lo cual, se puede inferir, la escasa e ineficaz argumentación del control de convencionalidad, así como sus manifestaciones, en el aspecto considerativo de la resolución acerca de los arraigos.

Tabla N° 16

Análisis de Expediente N° 00860-2020-1-0901-JR-PE-01

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Quinto Juzgado de la Investigación Preparatoria.</i>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>- MATERIA: En delito Contra El Patrimonio – Robo agravado.</p> <p>- PROCESADOS: Carlos Alfredo Añazco Pilco, Héctor Mario Vidal Aponte, Humberto Piscocoya Medina, Saúl Miguel Ojeda Yovera, Andrea Valeria Díaz Ramírez, Luz López Esquin, Alejandra Gabriela Rojas Cachay y Clemencia Eusebia Chía Zevallos.</p> <p>- AGRAVIADOS: Jeysson Robert Mitma Cherez y Ronald Williams Balvin Valenzuela.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS</p>	<p><i>Vigésimo Primero - Tercer Presupuesto (arraigo).</i></p> <p><i>En cuanto al investigado Vidal Aponte Héctor Mario, el Ministerio Público señaló, que si bien, tiene domicilio y lo ha brindado en su declaración, sin embargo, al momento de realizar la verificación domiciliaria ha precisado otra dirección, que tampoco coincide con la ficha RENIEC, es otro inmueble. Por lo tanto, no tiene arraigo domiciliario; en cuanto al arraigo laboral, ha manifestado que es taxista, empero, no presentó ningún documento idóneo que lo acredite; y, por último, en cuanto al arraigo familiar, ha indicado que no está garantizado que existan personas que dependen económicamente de él.</i></p> <p><i>En cuanto a la investigada Díaz Ramírez Andrea Valeria, ha señalado que es el mismo inmueble en el que se hizo la verificación domiciliaria, pero, no había pertenencias de esta última, entonces, a su consideración, no existiría certeza de que viva en dicho lugar. Asimismo, no cuenta con los arraigos familiar y laboral, debido a que no se ha acreditado ningún documento garantizable, ya que,</i></p>

	<p><i>declara que se dedica a labores de vendedora, pero no se ha acreditado tal situación con documentaciones válidas.</i></p> <p><i>En cuanto a la investigada López Esquin Luz, ha señalado que, cuenta con un domicilio que ha ofrecido en la brindada declaración, sin embargo, en la SUNAT tiene registrado otro domicilio real, lo que no genera certeza; además, no cuenta con el arraigo familiar porque no ha adjuntado documentos que permitan evidenciar este arraigo, menos aún el arraigo laboral.</i></p> <p><i>En cuanto a la imputada Rojas Cachay, se señala que no cuenta con arraigo domiciliario, debido a que en su declaración indicó otro domicilio que no coincide con la información de su ficha RENIEC, además, de al realizarse la verificación domiciliaria no se hallaron sus pertenencias; en cuanto al arraigo familiar, no se ha demostrado que existan personas que dependan de ella. Por último, en el arraigo laboral, refiere que es estudiante pero no existe documento alguno que acredite dicha situación, por lo que se presume que se dedica a actividades ilícitas.</i></p> <p><i>Respecto a la imputada Chia Zevallos, en el arraigo domiciliario, se señaló que se realizó la verificación domiciliaria, pero no es la misma que obra en la base de datos de la ficha de Reniec, en consecuencia, considera que no se sabe con exactitud dónde vive. Por lo tanto, puede rehuir a la acción de la justicia. En cuanto al arraigo laboral, señala que se manifestó que la procesada es ama de casa, sin embargo, no ha adjuntado ninguna certificación, lo mismo sucede respecto al arraigo familiar de la procesada.</i></p> <p><i>Respecto al imputado Añazco Pilco, el Ministerio Público señaló que no se cuenta con arraigo domiciliario, debido a que la información brindada al inicio de las investigaciones, al precisar sus datos generales de identificación, no coinciden con la información que proporcionó para la</i></p>
--	--

	<p><i>realización de la verificación domiciliaria; en cuanto al arraigo laboral, señaló que, aparentemente, se dedicaría a labores de soldador. Sin embargo, no se ha adjuntado documentación al respecto.</i></p> <p><i>Respecto al imputado Piscocoya Medina, en cuanto al arraigo domiciliario, el Ministerio Público señaló que el procesado brindo información relacionada a su dirección de domicilio, al momento de brindar sus datos de acreditación, empero, esa información no coincide con la dirección que ofreció para la verificación domiciliaria; por otro lado, el arraigo laboral, señaló que el investigado, manifestó que se dedica a trabajar como taxista, sin embargo, no está verificablemente, corroborado; asimismo, tampoco hay existencia de arraigo familiar, pues no ha adjuntado ningún documento que lo acredite.</i></p> <p><i>Respecto al imputado Ojeda Yovera, en cuanto al arraigo domiciliario, la procesada declaró, para la investigación preliminar, una dirección, la cual, entra en incoherencia con el domicilio en el que se ejecutó la verificación domiciliaria; asimismo, en el arraigo laboral, el procesado declaró ser taxista, sin embargo, su labor no estaría garantizada por documentos verificables; por último, en el arraigo familiar, tampoco habrían documentos o declaraciones que lo acrediten.</i></p>
--	---

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

Como hemos visto anteriormente, en esta resolución, el juez se basa en describir y analizar los elementos de convicción. Empero, en este análisis, no lo argumenta sustancialmente, respecto a las manifestaciones del control de convencionalidad de la CIDH.

Tabla N° 17

Análisis del Expediente N° 0192-2020-1-0901-JR-PE-07

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria</i></p>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>- MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado tipificado en el artículo N°188 (tipo base) y la agravante del artículo N°189, primer párrafo, inciso 3) (a mano armada) y 4) (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal.</p> <p>- PROCESADOS: Franyer Gregorio Briceño Mendoza, Yorbi José Sanchez Rodriguez, Luis Fernando Blanco Romero.</p> <p>- AGRAVIADO: Hugo Alejandro Encalada Angulo.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS</p>	<p>3.3. - Tercer Presupuesto (arraigo).</p> <p><i>Arraigo domiciliario: todos los imputados son de nacionalidad venezolana, por lo cual, tienen un domicilio esporádico en el país. Sin embargo, no han podido establecer en el país, un arraigo con la calidad suficiente que nos permite inferir que hay posesión en un determinado lugar. Además de tratarse de domicilios en alquiler, por lo que no hay arraigo domiciliario en el país de Perú.</i></p> <p><i>Arraigo Familiar: Ninguno de los imputados ha adjuntado documentación que acredite la existencia de un arraigo familiar. Si bien, los procesados Luis Fernando y Jorbis Sánchez, manifiestan tener hijos, esto no acredita que dependan de ellos, y tampoco se encuentra documentos que garantice si so, verdaderamente, padres.</i></p> <p><i>Arraigo Laboral: Respecto al imputado Luis Fernando, declara ser moto taxista, sin embargo, se estima, que el bien lo utilizó para actos ilícitos. Por otro lado, con respecto al</i></p>

	<p><i>imputado Jordi Sánchez, manifiesta ser ayudante de albañilería, empero, no ha adjuntado documentación que lo garantice. Por último, con respecto al procesado Franyer Gregorio Briceño Mendoza, no se ha señalado a qué se dedica, el cual, tampoco ha acreditado tener arraigo domiciliario o familiar.</i></p>
--	--

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

La presente resolución judicial de prisión preventiva, así como las anteriores, tampoco se hacen presente las manifestaciones del control de convencionalidad, debido a que ni siquiera, se toma solo en consideración el control de convencionalidad. Además de cualquier jurisprudencia internacional, ni las leyes nacionales correspondientes, en las cuales, se tendría que basar para argumentar y redactar el análisis de los hechos.

3.3. Resultados del objetivo específico N° 02

Asimismo, detallaremos los resultados del segundo objetivo específico, en base a las respuestas de los especialistas realizados en la guía de entrevistas, y seguido a ello, lo contenido en el análisis de las resoluciones. Siendo el objetivo el siguiente: Analizar de qué manera las manifestaciones del control de convencionalidad influye sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

3.3.1. Análisis de las entrevistas

3.3.2. 1. Análisis de la pregunta N° 07

De acuerdo a la pregunta N° 07: *A partir de su experiencia ¿Ud. sabe si los jueces nacionales (investigación preparatoria) se encuentran obligados en aplicar el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva?*

Tabla N° 18

Análisis entorno a la Pregunta N° 07

ENTREVISTADA	RESPUESTAS BRINDADAS
<p>Karina De Lourdes Arámbulo Sánchez <i>Abogada</i></p>	Si los jueces de Investigación Preparatoria se encuentran obligados a aplicar el control de convencionalidad, si no, serían arbitrarias la cantidad de Prisiones Preventivas que se imponen.
<p>Elizabeth Alejandra Panoca Alberto <i>Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familia de Los Olivos</i></p>	No tengo más información al respecto.
<p>Deysi Madeli Pérez Mandujano <i>Abogada litigante</i></p>	Los jueces de Investigación Preparatoria, al momento de emitir Resoluciones de Prisión Preventiva, no aplican el control de convencionalidad, y algunos jueces lo aplican de manera genérica.
<p>Margarita Jacobo Paz <i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte</i></p>	Los jueces se encuentran obligados a aplicar el control de convencionalidad empleando la CIDH, CADH y otros Tratados internacionales para emitir una correcta resolución de prisión preventiva.
<p>Vanessa Stephanny Quispe Gozme</p>	En principio el control de convencionalidad obliga a todos los jueces sin importar su especialidad, en mi experiencia no he visto

<p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos</i></p>	<p>que se haya acudido a ese control dado que generalmente le antecede el control de constitucionalidad que ya prevé muchos mecanismos de protección que la Convención aplica en sus sentencias, así mismo también lo ha hecho la jurisprudencia, por ejemplo, la Casación 626-2013 Moquegua recoge muchos fundamentos sobre los arraigos que la CIDH prevé.</p>
---	--

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

Todas las abogadas y fiscales afirman y están de acuerdo en la obligación de los jueces para aplicar el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva.

3.3.2.2. Análisis de la pregunta N° 08

De acuerdo a la pregunta N° 08: *Desde su conocimiento jurídico ¿Cómo se podría definir al test de proporcionalidad? Y, ¿usualmente que debe tenerse en cuenta al aplicarlo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado?*

Tabla N° 19

Análisis entorno a la Pregunta N° 08

ENTREVISTADA	RESPUESTAS BRINDADAS
<p>Karina De Lourdes Arámbulo Sánchez <i>Abogada</i></p>	<p>El test de proporcionalidad, es un instrumento metodológico originado en Tribunales, que se emplean para medir el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental; Código Penal (tipificación del delito y de la pena), la Condición del investigado.</p>
<p>Elizabeth Alejandra Panoca Alberto</p>	<p>No tengo mayor información al respecto.</p>

<p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familia de Los Olivos</i></p>	
<p>Deysi Madeli Pérez Mandujano <i>Abogada litigante</i></p>	<p>El test de proporcionalidad está compuesto por tres sub-principios: idoneidad, necesidad, y proporcionalidad.</p>
<p>Margarita Jacobo Paz <i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte</i></p>	<p>El test de proporcionalidad está referido a la ponderación que implica que debe existir proporcionalidad, de un lado, en la que se encuentra en la realización del fin de la medida que limita un derecho fundamental y por el otro lado, en la afectación de un derecho fundamental. El test de proporcionalidad es importante aplicarlo en las resoluciones de prisión preventiva, la cual debe de estar debidamente fundamentada.</p>
<p>Vanessa Stephanny Quispe Gozme <i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos</i></p>	<p>Este test ya se encontraba implícito en la norma procesal penal, no obstante, la Casación 626- 2013 Moquegua lo precisa señalando que debe realizarse en análisis de tres sub principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación; es la acción de sopesar dos principios que entran en colisión para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas y así poder dar solución al conflicto surgido; en los casos de prisión preventiva el test en mención resulta necesario para medir el peso de los arraigos en los investigados, así como la prevalencia de los bienes jurídicos afectados frente a la libertad del investigado.</p>

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

Todas las profesionales tienen un completo y básico concepto acerca del test de proporcionalidad. Por otro lado, la abogada Karina Arámbulo, nos dice que, para aplicarse el test de proporcionalidad, se debe de tener en cuenta el Código Penal y las condiciones del

delito; por otro lado, Elizabeth Paneco, no tiene información al respecto; además, la abogada litigante Deysi Pérez, quien entra en acuerdo con la fiscal Vanessa Quispe, nos dicen que se debe de tomar en cuenta los tres sub-principios que son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad; por último, la fiscal Margarita Paz, no especifica lo que se debe de tomar en cuenta para la aplicación del control de convencionalidad.

3.3.2.3. Análisis de la pregunta N° 09

De acuerdo a la pregunta N° 09: *Desde su experiencia judicial ¿Conoce los alcances de la CIDH respecto al test de proporcionalidad y las consideraciones que debe de tener el juez al momento de aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva?*

Tabla N° 20

Análisis entorno a la Pregunta N° 09

ENTREVISTADA	RESPUESTAS BRINDADAS
<p>Karina De Lourdes Arámbulo Sánchez</p> <p><i>Abogada</i></p>	<p>Si los alcances de la CIDH, al test de proporcionalidad: resuelve conflictos; el juez al momento de aplicar una prisión preventiva debe tomar en cuenta la idoneidad, necesidad, y proporcionalidad.</p>
<p>Elizabeth Alejandra Panoca Alberto</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familia de Los Olivos</i></p>	<p>Desconozco.</p>

<p>Deysi Madeli Pérez Mandujano <i>Abogada litigante</i></p>	<p>Con respecto, a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva se debe basar en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad. El juez debe analizar y evaluar, si el plazo que se solicita es proporcional y razonable, observando la naturaleza y complejidad de la causa.</p>
<p>Margarita Jacobo Paz <i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte</i></p>	<p>Los jueces deben de aplicar los que dice la CIDH, al momento de emitir sus resoluciones judiciales porque se trata de una medida coercitiva de prisión preventiva y la que debe de estar debidamente sustentada.</p>
<p>Vanessa Stephanny Quispe Gozme <i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la 1º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos</i></p>	<p>La CIDH en su jurisprudencia sobre este test trata sobre casos donde colisionan restricciones de un derecho contra la dignidad de la persona, las consideraciones son por cada caso en concreto, siempre se debe sopesar la pérdida de la libertad frente a las finalidades del proceso penal y en relación además a la afectación de los derechos de la parte agraviada, considerando que la finalidad del proceso penal no es solo principista y que no existe derecho absoluto así este sea un derecho fundamental; en la experiencia este test resulta ser relegado en los debates de prisión preventiva no solo por los fiscales sino además por los abogados defensores, dando solo alcances generales de los mismos.</p>

3.3.2. Análisis de las resoluciones

Tabla N° 21

Análisis del Expediente N°0536-2020-0-0901-JR-PE-11

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria</i></p>
----------------------------------	--

<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>- MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, tipificado en el artículo N°188 (tipo base), concordante con el primer párrafo de los incisos 2) (durante la noche o en lugar desolado) y 4) (con el concurso de dos o más personas), y concordante con el segundo párrafo del inciso 1) (cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima) del artículo N°189 del Código Penal.</p> <p>- PROCESADO: Hansel Ranses Leoncio Carbajal Trucios.</p> <p>- AGRAVIADA: Priscila Milagros Caycho Pino.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p><i>Sétimo – Cuarto Presupuesto (Test de proporcionalidad)</i></p> <p><i>Con relación a la proporcionalidad de la medida</i></p> <p>Idoneidad: <i>Esto requiere analizar cuál es el fin constitucional que está adentro de la medida de prisión preventiva. Los propósitos están conducidos a asegurar el resultado de la investigación y del proceso, independientemente de cuál sea éste. Por consiguiente, la prisión preventiva siempre va a ser idónea, porque son los medios que, compulsivamente, tiene el Estado para asegurar que el imputado asista a la investigación del proceso. Entonces, la idoneidad siempre se supera con la prisión preventiva tal como lo afirma el Ministerio Público, que es el aseguramiento perseguido para realizar las etapas del proceso y llegar a un juicio oral.</i></p> <p>Necesidad: <i>esto quiere decir, verificar si existe una medida menos gravosa que permita el mismo grado de satisfacción de aseguramiento del imputado y está en función al peligro procesal, con el peligro procesal tan elevado que presenta el imputado, no es una medida de</i></p>

	<p><i>coerción, toda vez, que la pena no es muy alta y que se le podría dar un mandato de comparecencia con restricciones o inclusive un pago de una caución económica o un impedimento de salida, lo cual puede asegurar su presencia en el proceso, por lo menos a la fecha indicada y evaluando también el nivel de la gravedad y fundabilidad de los elementos de convicción. Entonces, esta perspectiva también se supera el principio de necesidad y no hay otra medida que permita asegurar este resultado.</i></p> <p><i>Proporcionalidad en sentido estricto:</i> <i>la ponderación entre el derecho a la libertad del imputado y la necesidad de este proceso, de alcanzar el resultado en cuanto a la investigación, evitando la perturbación de la actividad probatoria, y, sobre todo, la emisión de una sentencia, comparando ambos podemos considerar que, con la Prisión Preventiva, el proceso va alcanzar un grado de satisfacción pleno y se va a conseguir el resultado, más allá de cuál sea éste; pero el grado de realización del proceso de la investigación, es el más elevado, mientras que el grado de intervención del derecho del imputado, se afecta ciertamente, pero es temporal, es sólo por el plazo que se verifiquen de acuerdo a la justificación del tiempo y que no excede los 9 meses solicitado por el representante del Ministerio Público, quien refiere que la medida solicitada es coherente y congruente con los requisitos establecidos en la norma procesal.</i></p> <p><i>Esta medida, en consecuencia, es proporcional en el presente caso. Se debe tener en cuenta, que para la adopción de la prisión preventiva solo basta un grado de probabilidad de la ocurrencia de hechos, además, de la no certeza del domicilio familiar, quien tiene dos domicilios, así como</i></p>
--	---

	<p><i>la no certeza del arraigo laboral del mismo. En este sentido, habiendo evaluado de manera copulativa, tanto los graves elementos de convicción, así como los arraigos del investigado. El juzgado ha adoptado la posición respecto del pedido efectuado por el Ministerio Público, además, es menester recoger la disposición emitida en la Resolución Administrativa N.320 2011/PJ del 13 de setiembre del 2011, elaborado en base a la Constitución Política del Estado, del Código Procesal, La Jurisprudencia Nacional e internacional.</i></p>
--	---

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

En esta resolución judicial, podemos observar, en primer lugar, el exiguo principio de subsunción del presente caso en el análisis de juez, debido a que, en el escrito, no describe y analiza con el detenimiento requerido que se necesita. Además, nos podríamos arriesgar a señalar, que se trata de un formato, el cual han rellenado ambiguamente. Por otro lado, con respecto al control de convencionalidad, no es mencionado por el juez en ningún acápite del documento, si bien menciona a la Jurisprudencia Internacional respecto a la Resolución Administrativa, ya mencionada, ésta no hace, explícitamente, hincapié al control de convencionalidad, ya que lo retrata de una manera general y poco fundamentada. Por consiguiente, podemos inferir, que, ésta resolución está infundada en el marco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tabla N° 22

Análisis del Expediente N° 0880-2020-1-0901-JR-PE-11

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno</i>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo N°189 del Código Penal, primer párrafo, numerales 3) (a mano armada) 4) (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo N°188 del mismo texto punitivo.</p> <p>PROCESADOS: Freddy Carlos Aguirre Campos, Carlos Alberto Alva Remuzgo.</p> <p>AGRAVIADA: Maribel Lopez Abarca.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p><i>4.4. Con respecto al cuarto presupuesto referido a la proporcionalidad de la medida:</i></p> <p><i>Respecto al presupuesto que se ha referido a la proporcionalidad de la medida, tal contorne, también lo ha reconocido en la sentencia Casatoria 526-2013 Moquegua, que nos exige que, para poder determinar si la prisión preventiva resulta atendible tenemos que realizar de proporcionalidad determinando si la prisión preventiva, resulta ser una medida idónea, necesaria y proporcional al caso Concreto.</i></p> <p><i>Idoneidad:</i> <i>En este sentido tenemos que indicar que la medida de prisión preventiva si resulta ser una medida idónea al caso en concreto toda vez que ya se ha establecido de que existe suficientes elementos de convicción que vincula a ambos investigados con el delito.</i></p> <p><i>Necesidad:</i> <i>también resulta ser innecesaria otra medida alternativa, debido a que no existe otra medida distinta que se deba de imponer para poder sujetar a los investigados al desarrollo del presente proceso, por lo que es</i></p>

	<p><i>necesario, existiendo un peligro procesal en la vertiente del peligro de fuga.</i></p> <p><i>Proporcionalidad en Sentido Estricto:</i> <i>dada la naturaleza del delito de Robo Agravado, delito que sanciona esta conducta con una pena de 12 años, y, sobre todo, porque el procesado vulnera dos bienes jurídicos importantes, primero, la integridad física, y segundo, el patrimonio, los que se han quebrantado, respecto de los bienes jurídicos, que le asiste a la agraviada. Por lo que consideramos, que esta medida es proporcional al caso concreto. Más aún, si hoy en día dada la inseguridad ciudadana que vivimos en nuestro país, se ha establecido una mayor sanción y represión a quién está vinculado como un delito de alta criminalidad, por lo que la medida de prisión preventiva en este caso es proporcional.</i></p>
--	---

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

En la presente resolución, podemos encontrar la ausencia del control de convencionalidad, además de toda la jurisprudencia que antecede en estos casos. El juez, si bien describe los hechos y toma una decisión en base a ellos, no fundamenta de manera jurisprudencial nacional e internacional su acción, lo cual, es necesario para una eficaz resolución considerativa. En este documento, habría que integrar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a la jurisprudencia nacional, que constituyen un trascendental parámetro de paráfrasis de las normas de nuestra Constitución.

Tabla N° 23

Análisis del Expediente N° 0644-2020-1-0901-JR-PE-11

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria</i></p>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo N°188 (tipo base), primer párrafo inciso 3) (a mano armada), 4) (con el concurso de dos o más personas) y 5) (en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga) del artículo N°189 del Código Penal.</p> <p>PROCESADOS: Juan Augusto Junior Valdivia, Darien Jair Orihuela García.</p> <p>AGRAVIADO: Farmacia Inkafarma.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p><i>Décimo: En cuanto al cuarto presupuesto de proporcionalidad de la medida:</i></p> <p><i>Idoneidad: esto implica examinar, que fin constitucional está detrás de la medida de prisión preventiva y evidentemente en la investigación como resultado del proceso que se puede emitir una sentencia de fondo, no buscando que el imputado no repita el delito no se busca aislar al imputado los fines están absolutamente guiados a garantizar el resultado de la investigación y del proceso más allá de cuál sea éste, entonces la prisión preventiva siempre va a ser idónea para conseguirlo porque son las medidas que compulsivamente tiene estado para asegurar que el imputado asistan investigación de proceso entonces la idoneidad siempre se supera con la prisión preventiva a estar como lo afirma el Ministerio Público antes de aseguramiento para realizar las etapas de proceso y llegar a un juicio oral.</i></p> <p><i>Necesidad: esto quiere decir, verificar si existe una medida menos gravosa que permita el</i></p>

mismo grado de satisfacción de aseguramiento del imputado y está en función al peligro procesal, con el peligro procesal tan elevado que presenta el imputado, no es una medida de coerción, toda vez, que la pena no es muy alta y que se le podría dar un mandato de comparecencia con restricciones o inclusive un pago de una caución económica o un impedimento de salida, lo cual puede asegurar su presencia en el proceso, por lo menos a la fecha indicada y evaluando también el nivel de la gravedad y fundabilidad de los elementos de convicción. Entonces, esta perspectiva también se supera el principio de necesidad y no hay otra medida que permita asegurar este resultado.

La proporcionalidad en Sentido Estricto: *la ponderación entre el derecho a la libertad del imputado y la necesidad de este proceso, de alcanzar el resultado en cuanto a la investigación, evitando la perturbación de la actividad probatoria, y, sobre todo, la emisión de una sentencia, comparando ambos podemos considerar que, con la Prisión Preventiva, el proceso va alcanzar un grado de satisfacción pleno y se va a conseguir el resultado, más allá de cuál sea éste; pero el grado de realización del proceso de la investigación, es el más elevado, mientras que el grado de intervención del derecho del imputado, se afecta ciertamente, pero es temporal, es sólo por el plazo que se verifiquen de acuerdo a la justificación del tiempo y que no excede los 9 meses solicitado por el representante del Ministerio Público, quien refiere que la medida solicitada es coherente y congruente con los requisitos establecidos en la norma procesal.*

Esta medida solicitada es constitucional, y proporcional. En el presente caso, se debe tener en cuenta que, para adoptar la medida de prisión preventiva, solo basta un grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos.

	<p><i>Este es un alto grado de probabilidad de ocurrencia de los hechos en atención de los elementos de convicción, que obran en los actuados. La defensa técnica, refiere, que cuenta con todos lo arraigos de calidad de los procesados. Sin embargo, el juzgado estima que no existe, que no solamente se han evaluado los graves y fundados elementos de convicción, sino también, la no certeza del domicilio Familiar o del arraigo familiar del investigado, así como no la no certeza del arraigo laboral. En ese sentido, habiendo evaluado de manera copulativa, tanto los elementos de convicción, así como los arraigos de los investigados, que no son de calidad, es juzgado por una posición respecto al pedido efectuado por el Ministerio Público, que hace menester a obtener la disposición emitida en la resolución administrativa N° 320 – 2011, elaborado en base la constitución política del Perú, el Código Procesal Penal, y la jurisprudencia nacional e internacional, se descarta en prioridad a la utilización de la prisión preventiva.</i></p>
--	--

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción

Como podemos observar, ésta resolución tiene las mismas características que el expediente ya mencionado, haciendo falta a las partes más importantes de la resolución en la parte considerativa: el análisis de los hechos, ya que, si bien, los describe, no los profundiza y analiza cómo se debería, adhiriéndose, solo al formato; y la fundamentación jurisprudencial nacional e internacional. Por lo tanto, podemos inferir de esta resolución, que es ineficiente a los requerimientos y necesidades de un eficaz análisis resolutivo.

Tabla N° 24

Análisis del Expediente N° 4275-2020-1-0901-JR-PE-01

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria</i>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificados en el artículo N°188 (tipo base), concordante con el artículo N° 189 inciso 2) (durante la noche o en lugar desolado) y 4) (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal.</p> <p>PROCESADOS: Kevin Alexander Brito Rodríguez y Jhoelder Jhoander Escalona Suarez como coautores y, Luis Fernando Castro Castañeda como cómplice primario.</p> <p>AGRAVIADO: Cristofer Robert Del Pino Ramírez.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p><i>En relación a la proporcionalidad de la medida:</i></p> <p><i>Idoneidad: Con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva, o la prestación de la seguridad ciudadana que contempla el fin legítimo constitucional, esto es, que la prisión preventiva va a permitir que se realicen las diligencias sin ningún tipo de perturbaciones, conforme señala el doctor Víctor Cubas Villanueva; en relación al juicio de idoneidad, hace referencia que se debe evaluar el medio fin, esto es, que la medida de prisión preventiva resulta ser el medio para poder lograr el fin del proceso, conforme lo ha señalado el Ministerio Público; se encuentra latente el peligro de fuga; por lo que este sub principio, resulta</i></p>

	<p><i>ser necesario e idoneidad conforme señala el Ministerio Público.</i></p> <p><i>Necesidad:</i> <i>esto es ponderar y evaluar si efectivamente resulta necesario imponer una medida de prisión preventiva, y porque no imponer una medida menos gravosa conforme lo han postulado los abogados de la defensa, en este sentido, el Ministerio Público indica, que, una comparecencia con restricciones por sus propias características no impediría que los imputados puedan fugarse y obstaculizar la actividad probatoria, en este caso es de evaluar la prisión preventiva. Ya se ha indicado que existe un peligro latente de fuga, se estaría cumpliendo el primer presupuesto procesal y segundo presupuesto procesal; es a ello que imponer una medida menos gravosa; no se sería factible en este caso, por lo que, este despacho considera que la medida de prisión preventiva que postula el Ministerio Público debe ser cumplida y si resulta ser necesario en este caso para los 3 investigados, en razón a la forma en la cual se había suscitado estos hechos, y más aún, si dentro de los argumentos que ha postulado el Ministerio Público; este despacho considera, que no se estaría cumpliendo con la presupuestos mínimos, por lo menos para poder considerar el cumplimiento de unas mínimas reglas de conducta establecidas por el gobierno, si tenemos en cuenta en este sentido la imposición o la detención que se haya dictado en razón de que ha sido pasada las horas de la autorización para que puedan conducir durante el estado de emergencia.</i></p> <p><i>Proporcionalidad en Sentido Estricto:</i> <i>El Ministerio público ha señalado a la vez que esta medida resultaría ser proporcional, y que busca conseguir la</i></p>
--	---

	<p><i>valoración de la intensidad de afectación el derecho de la libertad de los imputados debe ser proporcional con el fin que se busca obtener, esto es el aseguramiento del periodo del proceso, ejecución de la medida y pena probable que se vaya a imponer. En este caso, conforme indica el doctor Victor Cubas Villa Nueva, se debe ponderar a los bienes jurídicos, tanto el bien jurídico afectado como también el bien jurídico protegido, esto es la libertad con el bien jurídico que se habría afectado en este caso a la parte agraviada, conforme a los hechos que se hayan manifestado, y estando también que resultaría desproporcional también la medida en razón a los fundamentos antes expuestos, en razón del cumplimiento de todos los presupuestos procesales en razón que se aplicó el peligro de fuga se encontraría latente en esta oportunidad, es en ese sentido que la medida solicitada por parte del Ministerio Público en esta oportunidad resulta ser idónea, necesaria y proporcional en su sentido estricto.</i></p>
--	---

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción

En esta resolución judicial de prisión preventiva, podemos recalcar, en primer lugar, que el juez sí detalló y analizó los hechos, conforme se requiere en la parte considerativa de la resolución. Sin embargo, en ninguno de estos acápites, se observó la presencia del control de convencionalidad, o la jurisprudencia nacional e internacional. Si bien tomó una decisión frente a los hechos analizados, no se fundamentó jurisprudencialmente el porqué del mismo.

Por lo tanto, esta resolución es inconclusa en las delimitaciones jurisprudenciales internacionales y nacionales frente al control de convencionalidad.

Tabla N° 25

Análisis del Expediente N° 00175-2020-1-0901-JR-PE-08

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria</i>
DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>MATERIA: El delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado, delito que se encuentra previsto en el artículo N°188 (tipo base) concordado con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 2) (durante la noche) y 4) (con el concurso de dos o más personas), del primer párrafo del artículo N°189 del Código Penal.</p> <p>PROCESADOS: Luis Antonio Pineda Medina, Carlos Alberto Tocas Baquerizo y Homero Sandro Nolorve Pacaya (No habido),</p> <p>AGRAVIADA: Bernanda Garibay Ayala.</p>
FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS	<p><i>Décimo segundo. - Que, respecto a la proporcionalidad de la medida:</i></p> <p><i>Debemos dejar anotado conforme lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia que la motivación no debe ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión. Por lo que este despacho, entiende conforme a lo alegado por el señor fiscal en el debate, que no existe posibilidad de aplicar otra medida menos</i></p>

	<p><i>gravosa, ya que la finalidad es asegurar la presencia de los investigados en el proceso penal; por lo que la imposición de la medida más gravosa, como es el mandato de prisión preventiva en el presente caso, no solamente resulta proporcional a falta de arraigos de calidad en el presente caso, sino, además, su imposición es proporcional en relación a los hechos, circunstancias, modalidad del evento delictivo, la nocividad del ataque al bien jurídico, y gran connotación social del ilícito, por lo que el dictado de ésta resulta constitucionalmente, válida, idónea y necesaria para garantizar y asegurar la presencia de los imputados a la presente investigación y el normal desarrollo del proceso penal.</i></p>
--	---

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

En la presente resolución, podemos observar tres puntos importantes. En primer lugar, la falta de los tres subprincipios detallados del test de proporcionalidad, los cuales son: idoneidad, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto. El juez, basándose en las consideraciones del Tribunal Constitucional, redactó un corto y poco detallado acápite, con relación al test de proporcionalidad, dejando de lado, los sub- principios necesarios para una eficaz resolución; en segundo lugar, la falta de análisis y descripción de los hechos por parte del juez; al ser un presupuesto tan resumido, tampoco se tomó en consideración el porqué de la decisión tomada por el juez, debido a que no se especificó los hechos, además de no analizarlos como se requiere; y, en tercer lugar y más importante, la inexistencia del control de convencionalidad en los fundamentos del juez, como podemos observar, no hay ninguna fundamentación jurisprudencial nacional e internacional, respecto a la decisión tomada por

el juez, solo se consideró al Tribunal Constitucional para justificar la resumida resolución que se ejecutó.

Tabla N° 26

Análisis del Expediente N° 03127-2020-1-0901-JR-PE-07

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Sétimo Juzgado de Investigación Preparatoria</i>
DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, ilícito tipificado en el artículo N°188 (tipo base) del Código Penal con las agravantes en el inciso 4) del primer párrafo del artículo N°189 del Código Penal y concordante con el artículo N° 16 del mismo cuerpo legal.</p> <p>PROCESADO: Antonio Rondón Ricardo.</p> <p>AGRAVIADA: Angie Nicol De La Cruz Silva.</p>
FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS	<p>4.4 CUARTO PRESUPUESTO: <i>Proporcionalidad de la Medida</i></p> <p><i>La medida alternativa de Comparecencia con restricciones está sujeta a la posibilidad de evitar razonablemente un riesgo de fuga, cuál sería la manera, forma o regla de conducta para imponerle al investigado para evitar un riesgo de fuga. Podría decirse que se le ponga un impedimento de salida, pero en caso de un extranjero encuentro dificultades para poder sujetarlo al proceso. El investigado señaló, también, que ha ingresado hace un año al Perú con una Carta Andina no se presentaba la documentación en regla dentro de la normativa vigente, por ello es que la informalidad es una circunstancia que también se analiza teniendo en cuenta la condición actual del investigado. Se trata de</i></p>

	<p><i>un delito de gravedad (robo), la condición que está en contra de esta circunstancia es, evidentemente, que carece de los arraigos, por ende, no existe la posibilidad de que se le someta a un lugar de domicilio determinado con la calidad de vincularlo y que se cumpla el mandato judicial, si este es inestable. Otros mecanismos alternativos posteriores, si incumplen las reglas como las ordenes de captura, serán más difíciles en caso de personas que no están dentro del sistema de la RENIEC, ya que son ciudadanos extranjeros que no forman parte de esta formalidad. Estas circunstancias me permiten razonar que no es factible darle una comparecencia con restricciones al investigado y que la prisión preventiva sería la más idónea.</i></p>
--	---

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

En la resolución, se analiza detenidamente los hechos, sin embargo, no presenta con exactitud los tres sub-principios del test de proporcionalidad que se requiere, tomando solo en consideración la idoneidad, que se menciona al último. Por otro lado, no se presencia el control de convencionalidad, ni jurisprudencia nacional e internacional en la parte aclarativa de la resolución, dejando sin fundamentación jurisprudencial la decisión del juez. Si bien es cierto, se analizó con detenimiento el estado actual y los arraigos del procesado, hizo falta los dos sub-principios restantes y la jurisprudencia requerida.

Tabla N° 27

Análisis del Expediente N° 01818-2020-1-0901-JR-PE-11

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria</i>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado.</p> <p>PROCESADO: Keyson Daniel Blanco Linares.</p> <p>AGRAVIADOS: Percy Jonel Vargas Malca y Gilberto Vargas Pinedo.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p><i>NOVENO. - En cuanto al Cuarto Presupuesto, con relación a la proporcionalidad de la medida:</i></p> <p><i>Idoneidad: esto implica examinar que fin constitucional está detrás de la medida de prisión preventiva, y el resultado del proceso para que se pueda emitir una sentencia de fondo, los fines están absolutamente guiados a garantizar el resultado de la investigación y del proceso, más allá cuál sea éste. Entonces la prisión preventiva siempre va a ser idónea para conseguirlo, por qué son los medios, que, compulsivamente, tiene el Estado para asegurar que el imputado asista a la investigación del proceso. Entonces, la idoneidad siempre se supera con la prisión preventiva tal como lo afirma el Ministerio Público, que es el aseguramiento perseguido para realizar las etapas de proceso y llegar a un juicio oral.</i></p> <p><i>Necesidad: esto quiere decir, verificar si existe una medida menos gravosa que permite el mismo grado de satisfacción de aseguramiento al imputado. Con el peligro procesal tan elevado que presenta el imputado, no es posible asegurar de coerción menos gravosa que pueda acreditar su presencia en el proceso hasta la fecha, y evaluando también el nivel de la gravedad de los elementos convicción. En consecuencia, no hay otra medida que permita asegurar un resultado del proceso. No existe</i></p>

	<p><i>comparecencia con restricciones, debido a el comportamiento del procesado porque esta imprecisado, además de no haber acreditado uno de los arraigos.</i></p> <p><i>Proporcionalidad en Sentido Estricto:</i> <i>es decir, la ponderación entre el derecho a la libertad del imputado y la necesidad de este proceso, de alcanzar el resultado en cuanto a la investigación, evitando la perturbación de la actividad probatoria, y, sobre todo, la emisión de una sentencia. Comparando ambos podemos considerar que, con la prisión preventiva, el proceso va alcanzar un grado de satisfacción pleno y se va a conseguir el resultado, más allá de cuál sea éste. pero el grado de realización del proceso de la investigación, es el más elevado, mientras que el grado de intervención del derecho del imputado, se afecta ciertamente, pero es temporal, es solo por el plazo que se verifiquen de acuerdo con la justificación del tiempo y que no excede los 9 meses solicitado por el representante del Ministerio Público, quien refiere que la medida solicitada es coherente establecidos en la norma procesal.</i></p> <p><i>Esta medida, en consecuencia, es proporcional. En el presente caso, se debe tener en cuenta que, para la adopción de la prisión preventiva, solo basta un grado de probabilidad de la ocurrencia de hechos, en la obtención de los elementos de convicción que obra en los actuados. Aun Cuando los cuestionamientos adoptados por la defensa técnica han sido considerados y debatidos por este juzgado quien refiere que su patrocinado no acepta los hechos (refiere que fue amenazado), sin embargo, no solo se han evaluado los graves y fundados elementos de convicción, sino también la no certeza del domicilio familiar quien tiene dos domicilios, así como la no certeza del arraigo laboral del mismo. En este sentido, habiendo evaluado de manera copulativa tanto los graves elementos de convicción, así como los arraigos del investigado, el juzgado ha adoptado la posición respecto del pedido efectuado por el</i></p>
--	---

	<p><i>Ministerio Público, además, es menester recoger la disposición emitida en la Resolución Administrativa N° 320 2011/PJ del 13 de setiembre del 2011, elaborado en base a la Constitución Política del Estado, del Código Procesal, La Jurisprudencia Nacional e internacional.</i></p>
--	---

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

Como pudimos observar anteriormente, esta resolución judicial, se suma a los expedientes N° 0536-2020-0-0901-JR-PE-11 y N° 0644-2020-1-0901-JR-PE-11, los cuales están redactados y “guiados” por el mismo formato, a los cuales les hace falta el principio de subsunción, describiendo ambiguamente los hechos, y dejándose guiar más por el formato que por el análisis del caso en concreto. Por otro lado, no se presenta, en ningún análisis, el control de convencionalidad, ni argumentos jurisprudenciales internacionales. Si bien es cierto, esta vez, se tomó en consideración, a la jurisprudencia nacional, aunque escasamente, ésta es la misma que los expedientes mencionados anteriormente. Por lo tanto, podemos inferir que también es parte del formato que utilizó el juez, por lo que no se agregó, ni se modificó ninguna jurisprudencia respecto al caso en concreto.

Tabla N° 28

Análisis del Expediente N° 02742-2020-1-0901-JR-PR-01

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria</i></p>
----------------------------------	---

<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado con subsecuente de muerte.</p> <p>PROCESADOS: Cristian Bustos Alania y Adrián Arturo Acosta Nolasco.</p> <p>AGRAVIADOS: Luis Adrián Solano Saavedra y, Q.E.V.F Arnaldo Cruz Nole</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p>OCTAVO.- En cuanto a la proporcionalidad de la medida:</p> <p><i>Necesidad: Respecto a CRISTIAN BUSTOS ALANIA, no se ha acreditado que tenga arraigo familiar y domiciliario que motive la necesidad de permanecer en el inmueble objeto de constatación; y, por su parte ADRIAN ARTURO ACOSTA NOLASCO, no ha acreditado arraigo domiciliario, familiar ni laboral que motive permanencia constante en el domicilio que fuera constatado. Teniendo que en cuenta que, en ambos casos, no hay la necesidad de permanecer en determinado lugar, aunado a la gravedad de la pena a imponerse en caso de emitirse sentencia condenatoria, se teme que no habría otra medida con la cual se podría mantener la sujeción de los imputados en la investigación iniciada en su contra, al existir peligro procesal, siendo necesario su sujeción durante las investigaciones pendientes por parte del Ministerio Público y a las diversas etapas del proceso penal.</i></p> <p>Proporcionalidad en Sentido Estricto: <i>teniendo en cuenta que, el delito contra el Patrimonio es pluriofensivo, si bien se está afectando un derecho a la libertad, se tiene que tener en consideración, que el delito en materia de imputación ha sido cometido por pluralidad de agentes, utilización de armas de fuego y un agraviado ha fallecido a consecuencia de ello, por lo que la</i></p>

	<p><i>proporcionalidad en este caso solicitada por el Ministerio Público se encuentra fundada. En cuanto a que el imputado CRISTIAN BUSTOS ALANIA padece el Covid-19, ello no le exceptúa estar sujeto a una medida de prisión preventiva teniendo en cuenta a la gravedad de los hechos investigados</i></p>
--	---

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

En esta resolución, nos podemos percatar, en primer lugar, de la falta de un sub-principio, el cual es la idoneidad. Sin embargo, se analizó y describió en el documento en base a los hechos; en segundo lugar, se advierte la ausencia del control de convencionalidad, como cualquier fundamentación jurisprudencial nacional e internacional.

Tabla N° 29

Análisis del Expediente N° 02655-2020-2-0901-JR-PE-05

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria</i>
DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado con subsecuente de muerte, ilícito previsto y sancionado en el artículo N°188 (tipo base) y la agravante del artículo N°189, primer párrafo, inciso 3) (a mano armada) y 4) (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal y con la parte in fine del artículo N°189 del citado cuerpo de leyes.</p> <p>PROCESADO: Jair Abner Flores Gómez.</p>

	<p>AGRAVIADA: Luis Adrián Solano Saavedra y, Q.E.V.F Arnaldo Cruz Nole.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p>13.- En cuanto a la proporcionalidad de la medida:</p> <p>Idoneidad: <i>en el presente caso la medida resulta idónea toda vez que se presentan riesgos relevantes que tienen su origen en el imputado y se proyectan en el normal desarrollo del proceso en un futuro fallo condenatorio; el fin constitucional está detrás de la medida y del resultado del proceso para que se pueda emitir una sentencia de fondo, entonces la medida de prisión preventiva es idónea.</i></p> <p>Necesidad: <i>es un criterio comparativo de ponderación entre otras medidas de coerción siendo en el caso concreto que la prisión preventiva es la única medida de coerción que puede contribuir el normal desarrollo del proceso penal, esto es el normal desarrollo y asegurar el cumplimiento de la futura sentencia condenatoria, a fin de que el imputado con el conocimiento de una probable pena gravosa de cadena perpetua no pueda someterse a la justicia y huir del país. Tomando en cuenta el peligro de fuga tan elevado, no es posible considerar una medida menos gravosa que podría ser un mandato de comparecencia con restricciones o impedimento de salida del país, para que se pueda asegurar su presencia en el presente proceso, evaluando el nivel de gravedad de los hechos de convicción que supera el principio de necesidad.</i></p> <p>Proporcionalidad en el Sentido Estricto: <i>se realiza para determinar el equilibrio de la decisión, tal es así, que, en el caso concreto, habiéndose vulnerado una pluralidad de bienes jurídicos fundamentales, como la vida humana y el patrimonio, así como la forma y circunstancia en que se produjo el hecho ilícito y la gravedad de la pena a imponer esto es de cadena perpetua. Hacen prever,</i></p>

	<p><i>razonablemente, un peligro de fuga que debe cautelarse mediante la medida de prisión preventiva; la ponderación del derecho de libertad del imputado y la gravedad de este proceso, evitación de perturbación de la actividad probatoria y resultado del proceso con la prisión preventiva el proceso alcanza el grado de satisfacción pleno pero es temporal que no afectaría más de 09 meses al estar frente a una investigación simple, entonces el grado de realización del fin constitucional es de mayor satisfacción al derecho de libertad del imputado.</i></p>
--	--

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

En la presente resolución, se puede observar que el juez, no implementa el principio de subsunción como se requiere, ya que describe y analiza los hechos de manera insuficiente y escasa, además, se podría considerar, que se trate de un formato el cual sirve como guía. Por otro lado, el control de convencionalidad, está ausente, así como cualquier fundamentación jurisprudencial internacional, que justifique la decisión del juez.

Tabla N° 30

Análisis del Expediente N° 00860-2020-1-0901-JR-PE-01

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Primer Juzgado de Investigación Preparatoria</i></p>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: En delito Contra El Patrimonio – Robo agravado.</p>

	<p>PROCESADOS: Carlos Alfredo Añazco Pilco, Hector Mario Vidal Aponte, Humberto Piscoya Medina, Saul Miguel Ojeda Yovera, Andrea Valeria Diaz Ramirez, Luz Lopez Esquin, Alejandra Gabriela Rojas Cachay y Clemencia Eusebia Chia Zevallos.</p> <p>AGRAVIADOS: Jeysson Robert Mitma Cherrez y Ronald Wiliams Balvin Valenzuela.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p>TRIGESIMO CUARTO: POSICION ADOPTADA POR LAS PARTES SOBRE EL CUARTO PRESUPUESTO PROCESAL: PROPORCIONALIDAD</p> <p><i>Idoneidad: debido a que busca asegurar la presencia de los ocho investigados en los actos de investigación hasta la resolución de la misma, además, que dicha medida es proporcional porque está solicitando la medida dentro de los márgenes de la ley, y para cumplir los fines del proceso penal. Por su parte la defensa, de los investigados Vidal Aponte, Díaz Ramírez y López Esquin, ha indicado que de la posición del Ministerio Público y del debate no existen fundados y graves elementos de convicción, no existen certeza de la imputación fáctica y que, si existen otras medidas menos gravosas para asegurar la presencia de los imputados en el proceso y por lo tanto la medida no es proporcional, sino por el contrario excesiva.</i></p> <p><i>La defensa de la investigada Rojas Cachay, ha señalado que existen otros medios idóneos como la comparecencia con restricciones que podría sujetar a su defendida en el proceso, inclusive, con la imposición de una caución económica, ya que tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral, asimismo, no tiene antecedentes penales y por tanto el Ministerio Público está solicitando una medida excesiva.</i></p> <p><i>Por su parte la defensa de la investigada Chia Zevallos, ha indicado que la Casación N° 626-2013-Moquegua, en sus tres sub-principios no ha sido desarrollada debidamente por el</i></p>

	<p><i>Ministerio Público, tampoco se ha precisado cual es el grado de participación de su patrocinada. Señala que existen otros medios menos gravosos como puede ser la comparecencia con restricciones con las reglas de conductas que se impongan a su defendida, así como el pago de una caución económica que estima por conveniente en la suma de 1,500.00 soles y que, por tanto, no debe ampararse la medida.</i></p> <p><i>La defensa del investigado Añazco Pilco, ha señalado que la medida que está solicitando es totalmente desproporcionada, porque solo habría dos medios de pruebas que vincularían a su patrocinada con estos hechos como son el acta de intervención y además tiene arraigo en sus tres dimensiones por lo que no corresponde amparar la medida. Según indicó el abogado defensor, existen otras medidas menos gravosas como la comparecencia con restricciones y el pago de una caución económica.</i></p> <p><i>Por su parte, la defensa del investigado Piscoya Medina, ha indicado que no existe sustento probatorio que vinculen a su patrocinado en los hechos o que vaya evidenciar que su defendido va rehuir la acción de la justicia. Que, esta medida no es idónea, necesaria ni proporcional, en tal sentido se debe aplicar otra medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones, dado que la prisión preventiva es excepcional.</i></p> <p><i>Finalmente, la defensa del investigado Ojeda Yovera, indicó que la prisión preventiva que se ha solicitado no es una medida proporcional ni idónea, no es necesaria en tanto que existen otras medidas menos gravosas, tales como las restricciones con reglas de conducta, siendo que ante el cumplimiento de las reglas el Ministerio Público podría solicitar la revocatoria de la misma; agrega, que de dictarle prisión preventiva a su patrocinado se estaría afectando el derecho a los alimentos de</i></p>
--	---

	<p><i>sus menores hijos. derecho a los alimentos de sus menores hijos.</i></p> <p>TRIGESIMO QUINTO: ANÁLISIS DEL CUARTO PRESUPUESTO: Sobre el cuarto presupuesto procesal.</p> <p><i>Sobre el particular se debe precisar que, aun cuando los abogados defensores de los investigados han indicado que esta medida no resultaría idónea, necesaria ni estrictamente proporcional, toda vez que no existirían elementos de pruebas suficientes, que sus patrocinados no son responsables de los actos ilícitos atribuidos, que estos tienen arraigo procesal; no obstante ello, se debe precisar que este órgano jurisdiccional ha realizado un análisis de los tres primeros presupuestos y ha concluido en que existen fundados y graves elementos de convicción que permiten vincular a los ocho investigados en el presente proceso, como presuntos coautores del ilícito penal atribuido.</i></p> <p><i>Asimismo, es menester precisar que en el presente caso corresponde recoger los alcances de Acuerdo Plenario N° 1-2019, que señala como fines de la prisión preventiva evitar el peligro de fuga y el peligro de entorpecimiento, en el presente caso el peligro de fuga está latente, en tanto que este tercer presupuesto a criterio de este órgano jurisdiccional en el caso de los ocho investigados se da el peligro de fuga, no tienen los tres tipos de arraigos que exige el Código Procesal Penal. En este caso, a consideración de este juzgado, si existen las sospechas fuertes de que los ocho investigados hayan participado en el evento delictivo que se le atribuye como el robo agravado, es un delito de suma gravedad toda vez que presuntamente habían hecho uso de sustancias como benzodiacepina para dopar a las dos víctimas que también se encuentran vinculados a este proceso.</i></p> <p><i>La proporcionalidad en sentido estricto permite ponderar entre el derecho a la libertad</i></p>
--	---

	<p><i>vs el derecho a la seguridad del proceso, en este caso, el juzgado debe velar para se cumpla y se garantice el desarrollo del proceso a través de una medida coercitiva si bien es la más gravosa, sin embargo, en el presente caso a todas luces es la más idónea, necesaria y proporcional.</i></p> <p><i>TRIGESIMO SÉTIMO: análisis del quinto presupuesto: Sobre el quinto presupuesto procesal</i></p> <p><i>Al respecto, si bien algunos abogados defensores han cuestionado el plazo peticionando por el Ministerio Público, no obstante ello, el juzgado considera prudente aplicar el plazo de los nueve meses que se ha solicitado, toda vez que es menester tener presente que toda medida de prisión preventiva no solo se dicta para asegurar la presencia del investigado en el proceso para la etapa de investigación preparatoria que comprende 120 días más 60 días prorrogables, sino además se tiene presente que el plazo de nueve meses solicitado por el Ministerio Público debe comprender la etapa intermedia y el juzgamiento, en este caso, existe inclusive un sujeto no identificado de quién entiende este juzgado que el órgano fiscal va a desplegar los actos de investigación necesarios. En consecuencia, luego de haberse evaluado la duración de la medida, a criterio del juzgado si correspondería aplicar la prisión preventiva por el tiempo solicitado por el titular de la acción penal; por dicha consideración se debe amparar también este quinto presupuesto procesal.</i></p> <p><i>En esa línea de ideas, estando a los fundamentos expuestos ha quedado acreditado que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal y la Casación N° 626-2013-Moquegua; en consecuencia, corresponde amparar el pedido efectuado por el Ministerio Público.</i></p>
--	--

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

La presente resolución, no cuenta con el control de convencionalidad, ni jurisprudencia internacional. Además, no se expresa claramente los sub-principios del test de proporcionalidad. Por otro lado, el juez toma la decisión en base al análisis de los hechos. Sin embargo, no se encuentra presente la fundamentación jurisprudencial que se requiere para una eficaz resolución considerativa.

Tabla N° 31

Análisis del Expediente N° 0192-2020-1-0901-JR-PE-07

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Sétimo Juzgado de Investigación Preparatoria</i>
DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado tipificado en el artículo N°188 (tipo base) y la agravante del artículo N°189, primer párrafo, inciso 3) (a mano armada) y 4) (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal.</p> <p>PROCESADOS: Franyer Gregorio Briceño Mendoza, Yorbi José Sanchez Rodriguez, Luis Fernando Blanco Romero.</p> <p>AGRAVIADO: Hugo Alejandro Encalada Angulo.</p>
FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS	<p><i>3.3.9 ¿Cuál sería proporcionalmente la medida que vamos a aplicar investigados?</i></p> <p><i>Idoneidad:</i> el abogado defensor de los investigados solicitó una medida de comparecencia con restricciones, el</p>

	<p><i>artículo N. 288 señala que, sometido a reglas de conducta, ellos pueden permanecer sujetos a una investigación. En este caso para dictar una comparecencia con restricciones, pues este despacho ha determinado que no existe ningún arraigo acreditado. Por lo tanto, podemos decir, que la comparecencia con restricciones dentro del análisis de la idoneidad de esta medida, no se podría implementar, porque no cumpliría la finalidad, para la cual se aplicaría, que es sujetarlo al proceso.</i></p> <p><i>Necesidad:</i> <i>cabe señalar de que la prisión preventiva si va a surtir los efectos y a frente a otras medidas que puedan existir aquí para mantener los sujetos no encontramos cual sería la más idónea aun haciendo un análisis de oficio, tampoco las partes nos han hecho notar y nos han expuesto para el análisis respectivo de ser valorado en esta audiencia.</i></p> <p><i>Proporcionalidad en Sentido Estricto:</i> <i>se debe tener en cuenta a esta medida efectivamente, se restringe la libertad de las personas, está sometido a un encarcelamiento que es una medida muy gravosa y que debe ser una medida excepcional, pero también cuáles son los bienes jurídicos que están colisionando, se trata de tres sujetos dentro de sus actividades vienen realizando actividades ilícitas desamparados a las amedrentamientos con aparentes armas de fuego, lo que ocasiona también un daño a la sociedad, un daño a la persona agraviada, quien también merece la protección no sólo a su patrimonio, sino también la protección a su integridad física a su tranquilidad, quien libremente puede desempeñarse y es su derecho dentro de un ambiente sano, sus</i></p>
--	--

	<p><i>actividades comerciales laborales, el libre desenvolvimiento, sin necesidad de ser amedrentado actos delictivos cómo se infringen con el robo las amenazas e incluso la muerte las personas, por cuestiones económicas.</i></p>
--	---

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción.

En la presente y última resolución, podemos observar que no se aplica el control de convencionalidad, ni jurisprudencia correspondiente. Si bien, el juez basó su decisión en los hechos analizados anteriormente, no considera el marco jurisprudencial internacional y nacionalmente. Lo cual es necesario para una eficiente sustentación de la decisión, respecto a las delimitaciones respecto al control de convencionalidad, como en la jurisprudencia nacional.

3.3. Resultados del objetivo específico N° 03

Finalmente, detallaremos los resultados del tercer objetivo específico, en base a las respuestas de los especialistas realizados en la guía de entrevistas, y seguido a ello, lo contenido en el análisis de las resoluciones. Siendo el objetivo el siguiente: Analizar la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

3.3.1. Análisis de Entrevistas

3.3.1.1. Análisis de la Pregunta N° 10

De acuerdo a la Pregunta N° 10: *Desde su conocimiento ¿Cuáles son los alcances que ha dado la CIDH respecto a la categoría del arraigo en la prisión preventiva?*, se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla N° 32

Respuestas entorno a la Pregunta N° 10

<i>ENTREVISTADA</i>	<i>RESPUESTAS BRINDADAS</i>
<p>Karina De Lourdes Arámbulo Sánchez <i>Abogada litigante</i></p>	<p>El CIDH, ha destacado dos pronunciamientos judiciales: La Casación N° 626-2013-Moquegua-27/02/2016; y la determinación de la inexistencia del arraigo y la gravedad del delito.</p>
<p>Elizabeth Alejandra Panoca Alberto <i>Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familia de Los Olivos</i></p>	<p>Tengo entendido que ha establecido que, el solo hecho que no se pruebe el arraigo, no es fundamento suficiente para la aplicar la medida restrictiva más grave, que es la prisión preventiva.</p>
<p>Deysi Madeli Pérez Mandujano <i>Abogada Litigante</i></p>	<p>La CIDH señala que los jueces deben de motivar sus resoluciones de prisión preventiva en la que se debe de determinar la existencia del arraigo y la gravedad del delito.</p>

<p>Margarita Jacobo Paz <i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte</i></p>	<p>La CIDH resaltó los pronunciamientos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú lo cual establece en la Casación N°626-2013 – Moquegua de fecha 27 de febrero de 2016, donde se estableció criterios para que se cumpla la prisión preventiva, en donde tiene que haber una debida motivación, la inexistencia de arraigo y la gravedad del delito para la determinación de un peligro inminente de fuga.</p>
<p>Vanessa Stephanny Quispe Gozme <i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos</i></p>	<p>La CIDH considera al arraigo como elemento para determinar el peligro de fuga, más no constituye un supuesto autónomo que conlleve a imponer una prisión preventiva, por lo que para señalar que falta arraigo debe acudir a elementos de convicción objetivos antes que solo a argumentos o hipótesis, tales como por ejemplo referirse a la sola calidad de extranjero de alguien para señalar que no tiene arraigos.</p>

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

Para Karina Arámbulo, la CIDH ha destacado dos pronunciamientos judiciales: la Casación N° 626-2013-Moquegua-27/02/2016, y la determinación del arraigo y la gravedad del delito; por otra parte, Elizabeth Paneco, nos dice que el arraigo no es medida suficiente para dictar la prisión preventiva; Además, Deysi Pérez declara que la CIDH señala que los jueces deben determinar la existencia del arraigo y la gravedad del delito; por otro lado, para la fiscal Margarita Paz, los alcances que ha dado la CIDH son los pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, lo cual queda establecido en la Casación N° 626-2013-Moquegua-27/02/2016; y, para finalizar, la fiscal Vanessa Quispe,

nos dice que los alcances respecto a la CIDH sobre el arraigo, solo se considera como elemento para determinar un peligro de fuga, mas no constituye un supuesto autónomo que conlleve a imponer una prisión preventiva.

3.3.1.2. Análisis de la Pregunta N° 11

De acuerdo a la Pregunta N° 11: *Desde su experiencia ¿Qué puedo decirnos sobre la obligatoriedad de los jueces nacionales respecto a la jurisprudencia sobre prisión preventiva expuesta por la CIDH?*, se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla N° 33

Análisis entorno a la Pregunta N° 11

ENTREVISTADA	RESPUESTAS BRINDADAS
<p>Karina De Lourdes Arámbulo Sánchez</p> <p><i>Abogada</i></p>	<p>Los jueces nacionales, deberían tomar en consideración la Jurisprudencia que existe en las prisiones preventivas, expuesta por la CIDH. Toda vez que es fuente necesaria, para que realicen una labor garantista</p>
<p>Elizabeth Alejandra Panoca Alberto</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familia de Los Olivos</i></p>	<p>Respecto a ello, puedo señalar que los jueces como operadores de justicia deberían actuar con apego a lo que señala la CIDH, toda vez que, al aplicar o emitir resolución de prisión preventiva están afectando un derecho fundamental como lo es la libertad personal.</p>
<p>Deysi Madeli Pérez Mandujano</p>	<p>Los jueces deben de aplicar lo que diga la CIDH, en sus resoluciones de prisión preventiva, ya que se encuentra</p>

<p><i>Abogada Litigante</i></p>	<p>afectando a la libertad personal, y estas mismas deben de estar motivadas.</p>
<p>Margarita Jacobo Paz</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte</i></p>	<p>Los jueces de investigación Preparatoria están en la obligación de aplicar las CIDH y otras normas supranacionales en las resoluciones de prisión preventiva, ya que los jueces cumplen un rol garantista, y por ende deben de basarse en el ordenamiento jurídico.</p>
<p>Vanessa Stephanny Quispe Gozme</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos</i></p>	<p>Desde la experiencia personal se advierte que en general el énfasis del debate en prisión preventiva se centra en lo que es el presupuesto de fundados y graves elementos de convicción, es en este presupuesto donde se invierte el mayor tiempo, mientras que en lo que es peligro de fuga se presentan defectos que van contra lo establecido en la CIDH por parte de la fiscalía y de la defensa incluso, así la fiscalía generalmente no respalda con elementos de convicción lo que concierne a falta de arraigos, solo precisa que no se han acreditado los mismos, mientras que la defensa, alejándose también de lo que es demostrar en forma objetiva, solo acompaña instrumentales que ratifican la existencia de domicilio cierto, hijos menores o un trabajo, pero no precisan como la existencia de los mismos desincentivaran a su defendido a rehuir de la justicia, es decir como si el solo hecho de tener una casa o hijos menores ya implica que la persona no huirá, en ese sentido incluso por más que el juez considera obligatoria lo dispuesto por la CIDH se es muy tibio en exigir su cumplimiento estricto.</p>

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

La abogada Arámbulo declara que, los jueces deberían de tomar en consideración la jurisprudencia de la CIDH; por otro lado, la fiscal Elizabeth Paneco y la abogada litigante Deysi Pérez, declaran que los mismos deberían de adherirse a lo que señala CIDH al aplicar la resolución; además, la fiscal Margarita Paz, nos dice que los jueces de Investigación

Preparatoria están en la obligación de aplicar la CIDH, y otras normas supranacionales en las resoluciones, al igual que lo declara la fiscal Vanessa Quispe.

3.3.1.3. Análisis de la Pregunta N° 12

De acuerdo a la Pregunta N° 12: *¿Considera Ud. que los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Lima Norte, tienen en cuenta lo expuesto por la CIDH sobre el arraigo al expedir sus resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado?*, se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla N° 34

Análisis entorno a la Pregunta N° 12

ENTREVISTADA	RESPUESTAS BRINDADAS
<p>Karina De Lourdes Arámbulo Sánchez</p> <p><i>Abogada</i></p>	<p>Si tienen en cuenta lo expuesto por la CIDH, cuando expiden las Resoluciones de Prisiones Preventivas con respecto a los arraigos.</p>
<p>Elizabeth Alejandra Panoca Alberto</p> <p><i>Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familia de Los Olivos</i></p>	<p>Considero que no lo aplican a cabalidad, que lo toman como mero formalismo.</p>

<p>Deysi Madeli Pérez Mandujano <i>Abogada Litigante</i></p>	<p>Algunos jueces de Investigación Preparatoria, no aplican lo expuesto por la CIDH, al momento de emitir resoluciones de prisión preventiva por el delito de robo agravado, y otros jueces de Investigación Preparatoria, lo aplican de manera genérica.</p>
<p>Margarita Jacobo Paz <i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte</i></p>	<p>En su mayoría, los jueces no aplican correctamente lo que establece la CIDH, debido a que no fundamentan en sus resoluciones de prisión preventiva.</p>
<p>Vanessa Stephanny Quispe Gozme <i>Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la 1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos</i></p>	<p>Conforme ya se ha precisado, en la práctica no necesariamente ello ocurre así.</p>

Fuente: Elaboración propia

Descripción:

Para Karina Arámbulu, los jueces sí toman en cuenta el control de convencionalidad expedida por la CIDH; pero, por el contrario, Elizabeth Paneco, nos dice que los jueces no lo aplican con el interés que se merece, más bien, solo como un formalismo; por otro lado, la abogada litigante Deysi Perez y la fiscal Vanessa Quispe, apoyan la moción de Paneco, recalcando la ausencia de la CIDH en las resoluciones judiciales de prisión preventiva; al igual que, Margarita Paz, quien nos dice que los jueces no aplican correctamente lo que establece la CIDH.

3.3.2. Análisis de resoluciones

Tabla N° 35

Análisis del Expediente N° 0536-2020-0-0901-JR-PE-11

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria</i>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, tipificado en el artículo N°188 (tipo base), concordante con el primer párrafo de los incisos 2) (durante la noche o en lugar desolado) y 4) (con el concurso de dos o más personas), y concordante con el segundo párrafo del inciso 1) (cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima) del artículo N°189 del Código Penal.</p> <p>PROCESADO: Hansel Ranses Leoncio Carbajal Trucios.</p> <p>AGRAVIADA: Priscila Milagros Caycho Pino.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p><i>SEXTO, - Tercer Presupuesto (arraigo).</i></p> <p><i>Respecto al peligro procesal, se analizan los criterios que motivan y desmotivan a la fuga. En cuanto al arraigo laboral, el procesado muestra contradicciones al declarar su anterior y actual trabajo, lo cual, no genera certeza de ocupación laboral, debido a que las documentaciones presentadas como constancia de trabajo no son de calidad, según el Ministerio Público.</i></p> <p><i>Lo que concierne al arraigo familiar, el imputado manifiesta vivir solo, y, a su vez, con una conviviente. Además, afirma tener un domicilio en la casa de sus padres. Sin embargo, no ha garantizado ningún</i></p>

	<p><i>afincamiento, por lo tanto, no genera convicción con esta judicatura.</i></p> <p><i>Finalmente, respecto al arraigo domiciliario, el procesado adjuntó documentos (recibo de agua, declaración jurada de domicilio de padres y conviviente), los cuales, según el Ministerio Público, no existe certeza de arraigo domiciliario, en vista de ser, verificablemente incoherentes.</i></p> <p><i>El Código Procesal Penal asumió la concepción de la teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva peligro de fuga y peligro de obstaculización, solo se requiere la concurrencia de un peligro un riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva puede ser uno u otro sin perjuicio de que puedan concurrir los dos peligros [.] Esta es la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo el acuerdo Plenario 129 en su fundamento 41 establece que el Peligro de Fuga en el literal c del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó como riesgo siempre que sea razonable colegir en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias.</i></p>
--	--

Fuente: Elaboración propia

Descripción:

Como pudimos observar anteriormente, la presente resolución judicial toma en cuenta, insustancialmente, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, no profundiza sus fundamentos respecto a la resolución en específico. Por lo tanto, podemos deducir que la presencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es inconclusa y escasa.

Tabla N° 36

Análisis del Expediente N° 0880-2020-1-0901-JE-PE-11

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno</i>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo N°189 del Código Penal, primer párrafo, numerales 3) (a mano armada) 4) (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo N°188 del mismo texto punitivo.</p> <p>PROCESADOS: Freddy Carlos Aguirre Campos, Carlos Alberto Alva Remuzgo.</p> <p>AGRAVIADA: Maribel López Abarca.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p>SEXTO, - Tercer Presupuesto (arraigos).</p> <p><i>El fiscal oraliza los argumentos que sustentan el peligro procesal sosteniendo que existe peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad a que se hace referencia en el requerimiento escrito de prisión preventiva. En cuanto al arraigo domiciliario, no hay documentos que acrediten los domicilios de los imputados. Acerca del arraigo laboral, Freddy Carlos Aguirre Campos, declaró que su ocupación es moto taxista, y que la moto en la cual trabaja es de propiedad de su madre, que pertenece a la empresa ASMOP. Sin embargo, no hay algún documento que lo garantice. Por otro lado, Carlos Alberto Alva Remuzgo, manifestó que su ocupación es moto taxista, empero de la revisión de los actuados, cabe advertir que no obra ningún documento que lo acredite. Respecto al arraigo familiar, los procesados no adjuntaron elementos de convicción que garanticen tener carga de familia u obligación frente a terceras personas.</i></p>

Fuente: Elaboración propia

Descripción:

En la actual resolución judicial, podemos percatarnos que el juez no tomó en consideración a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar, de que esta misma sea necesaria e indispensable, debido a las disposiciones de los arraigos en las resoluciones judiciales de prisión preventiva. Puesto que, el CIDH funciona como método judicial para las resoluciones judiciales de prisión preventiva. Además, es necesario acotar, que, si bien no hay indicaciones explícitas respecto a los procesos contenciosos en la CADH, el artículo 62.3, manifiesta que la CIDH obtiene competencia en el conocimiento de los casos que estén relacionados a la interpretación.

Tabla N° 37

Análisis del Expediente N° 0644-2020-1-0901-JR-PE-11

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria</i>
DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo N°188 (tipo base), primer párrafo inciso 3) (a mano armada), 4) (con el concurso de dos o más personas) y 5) (en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga) del artículo N°189 del Código Penal.</p> <p>PROCESADOS: Juan Augusto Junior Valdivia, Darien Jair Orihuela García.</p> <p>AGRAVIADA: Farmacia Inkafarma.</p>

<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p>SÉPTIMO.- Tercer Presupuesto (arraigos).</p> <p><i>Respecto al arraigo domiciliario, el Ministerio Público realizó una verificación del domicilio del procesado, el cual, no podría garantizar una desmotivación de peligro de fuga, debido a que, se puede prever que no se va a quedar en el domicilio, ya que no es propietario y solo pernocta esporádicamente.</i></p> <p><i>En cuanto al arraigo familiar, el Ministerio Público afirmó, que el imputado tiene una conviviente embarazada, la cual, no depende de él mismo, ni económica ni sentimentalmente.</i></p> <p><i>Lo que concierne al arraigo laboral, conduce una moto taxi, que es propiedad de su madre, la cual, utilizó para cometer actos ilícitos. Además, adjuntó una constancia de trabajo como ayudante de una barbería. Sin embargo, solo es una foto en ese contexto. Por otro lado, tuvo un intento de fuga, huyendo de los policías.</i></p>
---	--

Fuente: Elaboración propia

Descripción:

En esta resolución, advertimos la falta del control de convencionalidad respecto a los arraigos, y la incompleta fundamentación del mismo. Además, de no tomar en cuenta a la CIDH. Como consiguiente, podemos apreciar la ineficacia considerativa de las resoluciones judiciales de prisión preventiva por robo agravado. Siendo la CIDH, trascendental para el robustecimiento de la democracia, y el principio de legalidad como sustento del Estado de Derecho.

Tabla N° 38

Análisis del Expediente N° 4275-2020-1-0901-JR-PE-01

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria</i></p>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificados en el artículo N° 188 (tipo base), concordante con el artículo N° 189 inciso 2) (durante la noche o en lugar desolado) y 4) (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal.</p> <p>PROCESADOS: Kevin Alexander Brito Rodríguez y Jhoelder Jhoander Escalona Suarez como coautores y, Luis Fernando Castro Castañeda como cómplice primario.</p> <p>AGRAVIADO: Cristofer Robert Del Pino Ramírez.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p><i>SEXTO, - Tercer Presupuesto (arraigo).</i></p> <p><i>Respecto al imputado Kevin Alexander Brito Rodríguez.</i></p> <p><i>El arraigo domiciliario, según el Ministerio Público, quien se encargó de la verificación domiciliaria del procesado, indicó que no existen corroboraciones que garanticen su residencia del imputado. Sin embargo, en el acta que presentó el organismo, no consideran las referencias de los hechos que utilizan para invalidar el domicilio del procesado. Por lo tanto, el despacho judicial indicó que el investigado sí cuenta con un domicilio.</i></p> <p><i>En relación al arraigo Laboral, el Ministerio Público declaró la ocupación del imputado como obrero, sin embargo, no existe ningún documento que lo acredite. Además, el procesado manifestó haber trabajado como ambulante, y, después declaró haber trabajado como vendedor de huevos. Empero, nuevamente, no ha adjuntado ningún tipo de</i></p>

	<p><i>documentación. Por consiguiente, el arraigo laboral no ha sido acreditado.</i></p> <p><i>Por último, el arraigo familiar, se consta que en el domicilio estuvo presente su hermana, sin embargo, no hay documentos que lo certifiquen. Por otro lado, no se encontró a una conviviente, que el procesado, manifestó tener. Además, tampoco se ha encontrado que tengan personas dependientes de él.</i></p> <p><i>Respecto al imputado Jhoander Escalona Suarez.</i></p> <p><i>En cuanto al arraigo domiciliario, se señala que se realizó la verificación domiciliaria en la misma dirección que el imputado Kevin Alexander Brito Rodríguez, sin embargo, no había ninguna acreditación que lo garantice.</i></p> <p><i>Por otro lado, el arraigo laboral, el procesado manifestó ser obrero, y, también, laborar en una empresa. En ambas, no ha adjuntado documentación, ni nombre de la empresa.</i></p> <p><i>Finalmente, el arraigo familiar, declaró no tener familiares en el país, ni personas que dependan de él. Por lo tanto, no se acredita arraigo familiar.</i></p> <p><i>Respecto al imputado Luis Fernando Castro Castañeda.</i></p> <p><i>Acerca del arraigo domiciliario, manifiesta tener una conviviente desde hace tres años, y adjuntó un recibo de luz, el cual no lleva su nombre. Por lo tanto, al no presentar información coherente, no se acredita el arraigo.</i></p> <p><i>Por otra parte, en el arraigo laboral, declaró trabajar de Moto taxista, la cual no presenta documento de compra - venta. Además, se adjunta una constancia de trabajo, la cual, parece ser a favor del investigado ilegítimamente. Por lo tanto, no se acreditan documentos válidos de arraigo laboral.</i></p>
--	---

	<p><i>En cuestión del arraigo familiar, Luisa Lorena Mercedes De La Cruz, no lo vincular a permanecer en el lugar. Además, no ha demostrado que este apoya o que alguna persona esté dependiendo del procesado.</i></p>
--	---

Fuente: Elaboración propia

Descripción:

En esta resolución judicial, podemos observar la inexistencia del control de convencionalidad en la parte considerativa del documento. Cabe resaltar, que, en el texto original, se puede examinar el desorden en la composición de la resolución, al no tener en claro cuáles son los arraigos que le pertenecen a cada imputado. Por lo tanto, al tener en consideración, la nula existencia del control de convencionalidad, y, la desorganización redacción de esta resolución judicial, podemos deducir las deficiencias de la misma.

Tabla N° 39

Análisis del Expediente N° 00175-2020-1-0901-JR-PE-08

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria</i></p>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: El delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado, delito que se encuentra previsto en el artículo N°188 (tipo base) concordado con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 2) (durante la noche) y 4) (con el concurso de dos o más personas), del primer párrafo del artículo N°189 del Código Penal.</p>

	<p>PROCESADOS: Luis Antonio Pineda Medina, Carlos Alberto Tocas Baquerizo y Homero Sandro Nolorve Pacaya (No habido),</p> <p>AGRAVIADA: Bernanda Garibay Ayala.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p>Noveno. - Tercer Presupuesto (arraigo).</p> <p><i>Al respecto, El Ministerio Público ha sido enfático en relación a los tres investigados que refiere que no tienen arraigo, esto es, arraigo de calidad frente a los hechos graves que se vienen investigando, y ha hecho referencia al Recurso de Nulidad 1888-2018, Lima, que establece que frente a hechos graves como el investigado, el arraigo debe ser sólido y suficiente para enervar el peligro procesal en el presente caso, más en este asunto, de los investigados, quienes han huido de la escena delictiva [...]</i></p> <p><i>En contraposición, la defensa técnica de Tocas Baquerizo ha establecido que tiene arraigo familiar, que consta de una familia constituida por sus hermanos y su madre, a quien le ayuda en su puesto de ventas en el mercado, Por otro lado, su arraigo domiciliario, el imputado manifiesta que su domicilio es el mismo que acredita en su declaración policial.</i></p> <p><i>Por su parte, la defensa técnica de Pineda Medina alega que su patrocinado, respecto al arraigo domiciliario, tiene un domicilio conocido, y que se tiene que valorar su conducta en el procedimiento, toda vez, que ha proporcionado información de calidad que ha servido para identificar al tercer sujeto que participo en el presunto evento ilícito, por lo que no existe riesgo de perturbación.</i></p> <p><i>Respecto a Nolorve Pacaya ha declarado que al estar como no habido, no ha podido conferenciar con su patrocinado, pero de autos se advierte que se encuentra debidamente identificado, y tiene un domicilio conocido, por lo que las defensas técnicas postulan, que la medida de comparecencia con</i></p>

	<i>restricciones que ya establece el artículo N° 288 del Código Procesal Penal.</i>
--	---

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

La presente resolución, nos relata los arraigos de cada procesado. Si bien se toma en cuenta, los recursos de nulidad y el Código Procesal, es necesaria la presencia del control de convencionalidad en la parte aclarativa de la resolución judicial de prisión preventiva.

Tabla N° 40

Análisis del Expediente N° 03127-2020-1-0901-JR-PE-07

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria</i>
DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, ilícito tipificado en el artículo N°188 (tipo base) del Código Penal con las agravantes en el inciso 4) del primer párrafo del artículo N°189 del Código Penal y concordante con el artículo N° 16 del mismo cuerpo legal.</p> <p>PROCESADO: Antonio Rondón Ricardo.</p> <p>AGRAVIADA: Angie Nicol De La Cruz Silva.</p>
FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS	<p>4.3. - Tercer Presupuesto (arraigo).</p> <p><i>El Ministerio Público señala que el investigado no tiene calidad suficiente respecto a su arraigo domiciliario, adicional a sus arraigos domiciliarias quien tienen la condición de extranjero, este delito tiene una</i></p>

	<p><i>pena grave, in daño causado por un delito que se le da la connotación de pluridefensivo, ante ello puede haber un peligro de fuga por parte del investigado.</i></p> <p><i>Respecto al arraigo domiciliario, el procesado manifestó en su declaración que tiene un domicilio, el cual, pretende acreditar, debido a que vive ahí hace aproximadamente tres meses. Posteriormente, se señala tener tres domicilios, en los cuales no acredita su permanencia. Es por eso que no existe un arraigo en calidad de domicilio.</i></p> <p><i>Por otro lado, en el arraigo familiar, no se acredita la estabilidad de la conviviente, tampoco se garantiza la procreación y dependencia de hijos, enerva la posibilidad de que este en una sospecha de riesgo de fuga ya que su conviviente también es extranjero. Por lo tanto, no existe una permanencia en Perú.</i></p> <p><i>Finalmente, el arraigo laboral, se adjuntó un carnet donde señala que el procesado es moto taxista. Sin embargo, se tiene entendido que este vehículo, fue utilizado para facilitar actos ilícitos. Por ende, no hay calidad para acreditar su grado de establecimiento laboral.</i></p>
--	--

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

La resolución nos describe el contexto en el que se encuentran los arraigos del procesado. Sin embargo, el juez no fundamenta, considerativamente, ninguno de los puntos redactados en el escrito. Además, no mencionó, ni tomó en consideración a ningún organismo superior, los cuales son obligatorios y necesarios para justificar sus decisiones.

Tabla N° 41

Análisis del Expediente N° 01818-2020-1-0901-JR-PE-11

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria</i></p>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado.</p> <p>PROCESADO: Keyson Daniel Blanco Linares.</p> <p>AGRAVIADOS: Percy Jonel Vargas Malca y Gilberto Vargas Pinedo.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p><i>Octavo - Tercer Presupuesto (arraigo).</i></p> <p><i>En cuanto al arraigo laboral, el procesado manifestó que trabaja como moto taxista, con la moto de propiedad de su conviviente. Sin embargo, al consultar el registro del bien en la SUNAT, se presenta a nombre de Manuel Egusquiza Alvarado. Además, de ser ésta moto, la cual se utilizaba para cometer actos delictuosos.</i></p> <p><i>Por otro lado, respecto al arraigo familiar, el imputado declaró que vive con su conviviente, la cual está embarazada, y, además, tener una hija de cinco años. Empero, no se ha presentado documentación que lo acredite.</i></p> <p><i>Por último, en el arraigo domiciliario, se consta en el acta de verificación un domicilio diferente, al que, posteriormente, declaró el procesado. Por lo tanto, existe una incoherencia en la acreditación de su domicilio, es por eso, que no hay calidad de arraigo.</i></p>

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

En la actual resolución, como hemos visto precedentemente, el control de convencionalidad se encuentra ausente en la consideración del juez. Además, de otros organismos superiores los cuales, tampoco tienen presencia en el escrito. Como sabemos, el control de convencionalidad, es transcendental en la resolución, debido a que es la herramienta que permite a los Estados ejecutar la necesidad de los derechos humanos internamente.

Tabla N° 42

Análisis del Expediente N° 02742-2020-1-0901-JR-PR-01

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria</i>
DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado con subsecuente de muerte.</p> <p>PROCESADOS: Cristian Bustos Alania y Adrián Arturo Acosta Nolasco.</p> <p>AGRAVIADOS: Luis Adrián Solano Saavedra y, Q.E.V.F Arnaldo Cruz Nole.</p>
FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS	<p><i>Séptimo, - Tercer Presupuesto (arraigo).</i></p> <p><i>Respecto al investigad Cristian Bustos Alania</i></p> <p><i>En cuanto al arraigo domiciliario, el Ministerio Público señaló no haber ningún elemento que acredite su permanencia en dicho lugar. Por otro lado, el en el arraigo laboral, el procesado manifiesta estar desempleado, no habiendo garantizado labor lícita. Finalmente, en el arraigo familiar, señaló contar con una ex conviviente, y con un</i></p>

	<p><i>hijo menor de tres años, lo cual es insuficiente para asegurar este arraigo.</i></p> <p><i>Con respecto al imputado Adrián Arturo Acosta Nolasco.</i></p> <p><i>Respecto al arraigo domiciliario, se ha señalado que se encuentra acreditado con la constatación domiciliaria efectuada por la policía. Por otro parte, en el arraigo laboral, no se adjuntó documentos que garanticen si actividad laboral. En cuanto al arraigo familiar, conforme se realizó la verificación domiciliaria, se tomó en cuenta que vive en el domicilio con sus hermanos. Asimismo, este domicilio no sería distinto al de su ficha RENIEC.</i></p>
--	--

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

Esta resolución judicial de prisión preventiva nos conlleva, nuevamente, a la falta de presencia de las manifestaciones del control de convencionalidad. Debido a que, en la resolución, solo se limitó a escribir los elementos de convicción, sin la necesidad de tomar en consideración a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por consiguiente, esta resolución no presenta los fundamentos normativos que se requieren.

Tabla N° 43

Análisis del Expediente N° 02655-2020-2-0901-JR-PE-05

<p>NOMBRE DEL JUZGADO</p>	<p><i>Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria</i></p>
----------------------------------	--

<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado con subsecuente de muerte, ilícito previsto y sancionado en el artículo N°188 (tipo base) y la agravante del artículo N°189, primer párrafo, inciso 3) (a ano armada) y 4) (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal y con la parte in fine del artículo N°189 del citado cuerpo de leyes.</p> <p>PROCESADO: Jair Abner Flores Gomez.</p> <p>AGRAVIADA: Luis Adrian Solano Saavedra y, Q.E.V.F Arnaldo Cruz Nole</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p><i>Décimo - Tercer Presupuesto (arraigo).</i></p> <p><i>Arraigo domiciliario: se cuenta con la declaración del imputado donde manifiesta tener un domicilio. Empero, no ha adjuntado pruebas suficientes para acreditar dicho domicilio.</i></p> <p><i>Arraigo Laboral: el investigado declaró dedicarse al servicio de moto taxi, sin embargo, no hay ningún documento que lo garantice.</i></p> <p><i>Arraigo familiar: el procesado manifestó tener una hija menor, lo cual. Sin embargo, no se puede valorar para estimar el arraigo familiar.</i></p>

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

En esta resolución, además de no contar con la presencia del control de convencionalidad, y organismos superiores. Se destaca la poca fundamentación a las declaraciones manifestadas por el Ministerio Público, quien se encarga de verificar las

declaraciones del imputado. Finalmente, podemos deducir, de esta resolución, la poca argumentación, en la parte considerativa del escrito, debido a la ausencia del control de convencionalidad, como en ámbitos generales.

Tabla N° 44

Análisis del Expediente N° 00860-2020-1-0901-JR-PE-01

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Primer Juzgado de Investigación Preparatoria</i>
DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>MATERIA: En delito Contra El Patrimonio – Robo agravado.</p> <p>PROCESADOS: Carlos Alfredo Añazco Pilco, Hector Mario Vidal Aponte, Humberto Piscoya Medina, Saul Miguel Ojeda Yovera, Andrea Valeria Diaz Ramirez, Luz Lopez Esquin, Alejandra Gabriela Rojas Cachay y Clemencia Eusebia Chia Zevallos.</p> <p>AGRAVIADOS: Jeysson Robert Mitma Cherrez y Ronald Wiliams Balvin Valenzuela.</p>
FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS	<p><i>Vigésimo Primero - Tercer Presupuesto (arraigo).</i></p> <p><i>En cuanto al investigado Vidal Aponte Héctor Mario, el Ministerio Público señaló, que si bien, tiene domicilio y lo ha brindado en su declaración, sin embargo, al momento de realizar la verificación domiciliaria ha precisado otra dirección, que tampoco coincide con la ficha RENIEC, es otro inmueble. Por lo tanto, no tiene arraigo domiciliario; en cuanto al</i></p>

	<p><i>arraigo laboral, ha manifestado que es taxista, empero, no presentó ningún documento idóneo que lo acredite; y, por último, en cuanto al arraigo familiar, ha indicado que no está garantizado que existan personas que dependen económicamente de él.</i></p> <p><i>En cuanto a la investigada Díaz Ramírez Andrea Valaleria, ha señalado que es el mismo inmueble en el que se hizo la verificación domiciliaria, pero, no había pertenencias de esta última, entonces, a su consideración, no existiría certeza de que viva en dicho lugar. Asimismo, no cuenta con los arraigos familiar y laboral, debido a que no se ha acreditado ningún documento garantizable, ya que, declara que se dedica a labores de vendedora, pero no se ha acreditado tal situación con documentación válida.</i></p> <p><i>En cuanto a la investigada López Esquin Luz, ha señalado que, cuenta con un domicilio que ha ofrecido en la brindada declaración, sin embargo, en la SUNAT tiene registrado otro domicilio real, lo que no genera certeza; además, no cuenta con el arraigo familiar porque no h adjuntado documentos que permitan evidenciar este arraigo, menos aún el arraigo laboral.</i></p> <p><i>En cuanto a la imputada Rojas Cachay, se señala que no cuenta con arraigo domiciliario, debido a que en su declaración indicó otro domicilio que no coincide con la información de su ficha RENIEC, además, de al realizarse la verificación domiciliaria no se hallaron sus pertenencias; en cuanto al arraigo familiar, no se ha demostrado que existan personas que dependan de ella. Por último, en el arraigo laboral, refiere que es estudiante pero no existe documento</i></p>
--	---

	<p><i>alguno que acredite dicha situación, por lo que se presume que se dedica a actividades ilícitas.</i></p> <p><i>Respecto a la imputada Chia Zevallos, en el arraigo domiciliario, se señaló que se realizó la verificación domiciliaria, pero no es la misma que obra en la base de datos de la ficha de RENIEC, en consecuencia, considera que no se sabe con exactitud dónde vive. Por lo tanto, puede rehuir a la acción de la justicia. En cuanto al arraigo laboral, señala que se manifestó que la procesada es ama de casa, sin embargo, no ha adjuntado ninguna certificación, lo mismo sucede respecto al arraigo familiar de la procesada.</i></p> <p><i>Respecto al imputado Añazco Pilco, el Ministerio Público señaló que no se cuenta con arraigo domiciliario, debido a que la información brindada al inicio de las investigaciones, al precisar sus datos generales de identificación, no coinciden con la información que proporcionó para la realización de la verificación domiciliaria; en cuanto al arraigo laboral, señaló que, aparentemente, se dedicaría a labores de soldador. Sin embargo, no se ha adjuntado documentación al respecto.</i></p> <p><i>Respecto al imputado Piscocoya Medina, en cuanto al arraigo domiciliario, el Ministerio Público señaló que el procesado brindo información relacionada a su dirección de domicilio, al momento de brindar sus datos de acreditación, empero, esa información no coincide con la dirección que ofreció para la verificación domiciliaria; por otro lado, el arraigo laboral, señaló que el investigado, manifestó que se dedica a trabajar como taxista, sin embargo, no</i></p>
--	---

	<p><i>está verificablemente, corroborado; asimismo, tampoco hay existencia de arraigo familiar, pues no ha adjuntado ningún documento que lo acredite.</i></p> <p><i>Respecto al imputado Ojeda Yovera, en cuanto al arraigo domiciliario, la procesada declaró, para la investigación preliminar, una dirección, la cual, entra en incoherencia con el domicilio en el que se ejecutó la verificación domiciliaria; asimismo, en el arraigo laboral, el procesado declaró ser taxista, sin embargo, su labor no estaría garantizada por documentos verificables; por último, en el arraigo familiar, tampoco habrían documentos o declaraciones que lo acrediten.</i></p>
--	--

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

Como pudimos percatarnos precedentemente, la actual resolución judicial, solo analiza y describe los supuestos elementos de convicción, sin embargo, no los fundamenta, teniendo en consideración al control de convencionalidad y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Por lo tanto, podemos deducir que la presencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y del control de convencionalidad es, en este escrito, inexistente.

Tabla N° 45

Análisis del Expediente N° 0192-2020-1-0901-JR-PE-07

NOMBRE DEL JUZGADO	<i>Sétimo Juzgado de Investigación Preparatoria</i>
<p>DATOS GENERALES DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>MATERIA: El delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado tipificado en el artículo N°188 (tipo base) y la agravante del artículo N°189, primer párrafo, inciso 3) (a mano armada) y 4) (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal.</p> <p>PROCESADOS: Franyer Gregorio Briceño Mendoza, Yorbi José Sanchez Rodriguez, Luis Fernando Blanco Romero.</p> <p>AGRAVIADO: Hugo Alejandro Encalada Angulo.</p>
<p>FUNDAMENTO JURÍDICO MATERIA DE ANALISIS</p>	<p>3.3. - Tercer Presupuesto (arraigo).</p> <p><i>Arraigo domiciliario: todos los imputados son de nacionalidad venezolana, por lo cual, tienen un domicilio esporádico en el país. Sin embargo, no han podido establecer en el país, un arraigo con la calidad suficiente que nos permite inferir que hay posesión en un determinado lugar. Además de tratarse de domicilios en alquiler, por lo que no hay arraigo domiciliario en el país de Perú.</i></p> <p><i>Arraigo Familiar: Ninguno de los imputados ha adjuntado documentación que acredite la existencia de un arraigo familiar. Si bien, los procesados Luis Fernando y Jorbis Sánchez, manifiestan tener hijos, esto no acredita que dependan de ellos, y tampoco se encuentra documentos que garantice si so, verdaderamente, padres.</i></p> <p><i>Arraigo Laboral: Respecto al imputado Luis Fernando, declara ser moto taxista, sin embargo, se estima, que el bien lo utilizó para actos ilícitos. Por otro lado, con respecto al imputado Jordi Sánchez, manifiesta ser ayudante de albañilería, empero, no ha adjuntado documentación que lo garantice.</i></p>

	<p><i>Por último, con respecto al procesado Franyer Gregorio Briceño Mendoza, no se ha señalado a qué se dedica, el cual, tampoco ha acreditado tener arraigo domiciliar o familiar.</i></p>
--	--

Fuente: Elaboración propia (2021)

Descripción:

En esta resolución judicial, también encontramos la ausencia del control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de cualquier institución suprema que se utilice para justificar y argumentar las partes considerativas del documento en cuestión.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Limitaciones

Con relación a este último extremo de la investigación, se ha podido reconocer un conjunto de limitaciones respecto a las hipótesis formuladas. De la mayoría de las respuestas de los entrevistados se ha podido apreciar que la gran mayoría de los jueces de Investigación Preparatoria desconocen y consecuentemente tampoco aplican el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en la Corte de Lima Norte.

Asimismo, es necesario indicar que debido al contexto del Estado de emergencia sanitaria, ocasionado por la SARS-CoV-2, no ha existido una intermediación entre los entrevistados y las investigadoras; pese a ello, las respuestas obtenidas han sido prometedoras y acordes con las hipótesis planteadas circunscritas a la metodología de estudio. Tras estas aclaraciones, que a criterio de las investigadoras son relevantes, corresponder señalar las limitaciones en función de las hipótesis planteadas.

En relación a la hipótesis general “La razones que conllevan a la inaplicación del control de convencionalidad sobre la prisión preventiva por parte de los jueces penales en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020 se debe a un desconocimiento conceptual de dicha figura jurídico constitucional”, quedó evidenciada tras las respuestas obtenidas por los especialistas.

Mediante la cual, los entrevistados manifestaron que los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte poseen un concepto escasos y limitado del control de convencionalidad. Por ello, la aplicación del mencionado control no se logra mostrar con frecuencia al interior de las resoluciones que los jueces de investigación preparatoria emiten, específicamente en las que versan sobre la prisión preventiva en el delito de robo agravado.

Además, se evidenció que no ostentan un conocimiento idóneo respecto de los instrumentos supranacionales que se deben tener en cuenta para determinar la aplicación de la prisión preventiva, ya que los entrevistados manifestaron que los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, no emplean instrumentos supranacionales específicos respecto a la aplicación de la medida coercitiva.

En efecto, se aprecia una inaplicación del control de convencionalidad sobre prisión preventiva por el delito de robo agravado por parte de los jueces de investigación preparatoria de Lima Norte se debe a un conocimiento básico de dicha figura.

Ahora bien, con relación a la hipótesis específica 1: “Las manifestaciones del control de convencionalidad influyen respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020”.

Respecto a la acotada hipótesis, lo entrevistados sostuvieron que los jueces tienen una concepción escueta de lo que son las manifestaciones del control de convencionalidad, pues la identifica como aquella técnica de control normativo donde se contrastan la norma interna y la norma supranacional. Asimismo, tampoco se pudo apreciar que posee un conocimiento mediano de la aplicación directa e indirecta de las manifestaciones del control de

convencionalidad. Incluso, acotaron que la aplicación indirecta, es utilizada en lo concerniente al peligro procesal y a la proporcionalidad de la medida coercitiva de prisión preventiva; confundiendo las figuras con otras de carácter procesal.

Por otro lado, conforme al análisis realizado del contenido de las resoluciones materia de estudio se pudo observar, que dentro de estas los jueces de investigación preparatoria utilizan de forma insustancial el control de convencionalidad. Además, no se halló ningún tipo de manifestación de la CIDH respecto a los arraigos, careciendo de una debida motivación en las partes considerativas. Por lo tanto, existe una ausencia de las manifestaciones del control de convencionalidad de la CIDH dentro de las resoluciones.

En relación a la hipótesis específica 2 “La obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la CIDH influye respecto a la prueba de proporcionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020”.

Los entrevistados afirmaron que los jueces de investigación preparatoria están obligados a aplicar el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado. Asimismo, se evidenció que tienen un conocimiento básico del test de proporcionalidad, enunciando que se deben tener en cuenta a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad para su aplicación dentro de las resoluciones de prisión preventiva por robo agravado. En efecto, se puede colegir que la obligatoriedad de los jueces referente al control de convencionalidad incide de forma significativa en las resoluciones de prisión preventiva al utilizar el test de proporcionalidad.

Conforme al análisis realizado del contenido de las resoluciones obtenidas, se pudo verificar que el control de convencionalidad, no es mencionado por los jueces en ningún acápite de sus respectivas resoluciones materia de análisis. Si bien es cierto, en algunos casos, se describen los hechos y se toma una decisión en base a ellos, no se fundamentan desde un marco jurisprudencial internacional.

Por otro lado, se pudo identificar la inaplicación de los tres sub-principios del test de proporcionalidad, los cuales son: idoneidad, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto. Pues se evidenció que los jueces dentro de las resoluciones redactaron de forma sucinta y poco motivado el acápite respecto al test de proporcionalidad, dejando de lado, los sub-principios necesarios para una eficaz resolución.

Con relación a la hipótesis específica 3 “La obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la CIDH influye respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020”.

Los entrevistados manifestaron que los alcances que ha brindado la CIDH referente a la categoría de arraigo en la prisión preventiva versan en la Casación N° 626-2013-Moquegua-27/02/2016. Asimismo, señalan que los jueces de investigación preparatoria deben tener en cuenta la jurisprudencia emitida por el CIDH, a los cuales se deben adherir y aplicar para determinar la prisión preventiva.

Asimismo, se pudo apreciar que existe una ausencia de la CIDH en las resoluciones judiciales de prisión preventiva, pues los jueces no aplican las consideraciones brindadas para

su determinación. Asimismo, los jueces nacionales deben de cumplir de forma obligatoria los requerimientos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

Conforme al análisis realizado del contenido de las resoluciones, se apreció que éstas toman de forma insustancial a la CIDH. Asimismo, se identificó que los jueces no toman en consideración a la CIDH, a pesar, de que esta misma sea necesaria e indispensable, debido a las disposiciones de los arraigos en las resoluciones judiciales de prisión preventiva. Puesto que, el CIDH funciona como método judicial para las resoluciones judiciales de prisión preventiva.

Por otro lado, se advirtió la falta del control de convencionalidad respecto a los arraigos, y la incompleta fundamentación del mismo. Por consiguiente, se apreció la ineficacia considerativa de las resoluciones judiciales de prisión preventiva por robo agravado. Siendo la CIDH, trascendental para el robustecimiento de la democracia, y el principio de legalidad como sustento del Estado de Derecho. Además, se visualizó que los jueces no toman en cuenta a ningún organismo supranacional, tratado o convenio, los cuales son obligatorios y necesarios para justificar sus decisiones, a partir del control de convencionalidad.

Por lo tanto, a partir de las respuestas vertidas por los entrevistados se pudo apreciar que es obligatorio que los jueces nacionales cumplan con lo establecido por la CIDH respecto

al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

4.2. Interpretación comparativa

En lo que respecta al objetivo general, se aprecia que para Suárez (2015) la prisión preventiva es una figura legal que afecta de forma directa el principio constitucional de presunción de inocencia, dado que se deja de concebir al imputado como inocente. Asimismo, durante la prisión preventiva el imputado sigue siendo investigado en relación al hecho delictivo, sin embargo, se le mantiene privado de su libertad pagando una condena por un hecho delictivo no probado.

Por otro lado, tenemos la figura del control de convencionalidad mediante la cual los jueces hacen un examen sobre concordancia con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico internacional vinculado a la CIDH. En la presente investigación se analiza la inaplicación del control de convencionalidad dentro de las resoluciones de prisión preventiva. Al respecto Arizábal (2018) refiere que el control de convencionalidad y el tiempo de investigación contra un imputado, no tiene relación de forma directa, ya que dentro de su trabajo de investigación la contrastación con su hipótesis fue muy baja.

Asimismo, dentro del panorama teórico, apreciamos que según Reyes (2019), el control de convencionalidad es una herramienta legal que permite relacionar a la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) y todas las demás herramientas legales dentro de un Estado establecido. Asimismo, es importante resaltar que las interpretaciones que realiza un juez sobre la ley que se va a aplicar es tomada en cuenta como parte de las

herramientas legales. Bajo esa misma línea de ideas, Rivera (2018) expresa que el control de convencionalidad es un análisis complementario que realiza un magistrado, ya sea este nacional o internacional. Por consiguiente, se deja de lado lo que conocemos como el ámbito procesal, incluyendo este análisis como subsidiario. Cabe precisar que, el control de convencionalidad estaría incluido dentro de lo subsidiario de los derechos individuales de las personas, además que la expresión subsidiaria brinda una doble protección a los derechos antes mencionados.

En esa misma línea de ideas Aguilar (2019), indica que el control de convencionalidad contiene ciertos principios que por medio de un análisis permite el ejercicio de las funciones otorgadas por la Corte IDH en relación a si estas tienen o no los mismos alcances de lo resuelto por un magistrado especializado en lo constitucional.

De forma adicional, tenemos a la figura de la prisión preventiva, la cual según Quiroz y Araya (2014), es concebida como una herramienta legal con connotaciones preventivas, ya que se encuentra relacionado a la resolución de un magistrado que, en la etapa preparatoria autoriza la privación de la libertad de un procesado. Todo lo antes mencionado lo realiza el juez con la finalidad de proteger el debido proceso y alcanzar una resolución justa.

En esa misma línea de ideas, César Nakazaki (2017) señala que la institución de la prisión preventiva es una herramienta legal que no tiene que ser usada de forma precipitada, ya que podría vulnerar algún derecho fundamental de las personas, en el caso que no esté correctamente motivada. En consecuencia, se estaría pasando por alto el derecho

constitucional de las personas sobre la presunción de inocencia, del mismo modo también se vulneraría el derecho a la libertad individual.

En lo que respecta al objetivo específico 1, Escobar (2019) sostiene que el control de convencionalidad en sus diferentes manifestaciones viene aplicándose de forma correcta. Al respecto Robles (2019) refiere que el mecanismo de prisión preventiva se representa con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas, a lo largo de los años este mecanismo se ha convertido en una forma de mermar la libertad individual de las personas.

En esa misma línea de ideas, Franco (2014) indica que, en el análisis de los casos de prisión preventiva, este examen puede durar hasta que el juez resuelva el caso, sin embargo, esta situación causa demasiados perjuicios en los derechos individuales de las personas. Asimismo, Alonso (2017) señala que la prisión preventiva aplicado a las personas procesadas, tiene un carácter cautelar, en consecuencia, permite que exista una previsión sobre el aseguramiento del debido proceso y que se cumpla con la sentencia, en relación al sistema político.

Asimismo, dentro del panorama teórico, apreciamos que la CIDH definió al control de convencionalidad desde un punto de vista regulador normativo, al respecto Beca, (2014) señala que este mecanismo es como la acción de acompañamiento entre la CADH y la regulación del derecho de cada país, en otras palabras, se presenta la manifestación del control de convencionalidad.

Por otro lado, Castilla (2015) señala que existen dos tipos de manifestación en el control de convencionalidad, el primero es la manifestación directa, mientras que la segunda es la manifestación indirecta. Asimismo, es necesario que se realice un análisis sobre el uso que se da en cada ordenamiento jurídico. Sobre la manifestación indirecta del mecanismo legal en cuestión, Nogueira (2015), indica que es aplicada de forma correcta cuando el magistrado emplea el control de convencionalidad en relación a la globalización de tratados sobre derechos humanos en los cuales se encuentra obligado cada Estado.

Asimismo, tenemos el término arraigo dentro del análisis de la prisión preventiva en cada caso concreto. Según Zepeta (2018) el arraigo se define como la instalación de una persona en un lugar establecido, esto en base a la relación con otra persona u otro objeto. Por consiguiente, la falta de arraigo no implica de forma directa el peligro de fuga del procesado durante un proceso judicial, sino que permite determinar ciertas hipótesis al evaluarse de forma conjunta con el nivel del delito u otros factores relevantes.

En esa misma línea de ideas, Del Rio (2016) señala que el arraigo se encuentra conceptualizado como a la relación de un ser humano con un lugar, inmueble, posesión, relación laboral o actividades comerciales. De igual modo, el imputado se encuentra reconocido a manifestar que tiene una relación sobre el lugar de domicilio.

En lo que respecta al objetivo específico 2, se aprecia de los antecedentes que, es necesario realizar un análisis sobre las fortalezas y debilidades de la prisión preventiva, al respecto Hernández (2019) señala que en Puerto Rico y Estados Unidos no existe una garantía acerca de la aplicación de este mecanismo, dado que en diversas ocasiones se ha

evidenciado una vulneración a la libertad de las personas. Asimismo, Cárdenas (2016), menciona que se debe de realizar una comparación sobre los límites de la competencia en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la legislación nacional de Nicaragua y España. El autor agrega que las entidades internacionales tienen fuerza vinculante en el marco convencional de los países que son parte de la entidad.

Asimismo, dentro del panorama teórico, apreciamos que, el control de convencionalidad hace referencia a la obligación de realizar un análisis desde un punto de vista más genérico hasta uno más específico, como una garantía para las personas. Por consiguiente, se exige la aplicación de ciertos parámetros internacionales legales en las resoluciones de los magistrados respetando los derechos humanos de la SIDH.

Al respecto, la obligatoriedad de los jueces para aplicar el control de convencionalidad se encuentra regulado en los siguientes artículos: 1.1° y 2° de la CADH. El autor agrega que esta obligación funciona como una garantía, es debido a ello que la CIDH ha indicado que los países que son parte del organismo tienen que implementar instrumentos estatales aplicar las políticas de los derechos humanos.

De igual modo, Benavides (2017) indica que debe de existir una regulación persiguiendo el protocolo del derecho interno para poder incluir todos los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, que el encargado de todas estas acciones son los magistrados, quienes tienen la responsabilidad de implementar todas las medidas. En esa misma línea de ideas, Palacios (2017) señala que al ser el responsable el juez de implementar

estas regulaciones internacionales, en caso no se apliquen de forma correcta se generara una responsabilidad a nivel internacional. Debemos de precisar que se tiene que llevar a cabo una implementación correcta de la normativa siguiente el protocolo interamericano.

Sobre el test de proporcionalidad debemos de mencionar que la prisión preventiva es un mecanismo legal muy controvertido. Al respecto, Silva (2019) señala que al momento de aplicar la prisión preventiva al mismo tiempo tiene que examinarse esta situación con el test de proporcionalidad para que las resoluciones se encuentren motivadas correctamente.

En lo que respecta al objetivo específico 03, se aprecia de los antecedentes que lo predispuesto en la normativa legal de la CIDH es de aplicación obligatoria para los jueces de los países que son parte integrante de los organismos. Al respecto Cárdenas (2016), formula que debe de aplicarse un examen comparativo de los organismos internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al alcance que tienen al momento de aplicar la normatividad de éstas sobre la legislación nacional.

Sin embargo, el autor afirmar que en los casos que se encuentren determinados en la ley los órganos supranacionales poseen fuerza vinculante. Por otro lado, Franco (2014), menciona que es importante evidenciar los diferentes principios internacionales y nacionales que afectan a la prisión preventiva, dado que este mecanismo legal impacta en la libertad individual de las personas. De ese modo, el control de convencionalidad obliga a que el juez realice un examen desde la proposición de la prisión preventiva hasta la sentencia definitiva.

La obligatoriedad del juez en la aplicación de este control es de suma importancia ya que la prisión preventiva tiene ciertos factores para analizar según el delito que cometan.

Asimismo, dentro del panorama teórico, apreciamos la obligatoriedad de por parte de los jueces para ejercer el control de convencionalidad como una garantía en favor de los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, este mecanismo legal internacional exige que exista un doble análisis de los casos resueltos por los magistrados dado que de forma paralela se aplica la legislación nacional y la internacional.

Al respecto Olano (2016) menciona que la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es de suma importancia, ya que el tribunal realizar una revisión sobre el cumplimiento debido de todas las disposiciones de la CIDH.

El Estado que forma parte del organismo tiene que implementar una política sobre la forma de aplicación de la normativa interna penal como de la normativa internacional. Por otro lado, también se buscará evidenciar algún tipo de incumplimiento sobre lo dispuesto por la CIDH, por parte de los Estados.

En esa misma línea de ideas, Zepeta (2018) señala que el control de convencionalidad debe de aplicarse al momento de evaluar los factores determinantes para otorgar la prisión preventiva, uno de esos factores es el arraigo. Al respecto, el autor agrega que el arraigo se define como la relación que existe entre una persona con otro persona u objeto. Sin embargo, cuando esta no puede ser probada de forma correcta se estaría presentando el supuesto caso

de peligro de fuga el cual necesita ser evaluada a la luz de la legislación nacional e internacional.

4.3. Implicancias

En lo correspondiente al objetivo general:

A partir de las respuestas vertidas por los entrevistados, podemos afirmar que los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Lima Norte, no aplicaron el control de convencionalidad dentro de sus resoluciones sobre prisión preventiva en los casos por delito de robo agravado ya que tienen un conocimiento básico sobre la forma en que se debe de aplicar la cita figura jurídica constitucional.

Asimismo, hemos podido evidenciar que los magistrados cuentan con suficiente información sobre la aplicación de la prisión preventiva en el Perú; sin embargo, no tienen conocimiento pleno acerca del procedimiento de las herramientas internacionales que regulan la protección de los derechos fundamentales de las personas en caso de la aplicación de la prisión preventiva.

En lo que respecta el objetivo específico 1:

De las respuestas vertidas por los entrevistados, las resoluciones materia de estudio y la doctrina, afirmamos que los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Lima Norte, poseen un escaso conocimiento sobre las manifestaciones del control de convencionalidad, dado que no diferencian sobre la manifestación directa o indirecta al momento de realizar un análisis de sus resoluciones.

En ese mismo sentido, hemos podido verificar que los magistrados no tienen en cuenta, de forma correcta la aplicación de las normas nacionales e internacionales al evaluar el arraigo dentro del caso de prisión preventiva en situaciones de robo agravado.

En lo que respecta al objetivo específico 2:

De lo expuesto por los entrevistados, las resoluciones materia de análisis y la doctrina, podemos afirmar que los magistrados se encuentran obligados a implementar el control de convencionalidad dado que el país se encuentra obligado por las regulaciones internacionales de los organismos de los que forma parte. Sin embargo, en las resoluciones emitidas por los magistrados no hemos podido evidenciar la existencia del control de convencionalidad, ni del test de proporcionalidad para poder determinar la afectación a los derechos fundamentales.

Finalmente, en relación al objetivo específico 3:

De las respuestas brindadas por los entrevistados, las resoluciones materia de estudio y la doctrina, podemos afirmar que la prisión preventiva es un mecanismo legal de suma importancia para el derecho penal, sin embargo, también es relevante acotar que afecta de forma grave los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, existen diversos factores que determinan la otorgación de esta medida una de ellas es el arraigo (laboral, familiar o domiciliar), toda vez que es un factor concluyente. En ese sentido, evidenciamos una alarmante carencia de la aplicación del control de convencionalidad respecto a los arraigos en relación a la imposición de la prisión preventiva a los procesados por robo agravado.

4.4. Conclusiones

Luego de todo el procesamiento de la información en la presente tesis, y de igual manera, el análisis e interpretación de los resultados, las autoras llegan a las siguientes conclusiones:

Primero: En lo que respecta a la hipótesis general: Se concluye que los jueces del distrito judicial de Lima Norte durante el 2020 no aplicaron el control de convencionalidad en los casos de prisión preventiva debido a que éstos no tienen pleno conocimiento sobre las manifestaciones de este control. Asimismo, hemos podido evidenciar la falta de precisión al momento de aplicar el control de convencionalidad, en razón a que solo la utilizan como una herramienta de contrastación, generando así confusión de la aplicación del control de convencionalidad al momento de resolver casos de prisión preventiva.

Segundo: Respecto a la hipótesis específica 1: Se concluye que las manifestaciones del control de convencionalidad son la directa y la indirecta, la cual depende de la forma de aplicación del control en cada país. Al respecto en el Perú hemos podido observar que los magistrados no tienen conocimiento preciso acerca de la manera de aplicación del control de convencionalidad en los casos de prisión preventiva por robo agravado. Es debido a esa razón que las resoluciones emitidas por estos magistrados no cuentan con algún tipo de manifestaciones del control de convencionalidad, en los análisis de los factores determinante para la prisión preventiva como el arraigo.

Tercero: Respecto a la hipótesis específica 2: Se concluye que la obligatoriedad de los jueces para aplicar el control de convencionalidad es de suma importancia al momento de analizar una posible prisión preventiva para el proceso. En ese sentido, la mayoría de jueces aplica el test de proporcionalidad para evaluar esta medida provisoria dado que se pone en juego derechos fundamentales de la persona como la libertad personal. Consideramos relevante la aplicación del control de convencionalidad de la CIDH en los casos de evaluación de prisión preventiva dado que actúa de forma complementaria con el test de proporcionalidad, donde la única finalidad sería salvaguardar los derechos fundamentales de las personas.

Cuarto: Respecto a la hipótesis específica 3: Se concluye que la aplicación del control de convencionalidad es una obligación que tiene el Estado como parte de la CIDH, por lo tanto, la omisión de esta aplicación conllevaría a ciertas sanciones internacionales establecidas. Sin embargo, hemos podido observar que las resoluciones que analizan la prisión preventiva de un procesado, en su mayoría se encuentran fundamentadas en la ausencia de arraigo laboral, o familiar, no obstante, los análisis no se encuentran respaldado por el control de convencionalidad, cuando debería de ser una acción obligatoria por parte de los magistrados.

4.4. Recomendaciones

De acuerdo a las implicancias de nuestra investigación, las investigadoras señalan las siguientes recomendaciones:

- Primero:** Organizar por parte de la Academia de la Magistratura o la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cursos de capacitación obligatoria a los jueces penales sobre la relevancia del control de convencionalidad en la motivación de las resoluciones judiciales de prisión preventiva.
- Segundo:** Realizar capacitaciones por parte de la Academia de la Magistratura o la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cursos sobre la importancia del conocimiento de las manifestaciones del control de convencionalidad en la motivación de las resoluciones judiciales de prisión preventiva.
- Tercero:** Realizar un Pleno Jurisdiccional el cual resalte la obligatoriedad del uso del control de convencionalidad y su relevancia en la motivación de resoluciones judiciales de prisión preventiva por delito de robo agravado.

REFERENCIAS

Alonso Fernández, J.A. (2017). *Pasado y presente de los fines de la prisión provisional en España*. Tesis de Doctor en Derecho. Barcelona. Recuperado de:

https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/565609/Tesi_Jos%C3%A9_Antonio_Alonso_Fern%C3%A1ndez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Aranzamendi, L. (2015). *Instructivo teórico – práctico para la elaboración de la tesis de Derecho*. Lima: Grijley.

Arizábal Arriaga, M. A. (2018). *Control difuso de convencionalidad y el uso arbitrario de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención, 2017*. Tesis de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad de César Vallejo, Lima. Recuperado de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35702/arizabal_am.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Asencio Mellado, J.M. (2016), *Derecho procesal penal. Estudios Fundamentales*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales & Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Cubas Villanueva, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra.

Del Río Labarthe, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas. Código Procesal Penal 2004*. Lima: Instituto Pacífico.

Escobar Vargas, A.P. (2019). *El control de convencionalidad de la prisión preventiva y el derecho fundamental de la libertad personal, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Aymaraes. Corte Superior de Justicia de Apurímac – 2018*”. Tesis de Doctor en Derecho. Lima. Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4522/ESCOBAR%20VARGAS%20AMILCAR%20PEDRO%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Figuroa Casanova, C.A. (2018). *Política criminal y crisis del sistema penal peruano*. Lima: FECAT.

Hernández Acevedo, J.E. (2019). *La reinstalación de la prisión provisional en Puerto Rico: ¿alternativa para un sistema de justicia criminal?: un análisis comprado entre España, Puerto Rico y los Estados Unidos en América*. Tesis de Doctor en Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/59170/1/T41726.pdf>

Nakazaki Servigón, C. (2017). *El derecho penal y procesal penal: Desde la perspectiva del abogado litigante*. Lima: Gaceta Jurídica Constitucional.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Manual de derecho procesal penal. Con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Ediciones.

Ríos Patio, G. (2017) *¡Hagamos juntos tu tesis de derecho!* Lima: Ideas Solución Editorial.

Robles Trejo, L.W. (2019). *Los estándares de la prisión preventiva en el orden internacional como mecanismo de protección de la libertad en el Perú*. Tesis de Título de Abogado.

Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz. Recuperado de:
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3611/T033_46734574_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Romero Quispe, J. (2016). *Pasos de la investigación científica. Orientaciones básicas para elaboración de la tesis de grado*. Lima: Corporación Gráfica Aliaga S.A.C.

San Martín Castro, C. E. (2017). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales & Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Sánchez Barrios, M.I. (2014). *Garantías constitucionales y presupuesto que repercuten en la prisión provisional. Análisis de las realidades del preso sin condena en España y América Central*. Tesis de Doctoral. Universidad de Salamanca. Recuperado de:
https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/126504/REDUCIDA_Garantiasconstitucionales.pdf?sequence=1

Suárez Terán, A.M. (2015). *La ampliación de la prisión preventiva y la vulneración de la presunción de inocencia en el proceso penal peruano*. Tesis de Título Profesional de Abogada. Universidad de César Vallejo, Lima. Recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33888/suarez_ta.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Anexos

Anexo N° 01: Matriz de consistencia

Título: La inaplicación del control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado.
 Distrito Judicial de Lima Norte, 2020

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología	Instrumentos
<p><u>PROBLEMA GENERAL</u> ¿Cuáles son las razones que conllevan a la inaplicación del control de convencionalidad sobre la prisión preventiva en el Distrito judicial de Lima Norte durante el 2020?</p> <p><u>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</u> ¿De qué manera las manifestaciones del control de convencionalidad influyen respecto al arraigo en las resoluciones de</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u> - Identificar las razones que conllevan a la inaplicación del control de convencionalidad sobre la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima Norte durante el 2020.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u> - Reconocer de qué manera las manifestaciones del control de convencionalidad influyen respecto al arraigo en las resoluciones de prisión</p>	<p><u>HIPÓTESIS GENERAL</u> - Las razones que conllevan a la inaplicación del control de convencionalidad sobre la prisión preventiva por parte de los jueces penales en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020 se deben a un desconocimiento conceptual de dicha figura jurídica constitucional.</p> <p><u>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</u></p>	<p>Variable Independiente (X) El control de convencionalidad</p> <p>Variable Dependiente (Y) Resoluciones de prisión preventiva sobre delito de robo agravado</p>	<p>- Obligatoriedad de los jueces nacionales</p> <p>- Manifestaciones del control de convencionalidad</p> <p>- Arraigo</p> <p>- Test de proporcionalidad</p>	<p>- Principio de legalidad</p> <p>-Competencia de la CIDH</p> <p>- Aplicación directa</p> <p>- Aplicación indirecta</p> <p>- Arraigo laboral</p> <p>- Arraigo Domiciliario</p> <p>- Arraigo familiar</p> <p>- Idoneidad</p> <p>- Necesidad</p> <p>- Proporcionalidad (en</p>	<p>Tipo de investigación Cualitativa</p> <p>Diseño de investigación Básica (Según el propósito) y No experimental (según el diseño de contrastación), explicativa y propositiva.</p> <p>Unidad de análisis Especialistas y resoluciones de prisión preventiva sobre el delito de robo agravado.</p>	<p>Guía de análisis documental</p> <p>Guía de entrevistas</p>

<p>prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?</p> <p>- ¿De qué manera influye la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la prueba de proporcionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?</p> <p>- ¿De qué manera influye la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo</p>	<p>preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.</p> <p>- Determinar de qué manera influye la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al test de proporcionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?</p> <p>- Analizar la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte</p>	<p>Las manifestaciones del control de convencionalidad influyen respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.</p> <p>La obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la CIDH influye respecto a la prueba de proporcionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.</p> <p>- La obligatoriedad</p>			<p>sentido estricto)</p>	<p>Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos</p> <p>a) Métodos</p> <p>-Hipotético Deductivo Argumentativo o Hermenéutico</p> <p>b) Técnicas</p> <p>Análisis documental</p> <p>Análisis de entrevistas</p>	
--	---	---	--	--	--------------------------	---	--

<p>establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?</p>	<p>Interamericana de Derechos Humanos respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.</p>	<p>de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la CIDH influyen respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--

Anexo N° 02: Formato de Guía de entrevista

Título: “La inaplicación del control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado. Distrito Judicial de Lima Norte, 2020”

Nombre y apellidos:

Institución en la que labora:

Cargo que ostenta:.....

Teléfono (Celular):

E-mail:.....

OBJETIVO GENERAL

<p>Identificar las razones que conllevan a la inaplicación del control de convencionalidad sobre la prisión preventiva por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020</p>
--

1.- A partir de su conocimiento jurídico ¿Tiene un concepto claro sobre el control de convencionalidad? Si es así, precise una breve definición del mismo.

.....
.....
.....
.....
.....

2.- De acuerdo a su experiencia, ¿Normalmente, los jueces aplican el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva? ¿En qué delitos mayormente ha podido apreciar que ésta se aplique?

.....
.....
.....
.....

3.- A partir de su conocimiento ¿Cuáles cree que son los instrumentos supranacionales que los jueces deberían de considerar al aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva por delito de robo agravado?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1

Analizar de qué manera las manifestaciones del control de convencionalidad influye sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

4. De acuerdo a sus conocimientos, ¿Cómo podría definir a las “manifestaciones del control de convencionalidad”?

.....
.....
.....
.....

5. Desde su experiencia ¿Cómo fue considerada la “aplicación directa” del control de convencionalidad sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?

.....
.....
.....
.....

6. Desde su experiencia ¿Cómo fue considerada la “aplicación indirecta” del control de convencionalidad sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?

.....
.....

.....
.....
OBJETIVOS ESPECÍFICOS 2

Analizar cómo la obligatoriedad de los jueces nacionales respecto al control de convencionalidad influye en las resoluciones de prisión preventiva al utilizar el test proporcionalidad.

7. A partir de su experiencia ¿Ud. sabe si los jueces nacionales (investigación preparatoria) se encuentran obligados en aplicar el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....

8. Desde su conocimiento jurídico ¿Cómo se podría definir al test de proporcionalidad? Y, ¿usualmente que debe tenerse en cuenta al aplicarlo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado?

.....
.....
.....
.....

9. Desde su experiencia judicial ¿Conoce los alcances de la CIDH respecto al test de proporcionalidad y las consideraciones que debe de tener el juez al momento de aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 3

Analizar la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

10. Desde su conocimiento ¿Cuáles son los alcances que ha dado la CIDH respecto a la categoría del arraigo en la prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....

11. Desde su experiencia ¿Qué puedo decirnos sobre la obligatoriedad de los jueces nacionales respecto a la jurisprudencia sobre prisión preventiva expuesta por la CIDH?

.....
.....
.....
.....

12. ¿Considera Ud. que los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Lima Norte, tienen en cuenta lo expuesto por la CIDH sobre el arraigo al expedir sus resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado?

.....
.....
.....
.....

Firma y sello del entrevistado

Anexo N° 03: Validación de la Guía de entrevista por expertos

I.- DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres:

1.2. Cargo e institución donde labora:

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista

1.4. Autoras del Instrumento: Corzo Carrasco, Kenya Juliana & Carbajal Romero, Liliana Viviana

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y													

	diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.																
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.																

III.- OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

--

Lima, 05 de mayo del 2021

Firma del experto

Anexo N° 04. Guía de Entrevista – Dra. Karina de Lourdes Arámbulo Sánchez

Anexo N° 02: Formato de Guía de entrevista

Título: “La inaplicación del control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado. Distrito Judicial de Lima Norte, 2020”

Nombre y apellidos: Karina de Lourdes Arámbulo Sánchez
Institución en la que labora: “Estudio Jurídico Arámbulo Sánchez”
Cargo que ostenta: Abogada
Teléfono (Celular): 967 713 920
E-mail: karinadelordesarambulosanchez@gmail.com

OBJETIVO GENERAL

Identificar las razones que conllevan a la inaplicación del control de convencionalidad sobre la prisión preventiva por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020

1.- A partir de su conocimiento jurídico ¿Tiene un concepto claro sobre el control de convencionalidad? Si es así, precise una breve definición del mismo.

El Control de Convencionalidad es una herramienta jurídica que consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas internas que aplican en casos concretos, a la CADH y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos.

2.- De acuerdo a su experiencia, ¿Normalmente, los jueces aplican el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva? ¿En qué delitos mayormente ha podido apreciar que ésta se aplique?

- Robo Agravado
- Tentativa de Femicidio
- Tenencia ilegal de Armas.

3.- A partir de su conocimiento ¿Cuáles cree que son los instrumentos supranacionales que los jueces deberían de considerar al aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva por delito de robo agravado?

- Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1

Analizar de qué manera las manifestaciones del control de convencionalidad influye sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

4. De acuerdo a sus conocimientos, ¿Cómo podría definir a las “manifestaciones del control de convencionalidad”?

- La importancia de la obligación de garantía como pilar fundamental en el actuar del Estado, y aquí es donde el control de convencionalidad es clave para asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos

5. Desde su experiencia ¿Cómo fue considerada la “aplicación directa” del control de convencionalidad sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?

- La Aplicabilidad del Control de convencionalidad de la Prisión Preventiva, con respecto al arraigo. Las resoluciones de Prisión Preventiva durante el año 2020, más del 70% fueron declaradas infundadas.

6. Desde su experiencia ¿Cómo fue considerada la “aplicación indirecta” del control de convencionalidad sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?

- La Aplicabilidad indirecta del Control de convencionalidad de Prisión Preventiva, en las resoluciones de Prisión Preventiva fueron aplicadas y respetadas las disposiciones C.I.D.H.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 2

Analizar cómo la obligatoriedad de los jueces nacionales respecto al control de convencionalidad influye en las resoluciones de prisión preventiva al utilizar el test de proporcionalidad.

7. A partir de su experiencia ¿Ud. sabe si los jueces nacionales (investigación preparatoria) se encuentran obligados en aplicar el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva?

- Si los jueces de Investigación Preparatoria se encuentran obligados a aplicar el control de convencionalidad, si no serían arbitrarias la cantidad de Prisiones Preventivas que se imponen.

8. Desde su conocimiento jurídico ¿Cómo se podría definir al test de proporcionalidad? Y, ¿usualmente que debe tenerse en cuenta al aplicarlo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado?

El Test de Proporcionalidad, es un instrumento metodológico originado en Tribunales que se emplea para medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental.
- Código Penal (Tipificación del delito y de la Pena) la Condición del Investigado.

9. Desde su experiencia judicial ¿Conoce los alcances de la CIDH respecto al test de proporcionalidad y las consideraciones que debe de tener el juez al momento de aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva?

- Si los alcances de la CIDH, al test de proporcionalidad:
+ Resuelve Conflictos.
El Juez al momento de Aplicar una Prisión Preventiva
+ - Idoneidad
- Necesidad
- Proporcionalidad

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 3

Analizar la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

10. Desde su conocimiento ¿Cuáles son los alcances que ha dado la CIDH respecto a la categoría del arraigo en la prisión preventiva?

- CIDH, ha descartado dos pronunciamientos judiciales.
La Casación N° 626-2013- Maquegua-27/02/2016
- Determinación de la inexistencia del arraigo y la gravedad del delito.

11. Desde su experiencia ¿Qué puedo decirnos sobre la obligatoriedad de los jueces nacionales respecto a la jurisprudencia sobre prisión preventiva expuesta por la CIDH?

- Los Jueces Nacionales, deberían tomar en consideración la jurisprudencia que existe en las Prisiones Preventivas, expuesta por la CIDH. Toda vez que es fuente de derecho para que realicen un labor garantista.

12. ¿Considera Ud. que los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Lima Norte, tienen en cuenta lo expuesto por la CIDH sobre el arraigo al expedir sus resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado?

Si tienen en cuenta lo expuesto por la CIDH, cuando expiden las resoluciones de Prisiones Preventivas con respecto a los arraigos.



Firma y sello del entrevistado

Nombre de Lourdes Arambulo Sánchez

ARGGABA

C.A.P. N° 9159

Distrito Judicial de Lima Norte

2020-12-15

Anexo N° 05. Guía de Entrevista – Dra. Elizabeth Alejandra Panoca Alberto

Anexo N° 02: Formato de Guía de entrevista

Título: “La inaplicación del control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado. Distrito Judicial de Lima Norte, 2020”

Nombre y apellidos: Elizabeth Alejandra Panoca Alberto

Institución en la que labora: Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima Norte

Cargo que ostenta: Fiscal Adjunta Provincial

E-mail: eliza_2344@hotmail.com

OBJETIVO GENERAL

Identificar las razones que conllevan a la inaplicación del control de convencionalidad sobre la prisión preventiva por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020

1.- A partir de su conocimiento jurídico ¿Tiene un concepto claro sobre el control de convencionalidad? Si es así, precise una breve definición del mismo.

Sí tengo un concepto respecto al control de convencionalidad. Es un mecanismo por el cual los jueces deben hacer un filtro, o valga la redundancia un control respecto la aplicación de medidas restrictivas de derechos, en el caso en concreto, a la medida más gravosa siendo esta, la prisión preventiva.

2.- De acuerdo a su experiencia, ¿Normalmente, los jueces aplican el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva? ¿En qué delitos mayormente ha podido apreciar que ésta se aplique?

Soy fiscal adjunta provincial de la Fiscal Especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar, y en mi experiencia no he visto aplicar un control de convencionalidad visualizadas en resoluciones de las prisiones preventivas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1

Analizar de qué manera las manifestaciones del control de convencionalidad influye sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

4. De acuerdo a sus conocimientos, ¿Cómo podría definir a las “manifestaciones del control de convencionalidad”?

Bueno, considero que las manifestaciones de un control de convencionalidad, serian resoluciones con revisiones rigurosas sujetas a respetar un debido proceso con respecto a las leyes externas que como Estado nos encontramos sujeto a darle el valor que se merece.

5. Desde su experiencia ¿Cómo fue considerada la “aplicación directa” del control de convencionalidad sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?

No tengo mayor información al respecto.

6. Desde su experiencia ¿Cómo fue considerada la “aplicación indirecta” del control de convencionalidad sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?

No tengo mayor información al respecto.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 2

Analizar cómo la obligatoriedad de los jueces nacionales respecto al control de convencionalidad influye en las resoluciones de prisión preventiva al utilizar el test proporcionalidad.

7. A partir de su experiencia ¿Ud. sabe si los jueces nacionales (investigación preparatoria) se encuentran obligados en aplicar el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva?

Si tenía conocimiento de ello, pero no lo veo aplicado en la práctica judicial.

8. Desde su conocimiento jurídico ¿Cómo se podría definir al test de proporcionalidad? Y, ¿usualmente que debe tenerse en cuenta al aplicarlo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado?

No tengo mayor información al respecto.

9. Desde su experiencia judicial ¿Conoce los alcances de la CIDH respecto al test de proporcionalidad y las consideraciones que debe tener el juez al momento de aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva?

Desconozco.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 3

Analizar la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

10. Desde su conocimiento ¿Cuáles son los alcances que ha dado la CIDH respecto a la categoría del arraigo en la prisión preventiva?

Tengo entendido que ha establecido que, el solo hecho que no se pruebe el arraigo, no es fundamento suficiente para la aplicar la medida restrictiva más grave, que es la prisión preventiva.

11. Desde su experiencia ¿Qué puedo decirnos sobre la obligatoriedad de los jueces nacionales respecto a la jurisprudencia sobre prisión preventiva expuesta por la CIDH?

Respecto a ello, puedo señalar que los jueces como operadores de justicia deberían actuar con apego a lo que señala la CIDH, toda vez que, al aplicar o emitir resolución de prisión preventiva están afectando un derecho fundamental como lo es la libertad personal.

12. ¿Considera Ud. que los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Lima Norte, tienen en cuenta lo expuesto por la CIDH sobre el arraigo al expedir sus resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado?

Considero que no lo aplican a cabalidad, que lo toman como mero formalismo.


ELIZABETH ALEJANDRA PANCO ALBERTO
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
PRIMER DESPACHO
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR DE LOS QUINTOS
DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE

Firma y sello del entrevistado

Anexo N° 06. Guía de Entrevista – Dra. Vanessa Stephanie Quispe Gozme

Anexo N° 02: Formato de Guía de entrevista

Título: “La inaplicación del control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado. Distrito Judicial de Lima Norte, 2020”

Nombre y apellidos: Vanessa Stephanie Quispe Gozme

Institución en la que labora: Ministerio Público

Cargo que ostenta: Fiscal Adjunta

Teléfono (Celular): 999006547

E-mail: vanessa_27101@hotmail.com

OBJETIVO GENERAL

Identificar las razones que conllevan a la inaplicación del control de convencionalidad sobre la prisión preventiva por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020

1.- A partir de su conocimiento jurídico ¿Tiene un concepto claro sobre el control de convencionalidad? Si es así, precise una breve definición del mismo.

El control de convencionalidad implica que los órganos encargados de administrar justicia, así como todas las entidades estatales, deben acatar y cumplir las normas que emite el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir al aplicarse una norma nacional, no solo debe verificarse, de ser el caso, que contravenga la Constitución nacional sino además la normativa del sistema interamericano de Derechos Humanos.

2.- De acuerdo a su experiencia, ¿Normalmente, los jueces aplican el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva? ¿En qué delitos mayormente ha podido apreciar que ésta se aplique?

De acuerdo a mi experiencia, en lo que son delitos comunes, no he advertido que se aplique este tipo de control, sin embargo en los delitos especiales si he advertido que se suele remitir a esas normas en sentido de control.

3.- A partir de su conocimiento ¿Cuáles cree que son los instrumentos supranacionales que los jueces deberían de considerar al aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva por delito de robo agravado?

El marco general del sistema interamericano como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en forma principal.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1

Analizar de qué manera las manifestaciones del control de convencionalidad influye sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

4. De acuerdo a sus conocimientos, ¿Cómo podría definir a las “manifestaciones del control de convencionalidad”?

Se podrían definir como un contraste de la norma interna sometida a ese control y la normativa supranacional, el mismo puede ser efectuado tanto en forma interna, que en el presente caso es el juez, y también por la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando se hace por contraste con la norma examinada es una manifestación directa, si se hace por remisión de la norma examinada hacia una tercera norma es una manifestación indirecta.

5. Desde su experiencia ¿Cómo fue considerada la “aplicación directa” del control de convencionalidad sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?

Esta aplicación fue considerada propia del análisis de los primeros presupuestos de la prisión, dado que son exámenes directos sobre los elementos probatorios acopiados y sobre el margen de pena privativa de libertad a aplicarse.

6. Desde su experiencia ¿Cómo fue considerada la “aplicación indirecta” del control de convencionalidad sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?

Esta aplicación es usada en mayor detalle en lo que concierne al peligro procesal y la proporcionalidad de la medida coercitiva de prisión preventiva, dado que se requiere analizar elementos de convicción que permitan concluir supuestos no desarrollados específicamente en la norma como los arraigos o como probar los mismos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 2

Análisis cómo la obligatoriedad de los jueces nacionales respecto al control de convencionalidad influye en las resoluciones de prisión preventiva al utilizar el test proporcionalidad.

7. A partir de su experiencia ¿Ud. sabe si los jueces nacionales (investigación preparatoria) se encuentran obligados en aplicar el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva?

En principio el control de convencionalidad obliga a todos los jueces sin importar su especialidad, en mi experiencia no he visto que se haya acudido a ese control dado que generalmente le antecede el control de constitucionalidad que ya prevé muchos mecanismos de protección que la Convención aplica en sus sentencias, así mismo también lo ha hecho la jurisprudencia, por ejemplo la casación 626-2013 Moquegua recoge muchos fundamentos sobre los arraigos que la CIDH prevé.

8. Desde su conocimiento jurídico ¿Cómo se podría definir al test de proporcionalidad? Y, ¿usualmente que debe tenerse en cuenta al aplicarlo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado?

Este test ya se encontraba implícito en la norma procesal penal, no obstante la Casación 626-2013 Moquegua lo precisa señalando que debe realizarse en análisis de tres sub principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación; es la acción de sopesar dos principios que entran en colisión para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas y así poder dar solución al conflicto surgido; en los casos de prisión preventiva el test en mención resulta necesario para medir el peso de los arraigos en los investigados, así como la prevalencia de los bienes jurídicos afectados frente a la libertad del investigado.

9. Desde su experiencia judicial ¿Conoce los alcances de la CIDH respecto al test de proporcionalidad y las consideraciones que debe de tener el juez al momento de aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva?

La CIDH en su jurisprudencia sobre este test trata sobre casos donde colisionan restricciones de un derecho contra la dignidad de la persona, las consideraciones son por cada caso en concreto, siempre se debe sopesar la pérdida de la libertad frente a las finalidades del proceso penal y en relación además a la afectación de los derechos de la parte agraviada, considerando que la finalidad del proceso penal no es solo principista y que no existe derecho absoluto así este sea un derecho fundamental; en la experiencia este test resulta ser relegado en los debates de prisión preventiva no solo por los fiscales sino además por los abogados defensores, dando solo alcances generales de los mismos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 3

Analizar la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

10. Desde su conocimiento ¿Cuáles son los alcances que ha dado la CIDH respecto a la categoría del arraigo en la prisión preventiva?

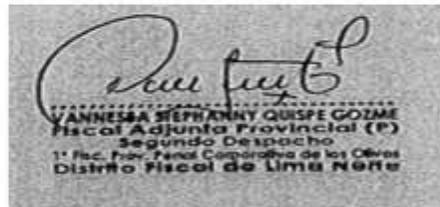
La CIDH considera al arraigo como elemento para determinar el peligro de fuga, más no constituye un supuesto autónomo que conlleve a imponer una prisión preventiva, por lo que para señalar que falta arraigo debe acudirse a elementos de convicción objetivos antes que solo a argumentos o hipótesis, tales como por ejemplo referirse a la sola calidad de extranjero de alguien para señalar que no tiene arraigos.

11. Desde su experiencia ¿Qué puedo decirnos sobre la obligatoriedad de los jueces nacionales respecto a la jurisprudencia sobre prisión preventiva expuesta por la CIDH?

Desde la experiencia personal se advierte que en general el énfasis del debate en prisión preventiva se centra en lo que es el presupuesto de fundados y graves elementos de convicción, es en este presupuesto donde se invierte el mayor tiempo, mientras que en lo que es peligro de fuga se presentan defectos que van contra lo establecido en la CIDH por parte de la fiscalía y de la defensa incluso, así la fiscalía generalmente no respalda con elementos de convicción lo que concierne a falta de arraigos, solo precisa que no se han acreditado los mismos, mientras que la defensa, alejándose también de lo que es demostrar en forma objetiva, solo acompaña instrumentales que ratifican la existencia de domicilio cierto, hijos menores o un trabajo, pero no precisan como la existencia de los mismos desincentivaran a su defendido a rehuir de la justicia, es decir como si el solo hecho de tener una casa o hijos menores ya implica que la persona no huirá, en ese sentido incluso por más que el juez considera obligatoria lo dispuesto por la CIDH se es muy tibio en exigir su cumplimiento estricto.

12. ¿Considera Ud. que los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Lima Norte, tienen en cuenta lo expuesto por la CIDH sobre el arraigo al expedir sus resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado?

Conforme ya se ha precisado, en la práctica no necesariamente ello ocurre así.



Firma manuscrita: Vanessa Stephanny Quespe Gozme
VANNESBA STEPHANNY QUESPE GOZME
Fiscal Adjunta Provincial (P)
Segundo Despacho
1ª. Fisc. Prov. Tercer Comandante de los Órganos
Distrito Fiscal de Lima Norte

Firma y sello del entrevistado

Anexo N° 07. Guía de Entrevista – Dra. Margarita Jacobo Paz

Anexo N° 02: Formato de Guía de entrevista

Título: “La inaplicación del control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado. Distrito Judicial de Lima Norte, 2020”

Nombre y apellidos: Margarita Jacobo Paz

Institución en la que labora: Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima Norte

Cargo que ostenta: Fiscal Adjunta Provincial

Teléfono (Celular): 964483133

E-mail: marijpaz.29@gmail.com

OBJETIVO GENERAL

Identificar las razones que conllevan a la inaplicación del control de convencionalidad sobre la prisión preventiva por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020

1.- A partir de su conocimiento jurídico ¿Tiene un concepto claro sobre el control de convencionalidad? Si es así, precise una breve definición del mismo.

El control de convencionalidad es un instrumento eficaz para el respeto, garantía y protección de los derechos humanos. Además, tiene como finalidad que se dé cumplimiento a los derechos y libertades protegidos por la CADH y otros instrumentos que designan como órgano a la CIDH.

2.- De acuerdo con su experiencia, ¿Normalmente, los jueces aplican el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva? ¿En qué delitos mayormente ha podido apreciar que ésta se aplique?

Pocos son los jueces que aplican el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva, y los que la aplican solo mencionan artículos de la CIDH, en casos como: Robo Agravado, delitos de Violación Sexual etc.

3.- A partir de su conocimiento ¿Cuáles cree que son los instrumentos supranacionales que los jueces deberían de considerar al aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva por delito de robo agravado?

Los jueces deben de aplicar la CIDH, la CADH, tratados internacionales, al emitir las resoluciones de prisión preventiva.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1

Analizar de qué manera las manifestaciones del control de convencionalidad influye sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

4. De acuerdo a sus conocimientos, ¿Cómo podría definir a las “manifestaciones del control de convencionalidad”?

Las manifestaciones del control de convencionalidad son las decisiones de los jueces y en las que deben aplicar normas internas y tratados internacionales en las resoluciones emitidas por los operadores judiciales.

5. Desde su experiencia ¿Cómo fue considerada la “aplicación directa” del control de convencionalidad sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?

No conozco del tema mencionado.

6. Desde su experiencia ¿Cómo fue considerada la “aplicación indirecta” del control de convencionalidad sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?

Desconozco del tema.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 2

Analizar cómo la obligatoriedad de los jueces nacionales respecto al control de convencionalidad influye en las resoluciones de prisión preventiva al utilizar el test de proporcionalidad.

7. A partir de su experiencia ¿Ud. sabe si los jueces nacionales (investigación preparatoria) se encuentran obligados en aplicar el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva?

Los jueces se encuentran obligados a aplicar el control de convencionalidad empleando la CIDH, CADH y otros Tratados internacionales para emitir una correcta resolución de prisión preventiva.

8. Desde su conocimiento jurídico ¿Cómo se podría definir al test de proporcionalidad? Y, ¿usualmente que debe tenerse en cuenta al aplicarlo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado?

El test de proporcionalidad esta referido a la ponderación que implica que debe existir proporcionalidad, de un lado, en la que se encuentra en la realización del fin de la medida que limita un derecho fundamental y por el otro lado, en la afectación de un derecho fundamental. El test de proporcionalidad es importante aplicarlo en las resoluciones de prisión preventiva, la cual debe de estar debidamente fundamentada.

9. Desde su experiencia judicial ¿Conoce los alcances de la CIDH respecto al test de proporcionalidad y las consideraciones que debe de tener el juez al momento de aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva?

Los jueces deben de aplicar los que dice la CIDH, al momento de emitir sus resoluciones judiciales porque se trata de una medida coercitiva de prisión preventiva y la que debe de estar debidamente sustentada.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 3

Análizar la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

10. Desde su conocimiento ¿Cuáles son los alcances que ha dado la CIDH respecto a la categoría del arraigo en la prisión preventiva?

La CIDH resaltó los pronunciamientos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú lo cual establece en la Casación N°626-2013 – Moquegua de fecha 27 de febrero de 2016, donde se estableció criterios para que se cumpla la prisión preventiva, en donde tiene que haber una debida motivación, la inexistencia de arraigo y la gravedad del delito para la determinación de un peligro inminente de fuga.

11. Desde su experiencia ¿Qué puedo decirnos sobre la obligatoriedad de los jueces nacionales respecto a la jurisprudencia sobre prisión preventiva expuesta por la CIDH?

Los jueces de investigación Preparatoria están en la obligación de aplicar las CIDH y otras normas supranacionales en las resoluciones de prisión preventiva, ya que los jueces cumplen un rol garantista, y por ende deben de basarse en el ordenamiento jurídico.

12. ¿Considera Ud. que los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Lima Norte, tienen en cuenta lo expuesto por la CIDH sobre el arraigo al expedir sus resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado?

En su mayoría, los jueces no aplican correctamente lo que establece la CIDH, debido a que no fundamentan en sus resoluciones de prisión preventiva.


Firma y sello del entrevistado

Anexo N° 08. Guía de Entrevista – Dra. Deysi Madeli Pérez Mandejano

Anexo N° 02: Formato de Guía de entrevista

Título: “La inaplicación del control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado. Distrito Judicial de Lima Norte, 2020”

Nombre y apellidos: *Deysi Madeli Pérez Mandejano*

Institución en la que labora: *Abogada Litigante*

Cargo que ostenta: *Abogada Litigante*

Teléfono (Celular): *941429192*

E-mail: *deysi_4356@hotmail.com*

OBJETIVO GENERAL

Identificar las razones que conllevan a la inaplicación del control de convencionalidad sobre la prisión preventiva por el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020

1.- A partir de su conocimiento jurídico ¿Tiene un concepto claro sobre el control de convencionalidad? Si es así, precise una breve definición del mismo.

Es un mecanismo de control procesal para que cuando exista una norma en algún país se ajusten a las normas, principios y obligaciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

2.- De acuerdo a su experiencia, ¿Normalmente, los jueces aplican el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva? ¿En qué delitos mayormente ha podido apreciar que ésta se aplique?

Delitos de Robo Agravado
Delitos de Homicidio Culposo
Delito contra la Humanidad, tortura agravada

3.- A partir de su conocimiento ¿Cuáles cree que son los instrumentos supranacionales que los jueces deberían de considerar al aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva por delito de robo agravado?

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana y la Convención Americana

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1

Analizar de qué manera las manifestaciones del control de convencionalidad influye sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

4. De acuerdo a sus conocimientos, ¿Cómo podría definir a las “manifestaciones del control de convencionalidad”?

El control de convencionalidad es una técnica de control normativo y se puede realizar de manera directa o indirecta. El Juez de Investigación Preparatoria y Juez de la Corte IdH contrasta de manera directa el contenido de la norma y de manera indirecta proporcionalmente contenido a otro dispositivo que funciona como regla de convencionalidad.

5. Desde su experiencia ¿Cómo fue considerada la “aplicación directa” del control de convencionalidad sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?

No tengo información con respecto a ese tema

6. Desde su experiencia ¿Cómo fue considerada la “aplicación indirecta” del control de convencionalidad sobre el arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020?

No tengo conocimiento del tema

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 2

Analizar cómo la obligatoriedad de los jueces nacionales respecto al control de convencionalidad influye en las resoluciones de prisión preventiva al utilizar el test de proporcionalidad.

7. A partir de su experiencia ¿Ud. sabe si los jueces nacionales (investigación preparatoria) se encuentran obligados en aplicar el control de convencionalidad en las resoluciones de prisión preventiva?

Los jueces de Investigación Preparatoria al momento de emitir Resoluciones de prisión preventiva no aplican el control de convencionalidad y algunos jueces lo aplican de manera genérica

8. Desde su conocimiento jurídico ¿Cómo se podría definir al test de proporcionalidad? Y, ¿usualmente que debe tenerse en cuenta al aplicarlo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado?

El test de Proporcionalidad está compuesta por 3 subprincipios idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

9. Desde su experiencia judicial ¿Conoce los alcances de la CIDH respecto al test de proporcionalidad y las consideraciones que debe de tener el juez al momento de aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva?

Con respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva se debe basar en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad. El juez debe analizar y evaluar si el plazo que se solicita es proporcional, razonable, observando la naturaleza y complejidad de la causa.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 3

Analizar la obligatoriedad de los jueces nacionales de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al arraigo en las resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el 2020.

10. Desde su conocimiento ¿Cuáles son los alcances que ha dado la CIDH respecto a la categoría del arraigo en la prisión preventiva?

La CIDH señala que los jueces deben de motivar sus resoluciones de prisión preventiva en la que se debe de determinar la existencia del arraigo y la gravedad del delito.

11. Desde su experiencia ¿Qué puedo decirnos sobre la obligatoriedad de los jueces nacionales respecto a la jurisprudencia sobre prisión preventiva expuesta por la CIDH?

Los jueces deben de aplicar lo que diga la CIDH en sus resoluciones de prisión preventiva, ya que se encuentra afectando a la libertad personal, y estas mismas deben de estar motivadas.

12. ¿Considera Ud. que los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Lima Norte, tienen en cuenta lo expuesto por la CIDH sobre el arraigo al expedir sus resoluciones de prisión preventiva por delito de robo agravado?

Algunos jueces de Investigación Preparatoria no aplican lo expuesto por la CIDH al momento de emitir resoluciones de prisión preventiva por el delito de robo agravado y otros jueces de Investigación Preparatoria lo aplican de manera genérica.



Deyni Madrid Pérez Mandujano
Abogada
Reg. C.A.L. N° 67895

Firma y sello del entrevistado

Anexo 10. – Validación de instrumentos de recolección de datos – Dra. Elizabeth Alejandra Panoca Alberto

Anexo N° 03: Validación de la Guía de entrevista por expertos

I.- DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Panoca Alberto, Elizabeth Alejandra.

1.2. Cargo e institución donde labora: Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima -Norte.

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista

1.4. Autoras del Instrumento: Corzo Carrasco, Kenya Juliana & Carbajal Romero, Liliana Viviana

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X

Anexo 11. – Validación de instrumentos de recolección de datos – Dra. Vanessa Stephanie Quispe Gozme

Anexo N° 03: Validación de la Guía de entrevista por expertos

I- DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Quispe Gozme Vanessa Stepahnie.

1.2. Cargo e institución donde labora: Ministerio Público

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista

1.4. Autoras del Instrumento: Corzo Carrasco, Kenya Juliana & Carbajal Romero, Liliana Viviana

II ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	

Anexo 12. – Validación de instrumentos de recolección de datos – Dra. Margarita Jacobo Paz

Anexo N° 03: Validación de la Guía de entrevista por expertos

I.- DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Jacobo Paz, Margarita

1.2. Cargo e institución donde labora: Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima Norte.

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista

1.4. Autoras del Instrumento: Corzo Carrasco, Kenya Juliana & Carbajal Romero, Liliana Viviana

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X		
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X		
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X		

